

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“Problemática de la figura de la compensación en materia de  
divorcio incausado vigente en la Ciudad de México”**

**TESIS**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**YADIRA HORTENSIA HERNÁNDEZ BOKITS**

**DIRECTORA DE TESIS: MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**  
**CIUDAD DE MÉXICO, 2018**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV90/2018  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

La alumna, **HERNÁNDEZ BOKITS YADIRA HORTENSIA**, quien tiene el número de cuenta **092339466**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la suscrita, **MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**, la tesis denominada **"Problemática de la figura de la compensación en materia de divorcio incausado vigente en la Ciudad de México"**, y que consta de **179** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
**Cd. Universitaria, Cd. de México, a 8 de agosto del 2018.**

**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.**  
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

## DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por darme la oportunidad de tener una formación  
profesional, mi más infinito agradecimiento.

A la Facultad de Derecho, a todos sus  
grandes maestros, todo mi reconocimiento.  
¡Gracias!

A la Mtra. María del Carmen Montoya Pérez,  
quien sin conocerme, me brindó su asesoría  
profesional y ayuda para la culminación de este trabajo,  
apoyándome en todo momento, demostrando la  
verdadera esencia de la comunidad universitaria  
Por profesionales como usted, la UNAM se distingue.  
¡Muchas gracias!

A mi madre, por impulsarme a seguir mis sueños, por cambiar mi destino.

A mi hermano Juan, por todas las vivencias compartidas.

A mi hermano Mario, muchas gracias por todos los regaños y consejos.

# ÍNDICE

## PROBLEMÁTICA DE LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

INTRODUCCIÓN	I
<b>Capítulo primero: El Matrimonio.</b>	
1.1 Concepto de matrimonio.	1
1.1.1 Concepto gramatical de matrimonio.	1
1.1.2 Concepto doctrinal de matrimonio.	2
1.1.3 Concepto legal de la figura matrimonio en base a la legislación civil vigente en la Ciudad de México.	3
1.2 Antecedentes.	5
1.2.1 Derecho Romano.	5
1.2.2 Derecho Canónico.	7
1.2.3 Código Napoleón.	8
1.2.4 México.	9
1.2.4.1 Ley de Matrimonio Civil de 1859.	9
1.2.4.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.	12
1.2.4.3 Ley de Divorcio Vincular de 1914.	13
1.2.4.4 Constitución Federal de 1917.	14
1.2.4.5 La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.	14
1.2.4.6 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.	16

<b>1.3 Naturaleza jurídica del matrimonio.</b>	<b>16</b>
<b>1.3.1 El matrimonio como contrato.</b>	<b>17</b>
<b>1.3.2 El matrimonio como institución jurídica.</b>	<b>17</b>
<b>1.3.3 El matrimonio como acto jurídico condición.</b>	<b>18</b>
<b>1.3.4 El matrimonio como acto jurídico mixto.</b>	<b>18</b>
<b>1.3.5 El matrimonio como acto jurídico en sentido estricto.</b>	<b>19</b>
<b>1.3.6 El matrimonio como un contrato de adhesión.</b>	<b>19</b>
<b>1.4 Elementos esenciales y de validez del matrimonio.</b>	<b>20</b>
<b>1.5 Derechos y obligaciones de los cónyuges.</b>	<b>25</b>

**Capítulo segundo:  
Regímenes patrimoniales.**

<b>2.1 Capitulaciones matrimoniales aplicables en el matrimonio.</b>	<b>28</b>
<b>2.2 Regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio.</b>	<b>35</b>
<b>2.3 Régimen de sociedad conyugal.</b>	<b>36</b>
<b>2.3.1 Características de la sociedad conyugal.</b>	<b>37</b>
<b>2.3.2 Causas de suspensión, cesación y terminación de la sociedad conyugal.</b>	<b>39</b>
<b>2.3.3 Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.</b>	<b>45</b>
<b>2.4 Régimen de separación de bienes.</b>	<b>46</b>
<b>2.4.1 Características de la separación de bienes.</b>	<b>51</b>
<b>2.5 Régimen mixto.</b>	<b>52</b>

### **Capítulo Tercero:**

#### **El divorcio incausado regulado en el Código Civil para la Ciudad de México.**

<b>3.1 Concepto del divorcio.</b>	<b>53</b>
<b>3.2 Antecedentes del divorcio sin expresión de causa.</b>	<b>59</b>
<b>3.2.1. Divorcio por separación de cuerpos.</b>	<b>59</b>
<b>3.2.2. Divorcio vincular.</b>	<b>60</b>
<b>3.3 Marco jurídico aplicable en materia de divorcio sin expresión de causa</b>	<b>66</b>
<b>3.4 Tipos de divorcio.</b>	<b>67</b>
<b>3.4.1 Divorcio administrativo.</b>	<b>68</b>
<b>3.4.2 Divorcio sin expresión de causa solicitado por ambas partes.</b>	<b>72</b>
<b>3.4.3 Divorcio sin expresión de causa solicitado por una de las partes</b>	<b>76</b>
<b>3.5. Efectos jurídicos del divorcio sin expresión de causa.</b>	<b>85</b>

### **Capítulo cuarto:**

#### **La figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa.**

<b>4.1 Concepto de la compensación.</b>	<b>98</b>
<b>4.2 Clases de compensación.</b>	<b>101</b>
<b>4.3 Naturaleza jurídica de la compensación.</b>	<b>105</b>
<b>4.4 La figura de la compensación en la legislación española, en particular, en el Código Civil de Cataluña y en la Nueva Ley de Matrimonio Civil de Chile</b>	<b>107</b>
<b>4.5 Marco jurídico de la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).</b>	<b>115</b>
<b>a) Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)</b>	<b>115</b>
<b>b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).</b>	<b>119</b>

<b>4.6 Requisitos de procedencia de la compensación en el divorcio sin expresión de causa</b>	<b>119</b>
---	------------

<b>4.7 Jurisprudencia.</b>	<b>123</b>
----------------------------	------------

### **Capítulo quinto:**

#### **Problemática de la compensación en el divorcio incausado.**

<b>5.1 Análisis y comentarios del marco jurídico de la compensación en el divorcio incausado.</b>	<b>139</b>
---	------------

<b>5.1.1 Entidades federativas que regulan la figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa</b>	<b>140</b>
---	------------

<b>a) Ciudad de México.</b>	<b>140</b>
-----------------------------	------------

<b>b) Aguascalientes.</b>	<b>141</b>
---------------------------	------------

<b>c) Puebla.</b>	<b>141</b>
-------------------	------------

<b>d) Coahuila de Zaragoza.</b>	<b>141</b>
---------------------------------	------------

<b>e) Yucatán.</b>	<b>142</b>
--------------------	------------

<b>f) Sinaloa.</b>	<b>143</b>
--------------------	------------

<b>5.1.2 Entidades federativas que regulan la figura de la compensación en el divorcio de mutuo acuerdo y en el necesario.</b>	<b>144</b>
--	------------

<b>a) San Luis Potosí.</b>	<b>144</b>
----------------------------	------------

<b>b) Chiapas.</b>	<b>147</b>
--------------------	------------

<b>c) Jalisco.</b>	<b>147</b>
--------------------	------------

<b>d) Sonora.</b>	<b>149</b>
-------------------	------------

<b>e) Nuevo León.</b>	<b>150</b>
-----------------------	------------

<b>f) Querétaro.</b>	<b>150</b>
----------------------	------------

<b>5.1.3 Entidades federativas que regulan la figura de la indemnización en el divorcio incausado.</b>	<b>151</b>
a) Guerrero.	151
b) Michoacán de Ocampo.	152
c) Morelos.	153
<b>5.1.4 Entidades federativas que regulan la figura de la indemnización en el divorcio necesario.</b>	<b>153</b>
a) Colima.	154
b) Quintana Roo.	155
<b>5.1.5 Consideraciones sobre la compensación regulada en las leyes del interior de la República Mexicana.</b>	<b>155</b>
<b>5.2 Efectos jurídicos de la compensación en el divorcio incausado.</b>	<b>158</b>
<b>5.3 Propuesta para la reforma de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)</b>	<b>159</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>166</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>173</b>

# INTRODUCCIÓN

Para el desarrollo del presente trabajo se propone, mediante la metodología de investigación, utilizar la inducción con el fin de ir de lo particular a lo general, en cuanto a los orígenes del tema; y la deducción, como método de lo general a lo particular, para llegar a las conclusiones y propuestas.

A través del desarrollo del presente tema, analizaremos los efectos que produce la aplicación del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual contiene la figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa, para los cónyuges que hayan contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

El presente trabajo de investigación se justifica, en virtud del aumento de los divorcios sin expresión de causa en la Ciudad de México, toda vez que en dichos procedimientos, el Juez de lo Familiar deberá estudiar el caso en concreto, para determinar si es procedente el pago de una compensación a favor del cónyuge que reúna los supuestos normativos establecidos en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Así mismo, lo anterior representa una problemática legal, toda vez que por un lado protege al cónyuge menos favorecido económicamente, puesto que dicho cónyuge no pudo desarrollarse en el ámbito laboral, pero contribuyó con su esfuerzo para lograr crear un patrimonio en común con su cónyuge.

La problemática que deseo demostrar con el presente trabajo de investigación, radica en el hecho de que la compensación beneficia por un lado a uno de los cónyuges, afectando la esfera jurídica del otro cónyuge, perdiendo así eficacia legal el régimen patrimonial de separación de bienes, ya que dicha compensación afecta los derechos reales del otro cónyuge, en virtud de que el Juez que resuelva el caso, no cuenta con elementos objetivos, debiendo resolver de manera discrecional, pues no existen criterios jurisprudenciales que puedan apoyar su decisión.

Por lo anterior, es necesario adentrarnos en su análisis, iniciando con la explicación de la figura del matrimonio, retomando sus antecedentes históricos, su evolución con el paso del tiempo.

Además, analizaremos la naturaleza jurídica del matrimonio, la que ha desembocado en varios criterios jurídicos dentro del campo del derecho.

Debemos resaltar el hecho de que una de las obligaciones más importantes para que el matrimonio tenga un buen desarrollo, es que ambos consortes están obligados a contribuir de manera económica al sostenimiento del mismo.

Por ello, toda vez que el matrimonio es un acuerdo de voluntades entre los cónyuges para la comunidad de vida, en sus derechos y obligaciones, donde ambos deben aportar de forma equitativa en dinero o especie lo necesario para su existencia.

Por otro lado, debemos resaltar que al momento de la celebración del matrimonio, los consortes dan su consentimiento para que el mismo pueda celebrarse bajo uno de los dos regímenes que contempla el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Uno de los regímenes patrimoniales es la sociedad conyugal, la cual tiene efectos diferentes al de la separación de bienes. En el primero, los bienes que se adquieran al momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran durante el mismo, pertenecerá el cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, ya que dichos bienes forman parte de lo que se conoce como patrimonio común.

En el régimen de separación de bienes, los bienes que adquiera cada uno de los cónyuges, no forman parte de un patrimonio común, toda vez que la propiedad y administración de los bienes pertenecerán a quien los haya adquirido, es decir, al propietario de los mismos.

En la práctica, también observamos el régimen mixto, el cual nace de la celebración de capitulaciones matrimoniales, permitiendo a los cónyuges sean copartícipes de los derechos y obligaciones que convengan, conservando la administración y propiedad plena de otros.

Por lo anterior, al disolverse el matrimonio, cuando el juez competente, mediante sentencia firme así lo decrete, deberá resolver sobre la liquidación de los bienes, puesto que, tratándose del régimen de sociedad conyugal, se deberá hacer la partición de los mismos al cincuenta por ciento.

Sin embargo, en el caso de la separación de bienes, los mismos, deberán ser entregados a quien acredite ser el propietario, pues se le reconoce la propiedad y administración de los mismos, pero ahora se verá afectado por la figura de la compensación, si uno de los cónyuges demuestra los supuestos normativos establecidos en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En lo referente al desarrollo de la presente tesis, la misma se divide en cinco capítulos, de los cuales, en el primero se realiza el estudio de los aspectos generales del matrimonio, como son el concepto, los antecedentes, la naturaleza jurídica, las características y los requisitos para la celebración del matrimonio.

En el segundo capítulo de la presente tesis se analizan los regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio, explicando las características de cada uno, además de abordar el tema de las capitulaciones matrimoniales.

Subsecuentemente, en el tercer capítulo, se realiza el estudio de las clases de divorcio que existen actualmente en la Ciudad de México, ya que dentro del divorcio sin expresión de causa se regula la figura de la compensación.

En el capítulo cuarto, se desarrolla el tema de la figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa, estudiando sus características, naturaleza y marco jurídico, así como los requisitos de su procedencia.

Finalmente, en el capítulo quinto, se analiza la problemática de la compensación en el divorcio sin expresión de causa, realizando una propuesta de la reforma de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil (hoy Ciudad de México).

## **Capítulo primero. El Matrimonio.**

En el presente capítulo, desarrollaremos diversos temas relativos al matrimonio, para lo cual, se dividió de la siguiente manera:

En primer lugar, estudiaremos el concepto de matrimonio, apoyándonos en la doctrina jurídica y en la legislación civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Analizaremos los antecedentes del matrimonio en México, así como también su naturaleza jurídica, además de sus características.

Desarrollaremos y estudiaremos los requisitos para la celebración del matrimonio, establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y por último, abordaremos los derechos y obligaciones de los cónyuges, emanados del matrimonio.

### **1.1 Concepto de matrimonio.**

Con la finalidad de establecer el concepto de matrimonio, nos apoyaremos en diversas obras jurídicas de destacados juristas, así como el concepto que establece el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

#### **1.1.1 Concepto gramatical de matrimonio.**

Para conocer el concepto de la palabra matrimonio, debemos partir desde el punto de vista etimológico.

En el Diccionario de la Lengua Española encontramos el concepto de matrimonio, siendo el siguiente: “(*Del Lat. Matrimonium*). M. Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”.<sup>1</sup>

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba: “la palabra castellana matrimonio, deriva de la latina *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre y parece expresar que las cargas más pesadas derivadas de esta unión recaen sobre la madre”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, H/Z, 22ª ed., Tomo 11, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2001, página 1469.

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIX, página 147.

Para el Jurista Jorge Mario Magallón Ibarra: “la palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium*, *matris*; madre y *monium*: cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre”.<sup>3</sup>

En virtud de las definiciones anteriores, tenemos que matrimonio, proviene de *matrimonium*; la carga de la madre.

### 1.1.2 Concepto doctrinal de matrimonio.

A continuación, estudiaremos diversos conceptos proporcionados por juristas especializados, con el fin de profundizar sobre el concepto de matrimonio.

Para el jurista Julián Güitrón Fuentevilla en su obra titulada: “Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos” se propone como concepto de matrimonio en el artículo 11 el siguiente: “*El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual, se establece la unión jurídica de una mujer y un hombre, que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable*”.<sup>4</sup>

Además de los conceptos anteriores, también encontramos el matrimonio desde el punto de vista religioso, además del civil.

“El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.<sup>5</sup>

Sara Montero lo define como: “la forma legal de constituir la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre

---

<sup>3</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2001, página 116.

<sup>4</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2004, página 46.

<sup>5</sup> Pina, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Personas-Familia*, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 1983, página 316.

ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”<sup>6</sup>.

“El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable”.<sup>7</sup>

Para Marcel Planiol: “el matrimonio no es sino la unión del hombre y una mujer, elevado a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes”.<sup>8</sup>

Con los conceptos proporcionados por diversos juristas, las principales características que encontramos del concepto doctrinal del matrimonio son:

- El matrimonio es considerado un acto jurídico bilateral, puesto que debe prevalecer la voluntad de las partes para llevarlo a cabo.
- La solemnidad es otra característica del concepto de matrimonio, toda vez que se celebra bajo determinadas reglas previamente establecidas por la ley.
- De los conceptos proporcionados por reconocidos juristas, sólo se considera en el matrimonio la unión de un hombre y una mujer, para dar cumplimiento a los fines que se derivan de la naturaleza humana, es decir, la finalidad sería la procreación.
- Por último, como consecuencia de llevar a cabo el matrimonio, el mismo origina derechos y obligaciones entre los contrayentes, lo cual trascenderá en su vida social.

### **1.1.3 Concepto legal de la figura matrimonio en base a la legislación civil vigente en la Ciudad de México.**

A continuación, analizaremos el concepto de matrimonio que contempla el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tomando en consideración su reforma en el año 2009.

Es importante mencionar que el Código Civil de 1928 no proporcionaba una definición del matrimonio.

---

<sup>6</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, página 97.

<sup>7</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV)*, Editorial Porrúa, México, 2009, página 19.

<sup>8</sup> Planiol, Marcel y otros, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo II, Editorial Cajica, pagina 83.

A partir del 25 de mayo de 2000, es que el Código Civil definió al matrimonio en el artículo 146 de la siguiente manera:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Como observamos, las características de esta definición, eran las siguientes:

- a) La unión libre, por lo cual, los contrayentes deben expresar su voluntad de llevar a cabo dicha unión, libre de cualquier vicio en la voluntad como puede ser la violencia, dolo o la mala fe.
- b) Un hombre y una mujer, es decir, se exceptúa la unión entre personas del mismo sexo, solamente contemplándose la unión entre personas de diverso sexo, es decir, una unión heterosexual.
- c) Para realizar la comunidad de vida, es decir, con el fin de establecer una unión y fines en comunidad.
- d) Ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, por lo que los contrayentes originan con dicha unión derechos y obligaciones por partes iguales, respetándose y proporcionándose ayuda mutua.
- e) Con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada, siendo la finalidad primordial de celebrar el matrimonio, procrear a los hijos de manera responsable, contando con la información necesaria para poder llevarlo a cabo.
- f) Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige, encontrando la solemnidad de dicho acto, ya que derivará en derechos y obligaciones de los contrayentes, así como también, afectándose su esfera jurídica y su entorno social.

En diciembre de 2009, el concepto de matrimonio tuvo la reforma más importante que haya existido, puesto que modificó la definición legal del matrimonio, con el fin de que el mismo se pudiera celebrar entre personas del mismo género sexual, quedando de la siguiente forma:

El Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en el Libro Primero titulado “De las personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo II “De los requisitos para contraer matrimonio”, en su artículo 146, define al matrimonio así:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y

ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

De la definición legal que antecede, observamos lo siguiente:

- Prevalece la unión libre, donde los contrayentes expresarán su voluntad de llevar a cabo dicha unión, libre de cualquier vicio de la voluntad.
- En la reforma del 2009, ya no se contempla solamente la unión entre un hombre y una mujer, sino que solamente se menciona que es la unión libre de dos personas, sin especificarse el sexo, es decir, que se permite ahora la unión entre personas del mismo género.
- Así mismo, no hubo modificación en cuanto a realizar la comunidad de vida, como fin del matrimonio.
- En cuanto al respeto, igualdad y ayuda mutua, prevalecieron los mismos preceptos, sin sufrir ninguna alteración.
- Cabe resaltar que se alteró el fin de procrear hijos, es decir, ya no es la finalidad primordial del matrimonio, dada la naturaleza de la unión entre personas del mismo género.
- En cuanto a la solemnidad que debe prevalecer en el matrimonio, no hubo ninguna alteración, toda vez que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que exige la ley.

## 1.2 Antecedentes.

A continuación, desarrollaremos brevemente los antecedentes históricos más importantes sobre la figura del matrimonio, iniciando con el Derecho Romano, así como también, incluyendo el Derecho Canónico, el Código Napoleón, concluyendo con las diferentes etapas históricas en México.

### 1.2.1 Derecho Romano.

Modestino nos dice que: *“El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos”*.<sup>9</sup>

En el Derecho Romano distinguimos dos figuras: *la conventio in manu* y el matrimonio.

Guillermo F. Margadant S. explica: *“La conventio in manum se verificaba de tres modos:*

---

<sup>9</sup> Planiol, Marcel y otros. *Derecho Civil*, 3ª ed., Editorial Harla, México, 1997, página 107.

a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, ceremonia religiosa en honor de *Iupiter Farreus*, en presencia de un flamen de *Júpiter*, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. Aquí parece, a primera vista, que encontramos una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento 'matrimonio'.

b) La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *co-emptio*, acto solemne en que intervienen el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.

c) También puede la *manus* resultar del *usus*, por el cual una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manum* que operara por el mero transcurso del tiempo, como sugieren algunos autores, sino que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original *paterfamilias* (o del tutor de la mujer). Lo anterior resulta claramente de uno de los discursos de Cicerón. Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*.

Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *paterfamilias* –su suegro o su marido– tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia *loco filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *ius civile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias –por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido–, como si fuera hija de su propio cónyuge.

Aun después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano (*D. 43. 30. 1. 5; interdictum de uxore exhibenda*), y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los *jusnaturalistas* de la *Época de las Luces* comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al derecho "natural".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Margadant S., Guillermo F. *Derecho Romano*, 19ª edición, Edit. Esfinge, S.A. de C.V., 1993, página 199 y 200.

El matrimonio era un hecho jurídico y no un acto, el cual se originaba cuando un hombre y una mujer convivían con la finalidad de ser llamados cónyuges. El matrimonio se configuraba por la convivencia, constituyendo la misma, un elemento objetivo, así como también, con la *affectio maritalis*, que constituía el elemento subjetivo.

El matrimonio romano tenía las características de que el hombre y la mujer tendrían una comunidad de vida, así como también, dada su naturaleza, la procreación.

Por lo que podemos concluir, que el matrimonio romano, en cualquiera de sus formas, era monogámico.

### **1.2.2 Derecho Canónico.**

Sin discusión, el concepto de matrimonio religioso es el que más influencia ha tenido a lo largo de la historia, puesto que con la presencia de la iglesia, se han afianzado los lazos monogámicos de la pareja, suprimiéndose los matrimonios por compra.

El 25 de enero de 1983 el Papa Juan Pablo II promulgó el Nuevo Código de Derecho Canónico que entró en vigor en noviembre del mismo año.

El Título VII del Código de Derecho Canónico, en sus cánones 1055 a 1165 exponen los diversos aspectos del matrimonio.

El Código de Derecho Canónico, en el canon 1055 § 1 define al matrimonio de la siguiente forma:

1055 § 1: La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados.

§ 2: Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

Por lo que podemos observar, que en el Derecho Canónico, el fin primordial del matrimonio es la procreación y educación de la prole.

El canon 1056 nos proporciona las propiedades esenciales del matrimonio, tal como se observa a continuación:

1056: Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

En segundo término, también es su fin la ayuda mutua, así como satisfacer moralmente y de forma ordenada el apetito sexual en el ser humano.

*“Las propiedades del matrimonio son:*

*a) La unidad*

*b) La indisolubilidad”<sup>11</sup>*

Así, los fines del matrimonio son la unidad, es decir, el bien de los cónyuges, la generación y educación de los hijos (procreación).

La indisolubilidad es una propiedad esencial del matrimonio en el derecho canónico, puesto que los contrayentes adquieren un compromiso por toda la vida, ya que en el matrimonio el varón y la mujer se entregan el uno para el otro por siempre, existiendo una entrega total hacia ellos y hacia su descendencia.

En virtud de la propiedad esencial de la indisolubilidad, los contrayentes adquieren un compromiso de por vida, de modo que ninguna autoridad puede disolver el matrimonio, tal como lo ordena el cánón 1141, que reza:

1141. El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

### **1.2.3 Código Napoleón.**

Una de las características de la sociedad francesa post-revolucionaria fue su actitud liberal y secularizadora, por lo cual, a la Iglesia le quitaron la regulación del matrimonio, disponiendo que sólo era un contrato civil en su Constitución de 1791.

En el Código Napoleón podemos observar que se reguló al matrimonio como figura laica, sin dejar lugar a dudas de que el matrimonio era un acto jurídico sometido a la regulación del Estado.

Por lo que, solo existe el matrimonio cuando se cumplen los requisitos que la Ley establecía y a excepción del derecho canónico, existía la disolubilidad, ya que

---

<sup>11</sup> Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2012, página 363.

la unión conyugal se extinguía en los casos que la Ley preveía, aun cuando fueren contrarios a los previstos por los cánones de la Iglesia.

A diferencia del Derecho Canónico, en el Código Napoleón, la eficacia del matrimonio se derivaba de su celebración ante el oficial del estado civil y la existencia del acta de matrimonio, no importando si se cumplían los ritos y formalidades exigidos por el Derecho Canónico.

Lo anterior, lo observamos en el Código de Napoleón, Libro Primero *De las Personas*, Título V *Del matrimonio*, Capítulo II *De las formalidades relativas a la celebración del matrimonio*, en su artículo 165, que a la letra dice:

165. El matrimonio se celebrará públicamente a presencia del oficial civil del domicilio de una de las partes.

En el Código Napoleón es de vital importancia resaltar que se reguló el divorcio, permitiendo la terminación del vínculo nupcial en vida de los cónyuges, lo cual resulta contrario al Derecho Canónico, el cual se caracterizaba por la indisolubilidad de la unión entre los contrayentes.

Lo anterior, lo observamos en el Código de Napoleón, Libro Primero *De las Personas*, Título VI *Del divorcio*, Capítulo VII *De la Disolución del Matrimonio*, en el artículo 227, el cual ordenaba:

Artículo 227. El matrimonio se disuelve:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges.

2º Por el divorcio legalmente declarado.

3º Por la condenación definitiva de uno de los cónyuges a pena que lleve consigo la muerte civil.

#### **1.2.4 México.**

A continuación, analizaremos la figura del matrimonio a lo largo de la historia en México.

##### **1.2.4.1 Ley de Matrimonio Civil de 1859.**

En la época colonial, la figura del matrimonio se regulaba primordialmente por el Derecho Canónico, pero posteriormente, con la independencia política, no se consiguió una independencia legislativa.

“El punto de partida en México para el establecimiento de un matrimonio civil definido por las leyes fue la Ley del Matrimonio Civil del 3 de julio de 1859, una de las llamadas “leyes de Reforma”. En los considerandos de esta ley se señala que el Estado da por terminada la delegación de la potestad que había hecho a favor de la Iglesia para que ésta regulara el matrimonio y que reasume ‘todo el ejercicio del poder’ en esta materia, por lo que cuidará de que ‘un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las formalidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza’.

Cuando el Estado afirma que tiene todo el poder para regular el matrimonio se entiende que el Estado tiene el poder de decidir qué es el matrimonio, por lo que así lo entendieron los legisladores”.<sup>12</sup>

El artículo primero de la Ley de Matrimonio Civil de 1859<sup>13</sup> establece:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

En virtud de tal disposición, podemos concluir que el matrimonio, a partir de la Ley de Matrimonio Civil de 1859 se le consideró como contrato, dándosele por lo mismo, una naturaleza contractual.

Así mismo, dicha Ley, en su artículo 3 señalaba:

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

En cuanto a la disolución del matrimonio, a diferencia del Código Napoleón, en México no se permitió la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley en comento:

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

---

<sup>12</sup> Adame Goddard, Jorge, *Temas Actuales de Derecho Canónico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, núm. 768, México, 2016, página 1 y 2, disponible en el sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4239>, consultada el día: 28/12/2016, 7:56 p.m.

<sup>13</sup> Ley de Matrimonio Civil, consultada el 30/04/2018, a las 18:00 horas, disponible en el sitio web: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Ley\\_de\\_matrimonio\\_civil\\_258.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml).

El artículo 15 de la Ley en comento disponía que el fin de la unión conyugal era el único medio moral de fundar la familia, con el fin de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo, a continuación se transcribe dicho artículo:

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y este, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe ser, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadez de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino y de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los

padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

#### **1.2.4.2 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884.**

“Finalmente, el presidente Juárez nombró a Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, para integrar la comisión que en definitiva revisara los trabajos anteriores y sometiera el proyecto de Código Civil, al Congreso. Es importante destacar que esta comisión nuevamente se arrogó como propios los trabajos de Justo Sierra, y caímos en la circunstancia de simular originalidad en el texto, pero en realidad se reedita la misma sistemática y el contenido de la ley original, es decir, el Código Napoleón, el proyecto de García Goyena, entre otros, que había consultado don Justo Sierra. Esta mecánica para legislar, estaba muy lejana de la verdadera responsabilidad de un legislador, consistente en dotar a nuestros connacionales de las normas derivadas de su realidad social. No se encuentra en ninguna crónica o pasaje de la historia el interés de los gobernantes de adaptar las legislaciones a los usos, idiosincrasia, costumbres, organización y desarrollo de lo que México era como país, y esta actitud, casi pandémica, se ha seguido arrastrando hasta nuestros días”.<sup>14</sup>

“Unos años antes, en 1870 se había publicado el primer Código Civil para regir en el Distrito Federal, que contenía una definición del matrimonio (artículo 159), que decía: ‘el matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida’. Es una definición que correspondía al concepto de matrimonio que tenía la sociedad mexicana”.<sup>15</sup>

“Cuando se publicó un nuevo código, en 1884, después de que se había establecido en la Constitución que el matrimonio era un ‘contrato’, el código nuevo

---

<sup>14</sup> Castañeda Rivas, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos siglos de Historia*, Editorial Porrúa, México, 2013, página 51.

<sup>15</sup> Op. Cit., nota 12, página 3.

no cambió la definición del Código de 1870 y siguió definiéndolo (artículo 155) como una ‘sociedad legítima’.”<sup>16</sup>

En mi opinión, concluyo que los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884 le dan al matrimonio la categoría de contrato con la característica de indisoluble, es decir, se le atribuyó una naturaleza contractual al matrimonio, al igual que la Ley de Matrimonio Civil de 1859, además exigía su celebración ante los funcionarios civiles y no permitía la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges.

#### **1.2.4.3 Ley de Divorcio Vincular de 1914.**

“En 1914 se introdujo un cambio ‘revolucionario’. Entonces gobernaba, con facultades extraordinarias, el general Venustiano Carranza, quien expidió dos decretos con el fin de modificar la legislación vigente, que contemplaba el matrimonio como una unión que sólo podía disolverse con la muerte de uno de los cónyuges, y establecer que el matrimonio podía disolverse por mutuo acuerdo de los cónyuges, o por alguna falta grave de uno de ellos, y quedar ambos con la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio”.<sup>17</sup>

“La Ley del Divorcio vincular, en dos únicos artículos expone:

Art. 1o. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2o. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

---

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> *Idem.*

Podemos considerar esta primera ley del divorcio como la más avanzada en la materia que ha regido en nuestro territorio pues no aporta más que una causal concreta, el mutuo consentimiento, y otras dos más tan genéricas que pueden caber en ellas cualquier circunstancia negativa en la vida matrimonial, a saber: la imposibilidad o indebida realización de los fines del matrimonio, o las faltas que hagan irreparable la desavenencia conyugal”.<sup>18</sup>

En base a lo anterior, podemos concluir que la disolución del vínculo matrimonial por causa del divorcio se permitió en México con la entrada en vigor de la Ley de Divorcio Vincular de 1914.

#### **1.2.4.4 Constitución Federal de 1917.**

“La facultad del legislador sobre el matrimonio siguió reconocida en la Constitución de 1917, cuyo artículo 130 establecía que el matrimonio es ‘un contrato civil’, que tendrá la ‘fuerza y validez’ que determinen las leyes.

Cabe advertir que en la República mexicana la legislación sobre matrimonio es materia local, de modo que cada uno de los 31 estados tenía su propio código civil, y había además un código para el Distrito Federal que era aprobado por el Congreso de la Unión, y aunque su ámbito de aplicación era exclusivamente el Distrito Federal, los legisladores de los estados tendían a copiar el texto de este código sin ningún cambio. Así lo hicieron hasta los años 70, cuando empezaron a separarse y tener cada uno su propio régimen”.<sup>19</sup>

Por lo anterior, concluimos que la Constitución Federal de 1917 elevó a rango constitucional la naturaleza contractual del matrimonio, proporcionando la autoridad exclusiva del Estado en los actos del estado civil de las personas.

#### **1.2.4.5 La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.**

“La modificación del matrimonio en el sentido de ser una unión disoluble se confirma con la expedición de una nueva ley llamada Ley de Relaciones Familiares, expedida en 1917. En la exposición de motivos de este instrumento jurídico, se muestra su carácter ideológico: ahí se dice que las reformas políticas y sociales

---

<sup>18</sup> Montero Duhalt Sara, Antecedentes socio-históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares, Universidad Nacional Autónoma de México–Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, México, 1981, disponible en: <http://www.rua.unam.mx/objeto/11782/antecedentes-socio-historicos-de-la-ley-sobre-relaciones-familiares>, consultada el 29/12/16, 03:00 p.m.

<sup>19</sup> Op. cit., nota 12, página 4.

que pretende la revolución 'no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familias', de modo que la reforma del matrimonio obedece a los intereses de la revolución. La Ley otorga (artículo 13) una nueva definición del matrimonio: 'es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida'. Ahora el legislador ha decidido que el matrimonio no es una 'sociedad legítima', sino un 'contrato civil', y que genera ya no un 'vínculo indisoluble', sino un 'vínculo disoluble'.<sup>20</sup>

La facultad del legislador sobre el matrimonio siguió reconocida en la Constitución de 1917, cuyo artículo 130 establecía que el matrimonio es un contrato civil, que tendrá la fuerza y validez que determinen las leyes.

Sara Montero Duhalt opina que las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta Ley fueron las siguientes:

*La primera y más importante, fue la supresión de la potestad marital, así como también, la regulación del matrimonio en base a normas igualitarias para ambos cónyuges.*

*La segunda fue la regulación de la patria potestad, al ser compartida por ambos progenitores.*

*En tercer lugar, observamos el establecimiento del divorcio vincular, el cual recoge las ideas de la ley anterior sobre la materia expedida en Veracruz en 1914.*

*La cuarta corresponde a la abolición de la denominación de espurios, ya que la legislación anterior designaba de esta forma a los hijos fuera del matrimonio y que no podían ser legitimados. Esta ley suprime los derechos a alimentos y sucesión legítima que gozaban los hijos naturales, sólo teniendo derecho de llevar el nombre del progenitor que los reconociera.*

*La quinta obedece a las regulaciones de la adopción, reconociendo la libertad de afectos y consagra la libertad de contratación para dicho fin.*

*La sexta, se refiere a la supresión del sistema de gananciales y establecimiento del régimen de separación de bienes, en caso de omisión del acuerdo entre los cónyuges.<sup>21</sup>*

Desde nuestro particular punto de vista, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 reglamenta ampliamente la figura del matrimonio, permitiendo el divorcio

---

<sup>20</sup> Op. cit., nota 12, páginas 3 y 4.

<sup>21</sup> Op. Cit., nota 17, página 662.

vincular, reiterando la naturaleza contractual del matrimonio como su celebración ante funcionarios autorizados por el Estado, además de regular el divorcio como causa de disolución del vínculo matrimonial.

#### **1.2.4.6 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.**

“En 1928, once años después de la Ley sobre Relaciones Familiares, se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, que vuelve a cambiar la concepción del matrimonio. Lo primero que se observa en este código es que ya no hay una definición de lo qué es el matrimonio. En algunos artículos se dice, incidentalmente, que es un contrato, aunque ya no hay una indicación directa de cuáles son sus fines; éstos se mencionan en un artículo (el 182), que dice no es válida cualquier condición pactada que resultara “contraria a la perpetuación de la especie y la ayuda mutua”, pero en ningún lado se afirma directamente que estos son los fines esenciales del matrimonio, como lo decían los códigos anteriores y aún la ley de 1917. Los cambios que se habían iniciado en esa ley para establecer la igualdad entre el varón y la mujer se continúan en este código, más se sigue manteniendo la idea de que corresponde al varón el sostenimiento económico de la familia y a la mujer la administración del hogar. En materia de divorcio, que en la ley anterior se consideraba como una excepción en pocos casos, el código aumenta las causas del divorcio necesario por resolución judicial e introduce una forma simplificada de divorcio, cuando no hay hijos, llamada “divorcio administrativo”, pues no es necesaria la intervención de un juez. Además establece que se reconocerán ciertos efectos jurídicos al concubinato, o unión de hecho no formalizada ante el oficial del Registro Civil, con lo cual los autores comienzan a afirmar que el matrimonio ya no era, como lo decía aquella “epístola de Melchor Ocampo”, el único medio moral de fundar una familia; ahora se podía fundar a partir del concubinato”.<sup>22</sup>

Como puede observarse, efectivamente dicho ordenamiento es eminentemente social y para su época contiene realmente modificaciones avanzadas.

### **1.3 Naturaleza jurídica del matrimonio.**

En cuanto al tema relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio, dentro de la doctrina, encontramos diversas teorías que tratan de explicar dicha naturaleza, ya que constituye uno de los temas más polémicos dentro del matrimonio.

---

<sup>22</sup> Op. Cit., nota 12, página 5 y 6  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4239>, 29/12/2016, 04:40 p.m.

Existen diversas teorías que pretenden definir la naturaleza jurídica del matrimonio, por lo que a continuación, expondremos las más trascendentales de dicho tema.

### **1.3.1 El matrimonio como contrato.**

La teoría más aceptada es la que considera al matrimonio como contrato, de acuerdo al maestro Raúl Chávez Castillo, el cual menciona lo siguiente al referirse a la naturaleza jurídica del matrimonio: *“Es un acuerdo de voluntades solemnemente por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.<sup>23</sup>

### **1.3.2 El matrimonio como institución jurídica.**

Encontramos otra teoría de la naturaleza jurídica del matrimonio como institución jurídica.

En esta teoría, Rafael Rojina Villegas expone lo siguiente: *“En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.*

*El matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto al acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”*.<sup>24</sup>

“La doctrina que más se ha opuesto a la naturaleza contractual del matrimonio es la que considera la unión conyugal como una institución jurídica”.<sup>25</sup>

Raúl Chávez Castillo menciona: “Como Institución. Es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de

---

<sup>23</sup> Op. Cit., nota 7, página 20.

<sup>24</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1984, pág. 209.

<sup>25</sup> Rico Álvarez, Fausto y otros, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, 2011, pág. 135.

la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado”.<sup>26</sup>

Por lo que podemos concluir que de acuerdo a esta teoría, las reglas son impuestas por el Estado y que los consortes sólo se someten a ellas, sin que puedan realizar ninguna modificación, por lo cual, no se le puede considerar que el matrimonio sea un contrato, en virtud de que las partes no pueden modificar los efectos que se derivan de su celebración.

### **1.3.3 El matrimonio como acto jurídico condición.**

*Se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición, en su Tratado de Derecho Constitucional. Define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.*<sup>27</sup>

Con lo anterior concluimos, que es un sistema jurídico objetivo que es puesto en movimiento en la celebración del matrimonio, resultando múltiples consecuencias de duración indefinida como las de vivir permanentemente, darse auxilio mutuo, procrear hijos desembocando en la creación de la familia, dando el nacimiento a los derechos y obligaciones de forma recíproca, mediante una serie de actos que se realizarán permanentemente.

### **1.3.4 El matrimonio como acto jurídico mixto.**

Rafael Rojina Villegas nos dice: *Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos*

---

<sup>26</sup> Op. Cit., nota 7, página 20.

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, personas y familia.* Ed. Porrúa, 16ª ed., México, 1979, pág. 282.

*por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.*<sup>28</sup>

Por lo anterior, podemos opinar que se considera que el matrimonio es un acto jurídico mixto, toda vez que se origina con la voluntad de los consortes y por la intervención del Oficial del Registro Civil, quien es la autoridad pública que realiza una actividad declarativa, así como también, lleva a cabo una actividad constitutiva, al dar al acto la validez jurídica.

### **1.3.5 El matrimonio como acto jurídico en sentido estricto.**

“Conforme a la teoría alemana sobre la clasificación de los hechos jurídicos existen dos especies principales del acto jurídico: el acto jurídico en sentido estricto y el negocio jurídico.

La diferencia entre ambas categorías radica en la injerencia que tiene la voluntad de los particulares en cada una. En el acto jurídico en sentido estricto la voluntad sólo participa para dar vida al acto, mientras que los efectos de Derecho están predeterminados por la Ley. En el negocio jurídico la voluntad participa tanto para generar el acto como para regular sus efectos jurídicos”.<sup>29</sup>

Concluimos que se considera que el matrimonio reúne los caracteres del acto jurídico en sentido estricto, puesto que se trata de un acontecimiento voluntario encaminado a generar las consecuencias de Derecho y que las produce por la voluntad, por lo que los particulares no pueden alterar el régimen normativo que la Ley atribuye a su celebración.

### **1.3.6 El matrimonio como un contrato de adhesión.**

Rafael Rojina Villegas nos dice al respecto: *Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características*

---

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Op. Cit., nota 24, pág.139.

*generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presente en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad, sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.<sup>30</sup>*

Por lo anterior, concluimos que en esta teoría, se considera que el matrimonio es un contrato de adhesión, puesto que los contrayentes no han tenido la libertad de estipular los derechos y obligaciones, tampoco establecen las modalidades que reglamenta el contrato, por lo cual, se adhieren a lo establecido por la ley. En los contratos de adhesión se presupone que sí existe la voluntad de los contratantes, pero prevalece la voluntad del oferente.

En el caso del matrimonio, no prevalece la voluntad de alguno de los contrayentes sobre el otro, sino que es la voluntad del Estado, la cual se expresa a través de la ley, a la cual se someten ambos contratantes.

#### **1.4 Elementos esenciales y de validez del matrimonio.**

El matrimonio, como unión conyugal, debe satisfacer determinados elementos esenciales y de validez para ser eficaz, a continuación mencionaremos dichos elementos:

a) Elementos esenciales: los constituyen el consentimiento de los contrayentes, el objeto y la solemnidad.

##### **1. Consentimiento.**

El consentimiento en el matrimonio significa que existe un acuerdo de voluntades para contraer nupcias, siendo indispensable que cada uno de los contrayentes manifieste su voluntad de contraer matrimonio, a través de su declaración expresa. La concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio constituye el consentimiento.

##### **2. El objeto.**

---

<sup>30</sup> Op. Cit., nota 26, pág. 286 y 287.

El objeto consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente y por ello el matrimonio crea derechos y obligaciones entre los cónyuges, por virtud del matrimonio los consortes adquieren el derecho y el deber de vivir juntos, de proporcionarse alimentos, de hacer vida marital, de comportarse con fidelidad, etcétera.

### 3. La solemnidad.

Es otro elemento esencial del matrimonio, toda vez que el mismo es un acto solemne, puesto que la voluntad de los consortes se debe manifestar con las formalidades establecidas en la ley, en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

Rafael Rojina Villegas nos dice: “Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo. De lo expuesto, se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia.”<sup>31</sup>

Por lo tanto, la solemnidad es una formalidad que se ha elevado a la categoría de un elemento de existencia, puesto que se otorga el acta de matrimonio, constando en ella la voluntad de los consortes y la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad, indicándose los nombres y apellidos de los contrayentes.

b) Elementos de validez: los constituyen la capacidad de ejercicio, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

#### 1. Capacidad de ejercicio.

Al respecto, es importante mencionar que el 13 de julio de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, tal como lo señala el artículo transitorio Único.

Entre las reformas, destaca la del artículo 148, el cual se reproduce textualmente:

---

<sup>31</sup> Op. Cit., nota 26, pág. 295.

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

En virtud de lo anterior, en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), solamente pueden contraer el matrimonio los contrayentes que sean mayores de edad, excluyéndose a los menores de edad.

## 2. Ausencia de vicios del consentimiento.

Conforme al Código Civil de referencia, los vicios que pueden afectar la voluntad de los contrayentes, es decir; la eficacia del matrimonio son el error en la persona y la violencia.

### I. Error en la persona.

El error en la persona de uno de los contrayentes se encuentra en lo dispuesto en el capítulo referente a la nulidad del matrimonio.

El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la fracción I, señala lo siguiente:

Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

...

De acuerdo a la Doctrina, es posible distinguir dos clases de error en la persona: en la identidad de uno de los contrayentes; y en las cualidades trascendentales de estos.

- Error en la identidad de uno de los contrayentes; constituye la falsa apreciación en cuanto a quién es la persona con la que se está contrayendo nupcias.
- Error en las cualidades trascendentales de uno de los contrayentes; se refiere en un juicio equivocado referente de alguna característica fundamental de la persona con quien se contrae matrimonio.

Otro de los vicios del consentimiento es:

### II. La violencia.

La violencia constituye el segundo de los vicios que podría afectar el consentimiento de los contrayentes, tal como lo contempla el artículo 156 del

Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la fracción VII, que a la letra dice:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

...

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

...

Dicho artículo se complementa con el artículo 245 del Código Civil, que a la letra dice:

Artículo 245. La violencia física y moral será causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado;

III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

### 3. Licitud en el objeto, motivo o fin.

Al respecto, Rafael Rojina Villegas comenta: *...en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los artículos 1830 y 1831, es decir, dicho acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el artículo 182: La nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Además, el artículo 147 considera no puesta cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. Por consiguiente, encontramos en materia matrimonial una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dispone en la regla general contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el*

*matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan contrariar los mismos.*<sup>32</sup>

Es decir el matrimonio no debe contravenir ninguna norma ni realizarse existiendo algún impedimento.

#### 4. La forma.

En la Ciudad de México, el Registro Civil ha tenido varios cambios respecto a los requisitos para contraer el matrimonio.

Dichos requisitos se pueden obtener en la Dirección Central del Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o en los juzgados integrantes del Registro Civil, así como también, se ha implementado un Centro de Atención Telefónica, en el cual se puede agendar una cita para llevar a cabo los trámites en el Juzgado del Registro Civil que corresponda.

Por otro lado, en la página electrónica del Registro Civil, podemos encontrar los requisitos necesarios para solicitar el trámite de divorcio, la liga electrónica es la siguiente: [www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/](http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/); a continuación mencionaremos los puntos más relevantes:

- *Pedir la solicitud de matrimonio, indicando en el convenio el régimen patrimonial al que se sujetarán los bienes y los que adquieran los contrayentes durante el matrimonio.*
- *Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes, además de que deberán ser habitantes de la Ciudad de México, lo cual acreditarán con el comprobante de domicilio.*
- *Si uno o ambos pretendientes han sido casados con anterioridad, exhibirán copia certificada del acta de matrimonio con la inscripción de divorcio o en su defecto, copia certificada del acta respectiva o copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio y del auto que la declare firme. Si alguno de los pretendientes es viudo, deberá presentar copia certificada del acta de defunción correspondiente.*
- *Los comparecientes deberán presentar identificación oficial, en original y fotocopia.*

---

<sup>32</sup> Op. Cit., nota 26, pág. 299.

- *La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para concordancia sexo-genérica establecido en la ley.*
- *Presentar ambos solicitantes el certificado que informe si se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimenticios Morosos.*
- *Además, deberán presentar el pago de derechos de conformidad al Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).*
- *Si uno de los contrayentes es extranjero, deberá presentar su acta de nacimiento legalizada por el servicio exterior mexicano o apostillada por el país de origen. En caso de que sea asentada en idioma distinto al castellano, deberá ser traducida por un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>33</sup>*

### **1.5 Derechos y obligaciones de los cónyuges.**

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio los podemos ubicar en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del matrimonio”, Capítulo III “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, los cuales se establecen del artículo 162 al 177, respecto de los cuales haremos algunos comentarios a continuación:

El artículo 162 señala que los cónyuges están obligados a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, así como también establece que los cónyuges tienen el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos, pudiendo emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su descendencia.

El numeral 163 ordena que los cónyuges vivan juntos en el domicilio conyugal, conceptualizando al domicilio conyugal como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, el cual se caracteriza porque ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Alguno de los cónyuges puede ser eximido de la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal por los tribunales, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, excepto cuando lo haga en servicio público social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud o integridad.

---

<sup>33</sup> [www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/](http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/), consultada el 30-12-16, 12:14 p.m.

Los cónyuges deben contribuir al sostenimiento del hogar, incluyendo su alimentación, la de sus hijos, de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos, exceptuándose al cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios. Los derechos y obligaciones que se originan con el matrimonio serán iguales para ambos cónyuges y serán independientes a la aportación económica al sostenimiento del hogar, lo anterior en base al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En virtud del artículo 164-BIS, se regula que el desempeño del trabajo en el hogar, o en su caso, el cuidado de los hijos, se considerará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 168 del Código en comento, los cónyuges mantendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, debiendo resolver de común acuerdo lo referente al manejo del hogar, a la formación, educación y administración de los bienes de los hijos.

El artículo 172 ordena que los cónyuges mayores de edad tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus propios bienes u oponer las excepciones que correspondan, sin requerir el consentimiento del otro cónyuge.

La disposición número 177 del mismo ordenamiento señala que los cónyuges, durante el matrimonio, pueden ejercitar los derechos y acciones uno contra el otro, pero no corre la prescripción entre ellos, mientras dure el matrimonio.

En base a lo establecido por el Código Civil respecto a derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, es importante mencionar que el matrimonio impone deberes y también, otorga facultades a los cónyuges.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad del varón y la mujer, por lo cual, existen derechos y obligaciones recíprocos en el matrimonio.

Dentro de los derechos que nacen del matrimonio, podemos destacar los siguientes:

- a) Los cónyuges pueden decidir libremente el número y espaciamento de sus hijos, siempre que sea de forma informada y responsable.
- b) Es importante destacar que actualmente se permite cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, de acuerdo a lo que establece la ley.

- c) El cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios, no estará obligado al sostenimiento del hogar, teniendo el otro que hacerse cargo íntegramente de los gastos.
- d) Los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, por lo cual, pueden resolver de común acuerdo todo lo referente al manejo del hogar, la formación y educación, así como también en lo que se refiere a la administración de los bienes de los hijos. Si hay discrepancia, podrán acudir ante el Juez de lo Familiar.
- e) Los cónyuges pueden desempeñar cualquier actividad lícita, sin perjuicio del derecho que antecede.
- f) Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que correspondan.
- g) Los cónyuges podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro. En cuanto a la prescripción, la misma no correrá mientras dure el matrimonio.

Entre las obligaciones, encontramos como los más sobresalientes las siguientes:

- 1) La ayuda mutua sobresale, puesto que los cónyuges deben socorrerse mutuamente.
- 2) El deber de cohabitación, por lo que, los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal.
- 3) Contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de poder libremente distribuir la carga en la forma y proporción que acuerden, de acuerdo a sus posibilidades.

## Capítulo segundo: Regímenes patrimoniales.

A lo largo del presente capítulo, desarrollaremos los regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio en la Ciudad de México, para lo cual, dividimos el presente capítulo de la siguiente forma:

Primero, mencionaremos y estudiaremos los regímenes patrimoniales que rigen el matrimonio.

Desprendiéndose de dicho estudio, estudiaremos lo referente al régimen de Sociedad Conyugal, sus características, las causas de su terminación y liquidación.

Además, también estudiaremos el régimen de Separación de Bienes, de igual manera, analizando sus características.

Es importante mencionar el tema referente a las capitulaciones matrimoniales, ya que son parte primordial dentro de los regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio.

### 2.1 Capitulaciones matrimoniales aplicables en el matrimonio.

A continuación, estudiaremos lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, a través de la legislación mexicana y lo plasmado por diversos juristas.

El Código Civil para la Ciudad de México define las capitulaciones matrimoniales en el artículo 179, que a la letra dice:

*Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.*

Rafael de Pina nos dice: *Llámense capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.*<sup>34</sup>

Los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel en su obra titulada "Derecho de Familia", definen las capitulaciones matrimoniales como: *"el acuerdo accesorio al matrimonio por el cual los cónyuges*

---

<sup>34</sup> Pina, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen primero, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989, página 328.

*eligen el régimen normativo al que estarán sujetos sus derechos y obligaciones durante la unión matrimonial*".<sup>35</sup>

El Jurista Ignacio Galindo Garfias nos da el siguiente concepto de las capitulaciones matrimoniales: *El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denomina capitulaciones matrimoniales*.<sup>36</sup>

*La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales*".<sup>37</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, tenemos lo siguiente: *“la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto de matrimonio en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, cuando tengan por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmiten derechos y obligaciones”*.<sup>38</sup>

Para Sara Montero Duhalt: *“la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contrato sujeto a condición suspensiva (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (siguen la suerte del contrato principal que es el matrimonio)*.<sup>39</sup>

Las capitulaciones matrimoniales de acuerdo a lo establecido en la ley, se definen como pactos que los otorgantes, contrayentes matrimoniales o cónyuges celebran para poder establecer el régimen patrimonial que regirá en el matrimonio, así como para reglamentar la administración de los bienes, lo cual generará derechos y obligaciones para ambos cónyuges, salvo pacto en contrario; por lo tanto son un contrato.

Es importante mencionar que las capitulaciones matrimoniales pueden establecerse antes de que se lleve a cabo el matrimonio o durante el mismo,

---

<sup>35</sup> Op. Cit., nota 24, pág. 167.

<sup>36</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989, página 563.

<sup>37</sup> Idem, página 559.

<sup>38</sup> Idem, página 563.

<sup>39</sup> Op. cit., nota 6, página 151.

además de que se permite que se modifiquen durante el matrimonio, ante la autoridad competente que es el Juez de lo Familiar o un Notario Público, a través de una escritura pública, tal como lo regula el artículo 180 del Código Civil para la Ciudad de México, que a la letra dice:

*Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario mediante escritura pública.*

Por lo cual, las capitulaciones matrimoniales sólo pueden celebrarse por causa del matrimonio, es decir, es accesorio al matrimonio, su existencia solamente dependerá de que se lleve a cabo la unión conyugal.

En virtud de lo anterior, sólo pueden celebrar las capitulaciones matrimoniales quienes vayan a contraer el matrimonio civil o ya lo hayan contraído, su terminación se dará al terminar el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato, toda vez que independientemente del régimen normativo que elijan los cónyuges, las mismas tienen elementos esenciales y de validez, como a continuación se verá:

a) Elementos esenciales de las capitulaciones matrimoniales:

1. El consentimiento.- Las capitulaciones matrimoniales constituyen un acto jurídico bilateral, puesto que se requiere la voluntad de ambos consortes para su existencia.

Es importante recalcar que la celebración de las capitulaciones matrimoniales es un requisito indispensable, puesto que tal como lo ordena el artículo 97 del Código Civil para la Ciudad de México, las personas que pretendan contraer el matrimonio civil, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección.

El artículo 98 del Código Civil para la Ciudad de México nos indica los requisitos que deberán acompañar a dicho escrito, en particular, la fracción V, la cual ordena lo siguiente:

*Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará...*

...

*V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de*

*sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. El convenio deberá presentarse aun cuando los pretendientes carezcan de bienes, pues en tal caso, versarán sobre los que adquieran durante el matrimonio, el convenio deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 189 y 211; el Oficial del Registro Civil explicará a los pretendientes todo lo conveniente al mismo, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de conformidad con el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.*

...

Por lo anterior, es forzosa la celebración de las capitulaciones matrimoniales, si se contrae el matrimonio civil.

2. Objeto.- El fin de las capitulaciones matrimoniales es poder determinar el régimen patrimonial normativo al que se sujetarán los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio, produciendo efectos jurídicos.

Además de constituir un requisito esencial para la celebración del matrimonio civil.

b) Requisitos de validez.

1.- La capacidad de ejercicio para celebrar las capitulaciones matrimoniales se relacionan con la capacidad de goce para contraer el matrimonio civil.

Por lo cual, los contrayentes que tengan capacidad de goce para contraer el matrimonio civil, podrán celebrar las capitulaciones matrimoniales.

2.- Ausencia de vicio del consentimiento.- Con fundamento en el Artículo 98, fracción V del Código Civil para la Ciudad de México, el Oficial del Registro Civil deberá explicar a los interesados sobre los alcances legales del convenio solicitado como requisito indispensable para contraer el matrimonio civil, con el fin de que estén informados, evitando la presencia de alguno de los vicios del consentimiento.

3.- Licitud en el objeto, motivo o fin.- Aun cuando las capitulaciones matrimoniales son accesorias a que se lleve a cabo el matrimonio civil, su eficacia se puede ver afectada cuando las consideraciones a su celebración son contrarias a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

4. Forma.- Las capitulaciones matrimoniales deberán satisfacer las formalidades previstas en la ley para que puedan ser válidas.

Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales deben celebrarse en escrito privado, el cual se presentará ante el Juez del Registro Civil o en escritura pública tirada por Notario Público.

Al llevarse a cabo el matrimonio, los contrayentes deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En especial, lo ordenado en la fracción V del artículo 98 del mismo ordenamiento, en donde se ordena que el convenio, es decir, las capitulaciones matrimoniales acompañarán al escrito para contraer el matrimonio civil.

Por otro lado, los contrayentes también pueden optar por acudir ante el Notario Público. Los cónyuges pueden celebrar las capitulaciones matrimoniales en escritura pública, eligiendo un régimen normativo para la transmisión del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, tal como lo dispone la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

El artículo 185 del Código mencionado, dispone los requisitos que deben contener las capitulaciones para que consten en escritura pública:

*Artículo 185. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.*

Es importante mencionar que las capitulaciones matrimoniales se pueden modificar durante el matrimonio, existiendo dos formas, las cuales a continuación se mencionan:

- 1) A través del escrito presentado ante el Juez de lo Familiar, o
- 2) Mediante escritura pública ante el notario público.

De acuerdo a lo ordenado en el artículo 180 del Código Civil para la Ciudad de México que a la letra dice:

*Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.*

Señala dicha normatividad que las capitulaciones matrimoniales se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio, como uno de los requisitos indispensables, así como también, se permite que se realicen después de haberse efectuado el matrimonio.

Así mismo, dicho artículo prevé que las capitulaciones pueden otorgarse o modificarse durante el matrimonio civil.

Las modificaciones de las capitulaciones matrimoniales pueden llevarse a cabo ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.

Es importante mencionar, que en caso de elegir el régimen de sociedad conyugal para que rija durante el matrimonio, deben existir las capitulaciones matrimoniales, de lo contrario, el régimen económico que regirá será el de separación de bienes.

Lo anterior, se refuerza con la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 165667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: XXVIII. J/8

Página: 1408

**SOCIEDAD CONYUGAL. PARA SU CONSTITUCIÓN LOS CÓNYUGES DEBEN DEMOSTRAR QUE ANTES O DURANTE EL MATRIMONIO PACTARON CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DE LO CONTRARIO EL RÉGIMEN ECONÓMICO SERÁ EL DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

Los artículos 60, 66, fracción I y 70, fracción I, del Código Civil del Estado son claros en sostener que para la constitución de la sociedad conyugal se necesitan dos requisitos: a) que se establezca expresamente; y, b) que se pacten capitulaciones matrimoniales que, precisamente, son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal y que se pueden otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él. Ahora bien, si los cónyuges no pactan dichas capitulaciones, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, aun cuando los consortes manifiesten que el régimen económico bajo el cual celebran su matrimonio es el de sociedad conyugal, ésta no podrá considerarse constituida si no se demuestra que antes o durante el matrimonio se pactaron capitulaciones matrimoniales; en consecuencia, el régimen que debe prevalecer es el de separación de bienes. No obsta a lo anterior, los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 47/2001 y 49/2001, que aparecen bajo los rubros: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN

DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)." y "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", toda vez que de su lectura se advierte que se refieren e interpretan principalmente los artículos 179 y 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, que son distintos al artículo 60 de la legislación sustantiva civil de Tlaxcala, pues ninguno de aquellos preceptos legales dispone que si los cónyuges no establecen expresamente la sociedad conyugal pactando capitulaciones matrimoniales, el régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes; por tanto, en la legislación civil del Estado de Tlaxcala se establecen disposiciones diversas a las que en aquellos criterios jurisprudenciales se interpretan ya que, según se dijo, en esta entidad federativa la existencia de la sociedad conyugal está condicionada a que se pacten capitulaciones matrimoniales.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2003. 21 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Amparo directo 217/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.

Amparo en revisión 469/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 593/2007. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

Amparo directo 104/2008. \*\*\*\*\*. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Francisco Ballesteros González.

#### Nota:

Las jurisprudencias 1a./J. 47/2001 y 1a./J. 49/2001 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, páginas 432 y 70, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 15/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 73/2012 (10a.) de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES."

Al constituir el régimen patrimonial de sociedad conyugal, se requiere se establezca de forma expresa y que se pacten las capitulaciones matrimoniales.

En caso contrario, es decir, de no celebrarse las capitulaciones matrimoniales, el régimen económico que regirá en el matrimonio será el de separación de bienes, aun cuando los consortes hayan manifestado que el régimen patrimonial que pactan es el de sociedad conyugal.

## **2.2 Regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio.**

A continuación estudiaremos los regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio civil.

*“El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros”, de acuerdo a la autora María de Montserrat Pérez Contreras.<sup>40</sup>*

El Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), expresamente establece en el artículo 178 los regímenes patrimoniales que rigen en el matrimonio, el cual reproducimos a la letra:

*Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.*

Por lo anterior, podemos deducir que en la Ciudad de México sólo existen dos regímenes patrimoniales, los cuales son:

---

<sup>40</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Nostra Ediciones, S.A. de C.V., México, 2010, pág. 43.

- Sociedad Conyugal, y
- Separación de bienes.

### 2.3 Régimen de sociedad conyugal.

A continuación, veremos varios conceptos que los autores nos proporcionan respecto al régimen patrimonial de sociedad conyugal.

El Jurista Ramón Sánchez Medal nos proporciona el siguiente concepto: *“Es un pacto que celebran los consortes al momento o después de celebrar su matrimonio, en el que convienen que cada uno de ellos concede sobre determinados bienes presentes o futuros al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del matrimonio”*.<sup>41</sup>

Para el Maestro Ignacio Galindo Garfias: *“la constitución de la sociedad conyugal que establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos. A este sistema se le designa bajo el nombre de sociedad conyugal”*.<sup>42</sup>

De acuerdo a los autores Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel, definen la sociedad conyugal: *“como un régimen normativo derivado de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse copartícipes de sus derechos y obligaciones”*.<sup>43</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no existe una definición exacta del régimen patrimonial denominado sociedad conyugal, pero en el Libro Primero titulado “De las personas”, Título Quinto llamado “Del matrimonio”, capítulo V “De la sociedad conyugal”, artículo 183, encontramos como se constituye la sociedad conyugal, el cual a la letra dice:

*Artículo 183. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.*

*Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.*

Así mismo, en el artículo 184 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece el momento en que se crea la sociedad conyugal y dice:

---

<sup>41</sup> Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1992, página 398.

<sup>42</sup> Op. Cit., nota 36, pág. 559.

<sup>43</sup> Op. Cit., nota 24, pág. 184.

*Artículo 184. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.*

Tal como se puede observar, tanto de la definición otorgada por los doctrinarios, así como lo dispuesto en nuestra legislación, la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan.

### **2.3.1 Características de la sociedad conyugal.**

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes, se caracteriza porque no importa cuál de los cónyuges haya adquirido los bienes durante el matrimonio, dichos bienes pertenecen a la sociedad conyugal y será regulada en las capitulaciones matrimoniales.

Si al contraerse el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y no se otorgan las capitulaciones matrimoniales, o aun habiéndolas existe omisión o imprecisión; con fundamento en el Libro Primero. *De las Personas*, Título Quinto. *Del Matrimonio*, Capítulo IV *Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones generales*, tal como lo señalan los artículos 178 al 181, así como los artículos 182 Bis, 182 Ter, 182 Quáter, 182 Quintus y 182 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si en los términos establecidos en la ley no se prueba que los bienes y utilidades obtenidas por alguno de los cónyuges pertenece sólo a uno de los cónyuges, los mismos formarán parte de la sociedad conyugal.
- b) Los siguientes bienes son propios de cada cónyuge, salvo que haya pacto en contrario y que conste en las capitulaciones matrimoniales:
  - Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de éste.
  - Los bienes adquiridos después del matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
  - Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se hiciera después de la celebración del mismo, siempre que los gastos que se generan para hacerlo efectivo corran a cargo del dueño de éste.
  - Objetos de uso personal.
  - Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio; en caso de haber sido adquiridos con fondos comunes, el

cónyuge que los conserve, deberá pagar la parte proporcional que le toque.

- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer el matrimonio, siempre y cuando la totalidad o parte del precio se cubra con dinero del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Podemos concluir que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el mismo.

En base a lo establecido en el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los bienes que se adquieran durante el matrimonio conformarán la sociedad conyugal, salvo que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado distinto.

Con fundamento en el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la sociedad conyugal puede modificarse o terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges.

En virtud del artículo 188 del Código en comento, la sociedad conyugal también puede terminar durante el matrimonio, a continuación se reproduce dicho artículo, el cual menciona los motivos:

*Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:*

*I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;*

*II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;*

*III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y*

*IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

Con fundamento en el artículo 194 del Código en comento, los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, excepto que se haya acordado de forma diferente en las capitulaciones matrimoniales.

En virtud del artículo 205 del mismo Código, se regula que si alguno de los cónyuges fallece, el que sobreviva, continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal.

El artículo 194 BIS del mismo Código señala que el cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá el derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge.

Con fundamento en el artículo 206 BIS del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ninguno de los cónyuges podrá vender, rentar ni enajenar los bienes integrantes de la sociedad conyugal, excepto cuando se esté en caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta del cumplimiento en la obligación alimentaria para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

### **2.3.2 Causas de suspensión, cesación y terminación de la sociedad conyugal.**

En el presente apartado, estudiaremos los supuestos que dan lugar a la suspensión, cesación y terminación de la sociedad conyugal.

#### **a) Suspensión de la Sociedad Conyugal.**

Conforme al artículo 195 del Código Civil para la Ciudad de México establece textualmente:

*Artículo 195. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.*

La suspensión de la sociedad conyugal se deriva por la sentencia que declare la ausencia de uno de los cónyuges.

Dicho artículo establece que la declaración judicial de ausencia “modifica o suspende la sociedad conyugal”, pero cabe hacer mención que no especifica los casos en que aplica la modificación o la suspensión.

Así mismo, no existe artículo expreso que prevea la modificación de la sociedad conyugal, como resultado de la citada declaración de ausencia de uno de los cónyuges.

Por lo anterior, la declaración de ausencia de alguno de los cónyuges, tendrá como única consecuencia sobre la sociedad conyugal, la de suspender sus efectos, lo cual se refuerza con lo dispuesto por el artículo 698 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 698. La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo en cita, la sociedad conyugal sólo continuará después de que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, si las capitulaciones matrimoniales así lo establecen.

Así, la suspensión de la sociedad conyugal derivará en que los derechos y obligaciones que adquieran los cónyuges con posterioridad a la declaración de ausencia y en base a las capitulaciones matrimoniales que habrían de ingresar al caudal común, permanezcan en el patrimonio de cada consorte.

En cuanto a los derechos y obligaciones que ya eran parte de la sociedad conyugal, los mismos no sufrirán ninguna alteración como consecuencia de la suspensión.

En el supuesto de que el cónyuge que ha sido declarado ausente regresara o llegue a probar su existencia, con fundamento en el artículo 704 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual se reproduce textualmente:

*Artículo 704. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.*

b) Cesación de la sociedad conyugal.

Con fundamento en el artículo 196 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual dispone:

*Artículo 196. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*

La cesación de la sociedad conyugal se dará con el abandono injustificado de uno de los cónyuges, por más de seis meses, del domicilio conyugal, cesando para el mismo, desde el día del abandono, los efectos que le favorezcan de la sociedad conyugal, los cuales no podrán comenzar nuevamente, sino por convenio expreso de las partes.

Lo anterior, puede considerarse una sanción para el cónyuge que abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses, lo cual se entienda, toda vez que no colaboró en el esfuerzo de la obtención de gananciales.

A continuación, refuerzan lo dispuesto por el Código Civil para la Ciudad de México, las siguientes tesis aisladas, que a continuación se agregan:

Época: Novena Época  
Registro: 171024  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.11o.C.188 C  
Página: 3293

**SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO; POR ENDE, NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA LOS BIENES ADQUIRIDOS, INDIVIDUALMENTE POR LOS CÓNYUGES, CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN.**

De la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que durante la vigencia del matrimonio, el abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, trae como consecuencia para él, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en la inteligencia de que dichos efectos pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución del matrimonio, si así lo convienen los cónyuges. Ahora bien, debe admitirse que en caso de actualizarse el abandono injustificado, la ley persigue la protección de los efectos patrimoniales que dimanen de la sociedad conyugal, en cuanto ésta representa para los consortes ciertos beneficios derivados del caudal común; por ende, se justifica que quien incurre en abandono, debe ser sancionado con la pérdida de dichos beneficios desde que se actualiza ese supuesto, en razón de que con la separación de los cónyuges se rompe con los fines de la sociedad conyugal como son la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común; pero conforme a esta interpretación debe considerarse también que esa cesación de los efectos, no permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, pues es claro que tal adquisición no se hace con base en los enunciados principios de la sociedad conyugal y por ello, no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre.

En virtud de la anterior tesis, concluimos que de acuerdo a la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el abandono injustificado por alguno de los cónyuges, mientras esté vigente el vínculo matrimonial, tendrá como consecuencia la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, los cuales solamente pueden iniciar nuevamente, antes de la disolución del matrimonio, por convenio de los cónyuges.

Esta sanción se actualiza por el abandono injustificado del hogar, por uno de los cónyuges, por lo que la ley protegerá los efectos patrimoniales que dimanan de la sociedad conyugal, toda vez que con la separación se rompen los fines de la sociedad conyugal, como es la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, lo cual justifica la sanción.

En la presente tesis, destaca el hecho de que en la interpretación del artículo en comento, no se permite incluir los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido con posterioridad al abandono injustificado, puesto que la adquisición no se hizo bajo los principios de la sociedad conyugal y por lo tanto, no forman parte de la misma.

Época: Novena Época

Registro: 171023

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.189 C

Página: 3323

**SOCIEDAD CONYUGAL. EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN Y NO ALCANZA A LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES.**

El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, admite la posibilidad de que puedan cesar los efectos de la sociedad conyugal, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, aunque dichos efectos pueden reiniciar nuevamente antes de la disolución del vínculo, si en ello se conviene. Ahora bien, de conformidad con los artículos 183, 184, 194, y 197, en relación con el 1839 y 2688, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del

matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos. Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes.

En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal. Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2007. 9 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Encargado del engrose: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Eduardo Jacobo Nieto García y Aureliano Varona Aguirre.

En cuanto a la tesis antes señalada, al igual que la tesis que le antecede, se considera para la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) los pilares de la sociedad conyugal, tales como son la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, considerándoseles elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Se considera que con el abandono se transgreden dichos principios, el cual también aplica en la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, la cual se califica de hecho cuando los consortes ya no tienen una vida juntos,

están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos, por lo que dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines mencionados.

Se entiende como libremente consentida, ya que desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieron como resultado del matrimonio ni de la sociedad conyugal, manteniendo constante el estado de apartamiento, puesto que llevan a cabo vidas independientes.

Por lo que al existir la separación de hecho y al no haber los fines señalados en la sociedad conyugal, cesan como consecuencia los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tendrán los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posterior a la separación, ya que se considera no pueden cesar los efectos de cosas que no existen al momento de la separación.

Así mismo, la cesación de la sociedad conyugal solamente afecta al cónyuge que abandonó sin causa justificada el domicilio conyugal por más de seis meses, por lo que los derechos que adquiriera el cónyuge que fue abandonado, ya no entrarán en el haber de la sociedad conyugal, sin embargo, si ingresarán las obligaciones contraídas por el mismo.

Por parte del cónyuge que abandonó el hogar conyugal, sus derechos si formarán parte de la sociedad conyugal, pero no las obligaciones contraídas.

c) Terminación de la sociedad conyugal.

El Código Civil para la Ciudad de México, dispone en el artículo 188 los casos en los cuales, uno de los cónyuges puede solicitar la terminación de la sociedad conyugal, los cuales a continuación se enuncian:

*Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:*

*I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;*

*II. Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;*

*III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y*

*IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

Con lo anterior, podemos observar que el listado que nos da para la terminación de la sociedad conyugal el Código Civil para la Ciudad de México es enunciativo, más no limitativo, en base a la facción IV del artículo 188.

Además, el artículo 713 del Código Civil para la Ciudad de México establece:

*Artículo 713. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.*

La sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los cónyuges, será causa de terminación de la sociedad conyugal.

Así mismo, también debemos mencionar que la sociedad conyugal concluye por la disolución del matrimonio y por voluntad de los cónyuges.

### **2.3.3 Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.**

Es importante distinguir que los cónyuges pueden liquidar la sociedad conyugal, pero lo anterior, no implica la terminación del vínculo matrimonial, puesto que al liquidar la sociedad conyugal, los cónyuges pueden pretender solamente modificar su régimen matrimonial, por ejemplo, cambiarlo por el régimen patrimonial de separación de bienes, sin que soliciten la disolución del vínculo matrimonial.

El régimen patrimonial de sociedad conyugal se puede disolver en los siguientes supuestos:

- Cuando exista la disolución del vínculo matrimonial.
- En los casos de muerte de alguno de los cónyuges.
- Nulidad del matrimonio.

Durante la vigencia del matrimonio, se puede disolver cuando los cónyuges, por mutuo acuerdo, desean cambiar su régimen patrimonial al de separación de bienes o algún sistema mixto; por declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, la cual no pone fin al matrimonio; o por la mala administración del cónyuge responsable de la sociedad o que puede arruinarla, o a petición del cónyuge que no administra la sociedad conyugal, fundado en una causa que el Juez de lo Familiar juzgue suficiente para que pueda desaparecer.

Al disolverse la sociedad conyugal, deberá procederse a la liquidación, la cual se encuentra regulada en los artículos 203 y 204 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dicen:

*Artículo 203. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.*

Artículo 204. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

A falta de pacto entre los cónyuges para disolver y liquidar la sociedad conyugal, el procedimiento de liquidación se regirá por las reglas que rigen en materia sucesoria, tal como lo dispone el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 206. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.*

## **2.4 Régimen de separación de bienes.**

Toda vez que en el apartado anterior se estudió el régimen patrimonial de la Sociedad Conyugal, a continuación, haremos el estudio de la segunda forma relativa al régimen patrimonial llamado separación de bienes.

Se conceptualiza al régimen de separación de bienes de la siguiente forma:

*La separación de bienes es un régimen normativo derivado de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges conservar la administración y propiedad plena de sus derechos y obligaciones.*<sup>44</sup>

Baqueiro Rojas nos proporciona la siguiente definición de la separación de bienes: *Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes contribuyendo ambos cónyuges a los gastos de la familia.*<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Ibidem, página 227.

<sup>45</sup> Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990, página 94.

Otra definición del régimen patrimonial de bienes es la que a continuación se transcribe: *En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes y adquiere para sí, goza y administra sus bienes y responde exclusivamente por sus deudas. Se refiere a la propiedad de determinados bienes, las cargas del hogar, el empleo de la contribución de la mujer cuando se le impone, la capacidad de él, la responsabilidad del marido por los contratos celebrados por la esposa o por sus actos ilícitos y la administración legal o convencional de los bienes de la mujer por el marido.*<sup>46</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no establece una definición sobre el régimen patrimonial de separación de bienes, pero en el artículo 207 señala cuando se da su existencia:

*Artículo 207. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.*

En cuanto a los tipos del régimen patrimonial de separación de bienes, el artículo 208 del Código de referencia, establece lo siguiente:

*Artículo 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.*

El artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone lo que deben contener las capitulaciones de separación de bienes, tal como a continuación se señala:

*Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.*

Por su parte, el numeral 212 del Código sustantivo establece:

*Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.*

---

<sup>46</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976, página 455.

*Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.*

El primer párrafo del artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es muy claro, toda vez que se ordena que en el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, incluyendo los frutos y acciones, siendo del dominio exclusivo del cónyuge dueño de los mismos.

Así mismo, se considerará propio de cada consorte los salarios y emolumentos, lo anterior se complementa por el artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.*

Por lo que el régimen de separación de bienes es constituido al permanecer individual el patrimonio de los cónyuges, antes y durante el matrimonio, teniendo como consecuencia que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes, no se basa en la unidad económica como la sociedad conyugal.

El 25 de mayo de 2000, el Código Civil para el Distrito Federal sufrió reformas, adicionándose el artículo 289 BIS, el cual disponía lo siguiente:

*Artículo 289 BIS. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

*I) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*

*II) El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;*

*III) Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

*El Juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*

En este orden de ideas, mediante decreto publicado el 3 de octubre de 2008, el artículo 289 BIS fue derogado.

Es importante mencionar, que con las reformas de octubre de 2008, el artículo 267 del Código Civil en estudio establece la denominada compensación, la cual consiste en que el cónyuge que acredite los requisitos señalados en la fracción VI de la misma disposición, podrá solicitar una compensación, que no podrá ser superior al 50% de los bienes que hayan adquirido.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en fecha 3 de octubre de 2008, la fracción VI fue reformada, y disponía lo siguiente:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos.*

...

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*

En dicho numeral, como podemos observar, el ordenamiento reguló una compensación, con el ánimo de reconocer el trabajo del cónyuge que contribuyó a que se construyera el patrimonio familiar, toda vez que asumió las tareas del hogar.

Básicamente, encontramos que los supuestos que el cónyuge debía reunir para poder solicitar la compensación eran que se hubiere dedicado al desempeño del hogar, en caso de aplicar, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

En la Gaceta Oficial para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el día 24 de junio de 2011, la fracción VI del artículo 267 del Código Civil, nuevamente sufrió reformas, disponiendo textualmente:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

Como podemos observar, con esta reforma, se redujeron los casos en que el cónyuge puede solicitar la compensación, puesto que se eliminó la disyuntiva de que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte; y se *estableció* que sólo se puede solicitar la compensación a quien se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Con lo anterior, tenemos que antes de la última reforma, podía solicitarse la compensación cuando uno de los cónyuges se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Al reformarse la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), observamos lo siguiente:

Con la reforma, se agrega la palabra “preponderantemente”, puesto que anteriormente, solamente podía solicitar la compensación el cónyuge que se había dedicado al cuidado del hogar, y en su caso, de los hijos. Con la inserción de la palabra “preponderantemente”, da la posibilidad de que el cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar, y en su caso de los hijos, además de que también trabajó fuera del hogar, es decir, realizó una doble jornada, también pudiera solicitar la compensación.

Así mismo, también observamos que con la reforma, se eliminó la disyuntiva de que uno de los cónyuges pudiera solicitar la compensación cuando no hubiera adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, fueran notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Lo anterior, constituía un punto negativo, puesto que se perdía la pretensión del legislador de proteger al cónyuge que se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos e iba contra el espíritu de la ley, pues el legislador no pretendía eliminar o suprimir el régimen de separación de bienes, prevaleciendo el de sociedad conyugal, siendo que se pretendía compensar al cónyuge que no pudo superarse individualmente por dedicarse durante el matrimonio al cuidado del hogar y de los hijos, es decir, buscaba equilibrar la situación en el divorcio, a favor del cónyuge que aportó bienestar familiar, por dedicarse al cuidado del hogar y en su caso, también de los hijos.

En términos económicos, se busca compensar el costo de oportunidad al cónyuge que no pudo desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la correspondiente remuneración económica.

El legislador tenía como finalidad la protección de género, aludiendo a la necesidad de equilibrar la situación de hombres y mujeres, generada a partir de los roles tradicionales asignados a cada sexo.

El régimen de separación de bienes puede terminar o modificarse, tal como lo establece el artículo 209 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 209. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.*

Por lo cual, el régimen de separación de bienes puede terminar por:

- La muerte de uno de los cónyuges.
- Por convenio de los cónyuges.

#### **2.4.1 Características de la separación de bienes.**

A continuación mencionaremos las principales características del régimen patrimonial de separación de bienes, siendo las siguientes:

- a) A cada cónyuge se le reconoce la propiedad de los bienes que tuviere antes de contraer el matrimonio civil, así como también durante el matrimonio, el disfrute, administración y disposición de los mismos, por sí solos, siendo

cada cónyuge responsable personal y exclusivo de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos.

- b) Es decir, se caracteriza por la independencia económica de los cónyuges, regulada jurídicamente durante el matrimonio civil.
- c) Se puede establecer en las capitulaciones matrimoniales antes del matrimonio, durante el mismo por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial.
- d) Así mismo, se puede incluir tanto los bienes propios de los cónyuges antes de celebrar el matrimonio civil, como también los que se adquieran después del mismo.
- e) Este régimen puede terminar o modificarse por los cónyuges durante el matrimonio, si así lo convinieran.
- f) En este régimen de separación de bienes, se establece la figura jurídica de la compensación, la cual más adelante estudiaremos.

## 2.5 Régimen mixto.

El maestro Fausto Rico Álvarez nos proporciona en su obra el concepto de régimen mixto: *“El régimen mixto es un marco normativo que deriva de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse copartícipes de algunos de sus derechos y obligaciones y conservar la administración y propiedad plena de otros”*.<sup>47</sup>

Cabe señalar, que el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sólo reconoce la existencia de los regímenes de sociedad conyugal y de separación de bienes, pero el régimen mixto ha sido admitido por la Doctrina, como una tercera alternativa que se encuentra implícita en algunas disposiciones del Código Civil.<sup>48</sup>

El régimen mixto es el resultado de que los cónyuges puedan excluir algunos de sus bienes de la sociedad conyugal, en virtud de que los bienes excluidos se someterán a otras reglas.

El artículo 208 del Código en comento, dispone que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, por lo que los bienes que no hayan sido objeto de separación, formarán parte de la sociedad conyugal.

---

<sup>47</sup> Op. Cit., nota 25, pág. 232.

<sup>48</sup> Op. Cit., nota 25, pág. 233.

## Capítulo Tercero: El divorcio incausado regulado en el Código Civil para la Ciudad de México.

En el presente capítulo estudiaremos lo relativo al divorcio sin expresión de causa, su concepto, así como los antecedentes del divorcio, el marco jurídico, además de los tipos de divorcio existentes en la Ciudad de México, terminando con sus efectos jurídicos.

### 3.1. Concepto del divorcio.

En el presente apartado, analizaremos los conceptos doctrinales que nos proporcionan diversos juristas acerca del divorcio, así como también, analizaremos la legislación aplicable en la Ciudad de México.

Raúl Chávez Castillo en su obra titulada: "Derecho de Familia y Sucesorio" nos proporciona el siguiente concepto de divorcio: "*El divorcio es la disolución absoluta del vínculo matrimonial, a petición de uno de los esposos o de ambos, declarada por la autoridad competente que deja a los divorciantes en aptitud de contraer otro*"<sup>49</sup>

El Diccionario de la Real Academia Española nos proporciona el concepto de divorcio: "Del lat. *Divortium*. Acción y efecto de divorciar o divorciarse".<sup>50</sup>

En este orden de ideas, la misma fuente de consulta nos menciona que el concepto de divorcio es: *disolver o separar el juez competente, por su sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal. Separar, apartar personas que vivían en estrecha relación, o cosas que estaban o debían estar juntas. Obtener una persona el divorcio legal de su cónyuge*.<sup>51</sup>

Como podemos ver, el divorcio es la separación de las personas, cesando su convivencia conyugal, separándolos, apartando a las personas que vivían en estrecha relación o que estaban juntas.

Sara Montero Duhalt nos dice: "*divorcio deriva de la voz latina divortium que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal*".<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Op. Cit., nota 7, pág. 59.

<sup>50</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2006, página 542.

<sup>51</sup> Idem, página 542.

<sup>52</sup> Op. Cit., nota 6, pág. 196.

Es decir, divorcio significa separar lo que antes estaba unido, tomando caminos diferentes, por lo cual, los dos seres ahora ya no están enlazados bajo el mismo yugo conyugal, puesto que ya no comparten en sentido figurado, los mismos intereses de existencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano conceptúa al divorcio de la siguiente forma: *Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.*<sup>53</sup>

En este orden de ideas, el jurista Rafael de Pina se refiere al divorcio como: *la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causal expresamente determinada.*<sup>54</sup>

Sara Montero Duhalt también nos menciona sobre el divorcio lo siguiente: *es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.*<sup>55</sup>

El autor Edgar Baqueiro nos proporciona el concepto de divorcio, en los siguientes términos: *en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad”, pues se trata de una “forma de disolución del estado matrimonial y, por ende, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión.*<sup>56</sup>

El Jurista Ignacio Galindo Garfias define al divorcio de la siguiente manera: *el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley.*<sup>57</sup>

El tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra nos dice: *el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio”.*<sup>58</sup>

---

<sup>53</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, 10ª ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 2010, página 1184.

<sup>54</sup> Pina, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, página 89.

<sup>55</sup> Op. Cit., nota 6, pág. 196 y 197.

<sup>56</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y otros, *Derecho de Familia*, Editorial Oxford, Edición revisada y actualizada, México, 2008, 5ª ed., página 183.

<sup>57</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Familia*, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000, página 584.

<sup>58</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo III, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1988, página 356.

De los conceptos anteriormente descritos, concluimos que el divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio, solicitándose ante la autoridad competente, dejando a los divorciados en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

En nuestra legislación, específicamente en el Código Civil en estudio, nos proporciona la definición de divorcio en el artículo 266, publicándose su reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2018, que a la letra dice:

*Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.*

*Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

Conforme al decreto en mención, ya no es necesario que transcurra un año para solicitar el divorcio, previo a dicha reforma es importante mencionar, que sobre dicho requisito, de tener los cónyuges al menos un año de haber celebrado el matrimonio para solicitar el divorcio, mediante tesis jurisprudencial con número de registro 2013599, correspondiente a la Décima Época, nuestro más alto Tribunal del País, consideró que el requisito de procedibilidad de la acción denominada como divorcio sin expresión de causa, misma que se encontraba prevista en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), referente a que los cónyuges debían tener por lo menos un año de haber celebrado el acto jurídico del matrimonio, a efecto de poder ejercitar la acción en comento, se consideró que violentaba el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que pretendía iniciar el juicio de divorcio, toda vez que al establecer una limitante para el ejercicio de su acción, derivado de la circunstancia relativa a la temporalidad de la vigencia del matrimonio, lo que se traduce en una obligación de unión para aquellos que aún no cumplían con el año de matrimonio, contraponiéndose con la libertad de toda persona para decidir sobre su persona y situación de estado civil como lo es la institución del Matrimonio.

A continuación, textualmente citamos la jurisprudencia mencionada:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2013599*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II*

Materia(s): Constitucional  
Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)  
Página: 1075

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.**

*El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Martha Gabriela Sánchez Alonso, quienes formularon voto de*

*minoría. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*Tesis I.8o.C.300 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323, y*

*El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece los requisitos que deberá cubrir el cónyuge que solicite de manera unilateral el divorcio, a continuación se reproduce textualmente el artículo 267:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

*I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;*

*II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;*

*III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;*

*IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;*

*V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;*

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

Tal como observamos en la disposición que antecede, el cónyuge que solicite el divorcio de forma unilateral, es decir, cuando solo uno de ellos desea el divorcio, deberá solicitarlo, sin que requiera señalar la causa por la cual la solicita, tal como se ordena en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), solamente deberá acompañar una propuesta de convenio para proponer la forma en que se regularán las consecuencias del matrimonio, es decir; lo referente a la guarda y custodia de los hijos; régimen de visitas para el progenitor que no ostente la guarda y custodia; lo referente a la pensión alimenticia para el cónyuge que lo requiera, así como para los hijos, si los hubiere; designación del cónyuge al que corresponda el uso del domicilio conyugal y el menaje; si se contrajo el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, deberá proponer la forma de liquidar si hubieren adquirido bienes durante el matrimonio; si el matrimonio fue adquirido bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, deberá mencionarse si se solicita la compensación en caso de reunir los requisitos establecidos por la ley.

Es importante señalar que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el tres de octubre de dos mil ocho, se publicó el Decreto de la Asamblea Legislativa, con la reforma y derogación de varios artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a la regulación del divorcio.

Teniendo fuerza obligatoria dichas modificaciones, desde el día siguiente al de su publicación.

Lo anterior, fue con la finalidad de que la disolución del vínculo matrimonial fuera menos complicada, evitando el sufrimiento de las partes con las regulaciones anteriores.

Cabe destacar que con las nuevas disposiciones para el divorcio, se caracterizan por que ahora sólo basta la voluntad de uno de los cónyuges para llevarlo a cabo, aun cuando el otro no esté conforme.

Además, ya no es necesario expresar la causa del divorcio, basta con expresar la voluntad para llevar a cabo el divorcio, ya que se suprimieron todas las causales listadas anteriormente en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Por último, el procedimiento de acuerdo a las modificaciones de fondo, permiten llegar con mayor rapidez a la resolución judicial que disuelve el vínculo matrimonial, tratándose de un procedimiento especial para disolver con rapidez el vínculo matrimonial.

### **3.2. Antecedentes del divorcio sin expresión de causa.**

A continuación, estudiaremos los antecedentes del divorcio en la Ciudad de México, comenzando por señalar que se regularon dos grandes sistemas: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.<sup>59</sup>

#### **3.2.1. Divorcio por separación de cuerpos.**

Al respecto, Rafael Rojina Villegas nos menciona:

En el divorcio por separación de cuerpos, el vínculo matrimonial perdura, subsistiendo las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos y la imposibilidad de contraer nuevas nupcias. Así mismo, sus efectos son la separación material de los cónyuges, no estando obligados a vivir juntos.

Este tipo de divorcio fue el único que se reguló en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, hasta la ley de 2 de diciembre de 1914 se introdujo el divorcio vincular.<sup>60</sup>

En lo referente a los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los mismos, no aceptaron el divorcio vincular, solamente reglamentaron el divorcio por separación

---

<sup>59</sup> Op. Cit., nota 26, pág. 346.

<sup>60</sup> Op. Cit., nota 26, págs. 346 y 347.

de cuerpos, regulándose en ambos Códigos las causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumeraba el Código Civil como causas de divorcio vincular.

El Código Civil de 1870, en su capítulo V se regulaba lo relativo al divorcio, partiendo de la noción del matrimonio como unión indisoluble, es decir, no se admitió el divorcio vincular, además contenía una serie de trabas y formalidades para la realización del divorcio.

En cuanto al Código de 1884, de su artículo 226, se desprende que el único divorcio que se admitía, era el de separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio. Este Código, reprodujo los preceptos del Código anterior, en cuanto a la naturaleza de divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del divorcio, haciéndose más fácil la separación de cuerpos.<sup>61</sup>

Por lo que, podemos concluir que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no reconocían el divorcio vincular, solamente reconocían la separación de cuerpos, por mutuo consentimiento o como divorcio necesario, ante ciertas causas que implicaban delitos graves, hechos inmorales o el incumplimiento de obligaciones conyugales.

Acerca de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la Doctora María Leoba Castañeda Rivas nos explica lo siguiente:

*En lo referente al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, nos explica que el presidente Juárez integró una comisión para revisar los trabajos anteriores y someter el proyecto de Código Civil al Congreso. El dictamen de la comisión se aprobó el 8 de diciembre de 1870, reproduciéndose la sistemática de moda, sin recoger la idiosincrasia, ni respetar la organización de los destinatarios de la norma.*<sup>62</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 introdujo pocas modificaciones en relación con el de 1870.<sup>63</sup>

### **3.2.2. Divorcio vincular.**

Respecto al presente tema, Rafael Rojina Villegas nos da las características del divorcio vincular, siendo la principal la disolución del vínculo, otorgando

---

<sup>61</sup> Op. Cit., nota 26, Pag. 348, 349 y 350.

<sup>62</sup> Op. Cit., nota 13, págs. 51 y 52.

<sup>63</sup> Op. Cit., nota 13, pág. 52.

capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias, haciéndose una división bipartita, es decir, el divorcio necesario y el divorcio voluntario.<sup>64</sup>

María Leoba Castañeda Rivas afirma que Venustiano Carranza desconoció al General Victoriano Huerta como presidente, poniendo en entredicho a los poderes Legislativo y Judicial, proclamando el Plan de Guadalupe.

Venustiano Carranza genera un ideario político y en diciembre de 1914, se hizo un agregado al Plan de Guadalupe, donde Carranza se compromete a dotar a los ciudadanos de las leyes garantes de la igualdad, hacer una revisión de las leyes del matrimonio y del estado civil de las personas, dando continuidad a las Leyes de Reforma, además de revisar los códigos civil, penal y de comercio.

El 9 de abril de 1917, se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares, derogándose el primer libro del Código Civil de 1884, modificando sustancialmente las instituciones familiares, puesto que establece la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio, el divorcio vincular, pudiendo los divorciados contraer nuevas nupcias, el divorcio por mutuo consenso, así como también, se reglamentan instituciones como la paternidad, la filiación, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar, y en general, las instituciones relativas a la familia, pasan a una ley especial, teniendo aplicación en todo el país, excepto el Estado de Nuevo León.

De 1914 al 2008, nuestro país hizo efectiva una sistemática adecuada para disolver el matrimonio, protegiendo a los hijos, a los divorciantes, los bienes y el régimen matrimonial correspondiente.

Actualmente, el legislador capitalino en la Ciudad de México, reguló un divorcio unilateral, que a diferencia de países como España o Argentina donde existe un vacío de normas divorcistas, al separarse la pareja matrimonial por desavenencias, seguían ligados jurídicamente, aun cuando existía separación de hecho. En México, la experiencia fue sana, al romper el vínculo para que los divorciados estuvieran en aptitud de contraer una nueva unión, salvaguardándose los efectos del propio matrimonio en relación a los hijos, los divorciados y los bienes.<sup>65</sup>

En cuanto a la Ley Sobre Relaciones Familiares, tenemos que a partir de esta ley expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble y que el

---

<sup>64</sup> Op. Cit., nota 26, pág. 347.

<sup>65</sup> Op. cit., nota 13, págs. 86, 87 y 88.

divorcio, daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.<sup>66</sup>

Concluimos, que la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 reconoció el divorcio vincular, siendo el voluntario o por mutuo consentimiento y el necesario.

La Doctora María Leoba Castañeda Rivas, por último, nos comenta que con las normas citadas, Venustiano Carranza cumplió su palabra, procurando dotar a la familia de las normas protectoras de los miembros del núcleo básico, mediante una legislación autónoma y favoreciendo la ruptura del vínculo matrimonial.

Con Juárez, entre 1857 y 1859 se emitieron las leyes del matrimonio, del registro civil, de los cementerios y camposantos, en el marco de la delimitación de las competencias del clero y del Estado.

En el periodo revolucionario surgieron la Ley del Divorcio Vincular, de 1914, con un agregado en 1915; y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, en el cual se establece el divorcio vincular.

El legislador de 1928 incorpora a la materia civil el contenido de las instituciones de Derecho Familiar, plasmadas en la ley especializada de 1917.

La legislación civil, incluyendo las instituciones familiares, permaneció estática hasta los años setenta, época en donde hubo avances como la emancipación de la mujer, se abordaron problemas como el llamado 'síndrome del niño maltratado', dando origen a la protección de menores, la violencia familiar, etcétera.

En el año 2000, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultó a la Asamblea del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a legislar en materia civil y penal, surgiendo dos Códigos Civiles, el Federal y el del Distrito Federal. Por lo cual, en nuestro país rige el Código Civil Federal y 32 Códigos Civiles locales, dándose modificaciones fundamentales en materia familiar.<sup>67</sup>

En este orden de ideas, en la década de los noventa, el Congreso de la Unión discutió y aprobó diversas modificaciones al artículo 122 Constitucional, con el fin de establecer órganos locales de gobierno, con autonomía del ámbito federal.

El 25 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primer reforma, estableciéndose tres órganos de gobierno locales:

---

<sup>66</sup> Op. Cit., nota 26, pág. 350.

<sup>67</sup> Op. Cit., nota 13, págs. 89 y 90.

- La Asamblea de Representantes.
- El Jefe de Gobierno.
- Tribunal Superior de Justicia.

El 14 de julio de 1994, fue expedido el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal por el Congreso de la Unión, en donde se establecen los ámbitos de competencia del Distrito Federal entre los Poderes Federales y los Órganos Locales.

Así, el artículo 42, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorga a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la atribución de legislar en materia civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

El 4 de diciembre de 1997, el Congreso de la Unión adicionó un artículo transitorio al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, posponiendo el inicio de vigencia de la atribución de la Asamblea Legislativa de legislar en materia civil, ordenándose que entrarían en vigor a partir del 1º de enero de 1999, por lo que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 continuó vigente.

El 28 de abril de 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, es decir, que un órgano legislativo local reformó, adicionó y derogó diversos artículos para expedir el Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 fue modificado el 29 de mayo de 2000 por el Congreso de la Unión, reformándose diversas disposiciones, con el fin de adecuar la legislación civil en materia federal.

Lo más relevante de las reformas del 25 de mayo de 2000 realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del 29 de mayo de 2000 realizada por el Congreso de la Unión, fue la separación de las competencias federales y locales en materia civil en el Distrito Federal.

Una de las reformas más importantes fue la referente al artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que se adicionó un segundo párrafo

para especificar que el divorcio se clasificaba en necesario y voluntario, este último a su vez se clasifica en judicial y administrativo.

Así mismo, también se reformaron casi todas las causales de divorcio previstas en los artículos 267, 268, 269 y 270 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal estableció todas las causales de divorcio en un solo artículo, derogándose los artículos 268, 269 y 270 del Código Civil de 1928.

Con el Código Civil para el Distrito Federal surgieron novedades en cuanto a la regulación del divorcio en la Ciudad de México.

A continuación se transcribe literalmente el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra regulaba:

*Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

*Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo de los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.<sup>68</sup>*

Como podemos observar en el anterior artículo, fue el último que clasificó al divorcio en voluntario y necesario.

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal regulaba veintiún fracciones como causales de divorcio, que consistía en las siguientes: adulterio, el hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge; la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; la conducta de alguno de los consortes con el fin de corromper a los hijos; tener cualquier enfermedad incurable; padecer trastorno mental incurable; la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses; la separación de los cónyuges por más de un año; la declaración de ausencia legalmente hecha; la sevicia; la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164; la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro; haber cometido uno de los cónyuges un delito

---

<sup>68</sup> Agenda Civil del Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2007, página 34.

doloso; alcoholismo, cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o hijos, un delito doloso; la conducta de violencia familiar, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas, el empleo de métodos de fecundación asistida sin consentimiento de su consorte, impedir a su cónyuge el desempeño de una actividad. Dichas causales tenían carácter limitativo, por tanto, cada causal era de naturaleza autónoma.

Con las reformas de octubre de 2008 se eliminaron las causales de divorcio, generándose un régimen jurídico en materia de divorcio para esta ciudad, distinto a los anteriores, puesto que el legislador local del entonces Distrito Federal conservó el trámite de divorcio administrativo, derogando las disposiciones que preveían el divorcio necesario, así como el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, que fijaba el divorcio por mutuo consentimiento, instituyéndose el divorcio sin expresión de causa, el cual se caracteriza por el fácil acceso a la disolución del vínculo matrimonial, ya que sólo se requiere la voluntad de una de las partes para solicitar el divorcio, liberándosele al solicitante de la carga de expresar la causa que genera dicha petición.

Antes de la instauración del divorcio incausado en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, existían las causales de divorcio, las cuales en la mayoría de los casos, eran difíciles de acreditar, ocasionando trámites largos, desgastando a las partes, lo cual traspasaba al ámbito familiar, llegando incluso a afectar a los hijos.

Es por ello, que el legislador, agilizó los trámites para solicitar el divorcio, acoplándose al mundo actual, ya que anteriormente la mujer era quien se sometía y soportaba la carga de los hijos y el qué dirán de la sociedad, pero actualmente la mujer es quien en promedio, solicita más el divorcio.

En consecuencia, se reguló como divorcio vincular las siguientes clases:

- Divorcio Administrativo. El divorcio administrativo no fue materia de las reformas del 3 de octubre de 2008, a diferencia del judicial, el cual fue reformado, pudiendo ser solicitado de forma bilateral o unilateral, desapareciendo el divorcio voluntario y el divorcio necesario.
- Divorcio incausado solicitado por ambas partes. Se caracteriza porque hay un acuerdo de voluntades de los divorciantes, los cuales presentan actualmente su solicitud ante un Juez de Proceso Oral Familiar con fundamento en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y artículos transitorios referentes al

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del mismo ordenamiento publicado el 9 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, artículo 63 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Acuerdo General 33-29/2014 y acuerdos plenarios 11-23/2015, 52-29/2015 y 07-35/2015, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a fin de que decrete el divorcio, regulando las consecuencias inherentes al vínculo matrimonial, es decir, lo referente a los hijos y a los bienes.

- El divorcio sin expresión de causa solicitado por una de las partes. Es promovido por uno de los cónyuges, no habiendo acuerdo de voluntades de su consorte. Este divorcio se tramita ante un Juez de lo Familiar de primera instancia.

### **3.3. Marco jurídico aplicable en materia de divorcio sin expresión de causa.**

A continuación, se establece enunciativamente la legislación aplicable en cuanto al divorcio en la Ciudad de México:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En el artículo 122, párrafo primero, segundo y quinto, se establece que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, estando los poderes locales a cargo del gobierno de la Ciudad de México.<sup>69</sup>

- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Aplicando los artículos 1, 7, 8 fracción III y 76, disponiéndose que las disposiciones contenidas en dicho Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

El gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está a cargo de los Poderes locales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de carácter local, siendo las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).<sup>70</sup>

- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en los artículos 1, 2, 48, 49, 52, 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 63, nos indica que la Administración e Impartición de Justicia de la Ciudad de México corresponde al

---

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 20 de abril de 2018, a las 18:25 horas, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf).

<sup>70</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, consultada el 20 de abril de 2018, a las 18:30 horas, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-30b57dbe14acdfeed41ee892a4be4522.pdf>.

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como también, los servidores públicos y órganos judiciales que cuentan con jurisdicción para resolver todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal.<sup>71</sup>

- Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en sus artículos 266, 267, 271, 282, 283, 283-bis, 287, 291 señala lo referente a que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin que deban manifestar la causa por la cual se solicita, así como también, en las diversas disposiciones, se establecen los lineamientos a que se deben apegar las partes que soliciten el divorcio.<sup>72</sup>

Es importante citar de manera textual el artículo 266, por la relevancia que tiene en el presente tema:

*Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.*

*Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.<sup>73</sup>*

Respecto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone el procedimiento que rige el Juicio de Divorcio en los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 264, 266, 268, 270, 271, 272, 272-A, 272-B, 272-C, 272-E, 272-F, 272-G, 273, 274 y en cuanto al Proceso Oral Familiar, aplica el Título Décimo Octavo del Juicio Oral en Materia Familiar en los juicios de Divorcio Incausado solicitado por ambas partes.<sup>74</sup>

### **3.4. Tipos de divorcio.**

A continuación, estudiaremos los diferentes tipos de divorcio vigentes que existen en la legislación aplicable en la Ciudad de México.

---

<sup>71</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, disponible en: <http://www2.df.gob.mx/virtual/tlahuac/transparencia/fraccion1/LEYES/LEY%20ORGANICA%20DEL%20TRIBUNAL%20SUPERIOR%20DE%20JUSTICIA%20DEL%20DF.pdf>, consultado el 20 de abril de 2018, a las 19:06 horas.

<sup>72</sup> Código Civil para el Distrito Federal, consultado el día 20 de abril de 2018, a las 19:27 horas, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>.

<sup>73</sup> Ídem.

<sup>74</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consultada el 20 de abril de 2018, a las 19:48 horas, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>.

Actualmente, existen los siguientes tipos de divorcio:

- Divorcio Administrativo.- El trámite de divorcio administrativo se llevará a cabo ante el Juez del Registro Civil, simple y sencillamente con el fin de que se decrete el divorcio.
  
- Divorcio Judicial.- Es aquel que se lleva a cabo ante el órgano Jurisdiccional competente. Es muy importante mencionar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuenta con las siguientes autoridades jurisdiccionales para poder llevar a cabo el proceso de divorcio sin expresión de causa.
  - Juez de Proceso Oral Familiar en la Ciudad de México: Con fundamento en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y artículos transitorios, referentes al Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado el 9 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, artículo 63 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Acuerdo General 33-29/2014 y acuerdos plenarios 11-23/2015, 52-29/2015 y 07-35/2015, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Juzgados de Proceso Oral Familiar del Distrito Federal conocen el juicio de divorcio incausado solicitado por ambas partes desde el 1º de octubre del 2015.
  
  - Juez de lo Familiar en la Ciudad de México: Ante esta autoridad jurisdiccional se llevará a cabo el divorcio incausado solicitado por una de las partes, quien de forma unilateral solicita la disolución del vínculo matrimonial.

#### **3.4.1. Divorcio administrativo.**

Para el autor Guillermo Cabanellas de Torres el Divorcio Administrativo es:  
*“divorcio voluntario administrativo es el solicitado por mutuo acuerdo ante el juez*

*del registro civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el artículo 272 del código civil”.*<sup>75</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra titulada: *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa* nos dice:

*“El Código Civil de 1928, hasta antes de su reforma del 3 de octubre de 2008, además de permitir, como hasta ahora, la disolución del matrimonio, establecía tres clases de divorcio a saber:*

*a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, aún vigente, en el que se requiere que los esposos sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, sin hijos vivos o concebidos y de común acuerdo, hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;*

*b) El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que procedía cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, estaban de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual celebraban un convenio que sometían a la aprobación del Juez de primera instancia para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo, y*

*c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía demandarse por el cónyuge inocente cuando el otro había incurrido en alguno de los supuestos enunciados en el entonces artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y se consideraban como causas de divorcio.”*<sup>76</sup>

Respecto a lo anteriormente transcrito, podemos observar que en lo asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente al divorcio administrativo, omitieron mencionar que los hijos concebidos deben ser mayores de edad, lo cual se agrega de forma adicional, con el fin de evitar confusiones.

Actualmente, el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone:

*Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común*

---

<sup>75</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Edición actualizada, corregida y aumentada, Argentina, 1996, página 85.

<sup>76</sup> Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012, página XI.

*o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.*

En virtud de la reforma al artículo 272 en comento, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de Julio de 2018, ya no es requisito contar con un año de haberse celebrado el matrimonio, para solicitar el divorcio.

En base a lo anterior, básicamente el divorcio administrativo se otorga a las parejas que de mutuo acuerdo tienen el deseo de disolver el vínculo matrimonial, siempre y cuando reúnan los requisitos legales:

- No hubieren procreado hijos o habiéndolos procreado, los mismos sean mayores de edad, no requiriendo alimentos.
- Ninguno de los cónyuges debe necesitar alimentos.
- Si se casaron bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, no se requiere otro requisito, a diferencia de la sociedad conyugal, en donde es necesaria su previa liquidación.

La autoridad competente para llevar a cabo el divorcio administrativo es el Juez del Registro Civil correspondiente.

Por su parte, el artículo 115 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) ordena que el acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 del mismo ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges, expresando en la misma el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El 30 de julio de 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el cual encontramos disposiciones que regularizan el procedimiento del Divorcio Administrativo, en el Capítulo VI, titulado “De la autorización del Estado Civil”, asentándose el apartado: “De las Actas de Divorcio Administrativo”, en los artículos 76 al 83, tal y como a continuación se señalan:

*Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos.*

*Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial.*

*Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.*

*El artículo 77 de dicho Reglamento dispone los requisitos que deben cubrir las parejas que deseen disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio administrativo, el cual a continuación se transcribe:*

*Artículo 77. Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:*

*I. Solicitud debidamente requisitada;*

*II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;*

*III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;*

*IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;*

*V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;*

*VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes,*

*derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y*

*VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.*

*El artículo 78 dispone que el Juez, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en la que constará el divorcio.*

En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar además de los requisitos que prevé el reglamento, el acta de inscripción respectiva, tal como lo ordena el artículo 81 de la legislación en comento.

### **3.4.2. Divorcio sin expresión de causa solicitado por ambas partes.**

El 9 de Junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adicionándose los artículos 1019 al 1080 que corresponden al Título Décimo Octavo “Del Juicio Oral en Materia Familiar”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, entrando en vigor treinta días hábiles después de su publicación, es decir, el juicio oral en derecho familiar inició en el mes de agosto de 2014.

Actualmente existen diez Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar, ubicados en Avenida Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

El artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone que se tramitarán a través del Juicio Oral en Materia Familiar las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales,

ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

De acuerdo con el artículo transitorio Cuarto, los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles, entrarían en vigor a los 365 días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, el 9 de junio de 2015.

Los demás juicios a que se refiere el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles son: controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar, nulidad de acta; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzada del patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido y la interdicción contenciosa.

En el juicio oral familiar no se requiere formalidad especial alguna, salvo que la ley así lo exprese.

Dicha disposición refiere que no se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial, los cuales se tramitarán ante el Juez de lo Familiar de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que el 6 de octubre de 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el acuerdo 07-35/2015 emitido en sesión plenaria ordinaria de fecha 25 de agosto de 2015, por el que se da a conocer que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal determinó que se deben adicionar para ser conocidos por los diez Jueces del Distrito Federal de Proceso Oral en materia Familiar, los siguientes juicios:

1. Divorcio incausado solicitado por ambas partes.
2. Dependencia económica.
3. Autorización para salida de menores del país.

#### 4. Acreditación de concubinato.

Dicho acuerdo entró en vigor a partir del 1º de octubre del 2015, a efecto de que se implementaran las acciones necesarias para su ejecución en todas las áreas administrativas y judiciales involucradas en los procedimientos orales familiares.

Por lo cual, se tramitará el procedimiento de divorcio sin expresión de causa bilateral ante el Juez de Proceso Oral en Materia Familiar.

El procedimiento de divorcio incausado unilateral se tramitará ante el Juez de lo Familiar en la Ciudad de México.

El artículo 4º transitorio del decreto del 9 de junio de 2014 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se ha reformado varias veces, prorrogando la implementación de los juicios señalados en el segundo párrafo del artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles y los señalados en el artículo segundo transitorio del referido decreto, conforme a las reglas establecidas en el apartado correspondiente al Juicio Oral en Materia Familiar.

Artículo 1020.- En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de:

I. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.

II. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y los que el Juez considere su tramitación privada.

III. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

IV. Inmediación: El Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas,

y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.

V. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente.

VI. Dirección procesal: El Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.

VII. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.

VIII. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el tiempo o etapa procesal respectiva.

IX. Continuidad y concentración: El Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

En este tipo de procedimiento, en virtud del artículo 1022 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, el Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, pudiendo subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento, guardando el equilibrio procesal.

El Título Décimo Octavo “Del Juicio Oral en Materia Familiar” se encuentra regulado de los artículos 1019 al 1080 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

### 3.4.3 Divorcio sin expresión de causa solicitado por una de las partes.

Respecto al divorcio sin expresión de causa, la jurista Leoba Castañeda Rivas nos dice lo siguiente: *“aquel en que uno de los cónyuges, el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar al Juez el Divorcio”*.<sup>77</sup>

En cuanto a los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, el Divorcio Incausado es definido de la siguiente forma: *“Disolución del vínculo matrimonial que podrá solicitarse por uno o varios cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiere señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año de la celebración del mismo”*.<sup>78</sup>

Como se ha indicado, el 3 de octubre de 2008, el Código Civil para el Distrito Federal tuvo reformas importantes en cuanto al Divorcio, publicándose el decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dejando de existir por lo tanto, el divorcio necesario, resaltando el divorcio sin expresión de causa, también conocido como divorcio incausado.

En cuanto a las reglas para tramitar el juicio de divorcio, se encuentran en el Título Sexto “Del Juicio Ordinario”, Capítulo I titulado “De la demanda, contestación y fijación de la cuestión” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por lo que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, pero tiene variantes en el trámite que lo hacen diferente.

En este tipo de divorcio, la característica fundamental consiste en que uno de los cónyuges puede solicitar de forma unilateral el divorcio y no está obligado a señalar la causa de su petición, sólo basta con expresar la voluntad de querer llevar a cabo el divorcio.

El divorcio incausado causó gran novedad, puesto que la Ciudad de México era la única entidad en la que se regulaba y permitía solicitar el divorcio, sin expresar la causa.

En base a las consideraciones del legislador, el divorcio sin expresión de causa tiene la finalidad de ser un procedimiento en el cual ya no se expresará la causa por la que se solicita el divorcio, ya que las partes sufren un desgaste al romper el vínculo matrimonial, por lo que el legislador, sintió la necesidad de evitar

---

<sup>77</sup> Castañeda Rivas, Leoba. *Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio “incausado” del Distrito Federal*, Escenarios. “Visión Propositiva de México y el Mundo”, año 4, número 29, septiembre 2009, página 13.

<sup>78</sup> Op. Cit., nota 54, pág. 192.

a las partes un mayor rompimiento, el cual trasciende a la familia, principalmente, a los hijos.

En ese orden de ideas, al incorporar el divorcio incausado a la legislación local de la Ciudad de México, las partes pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales y solicitar de forma unilateral el divorcio, estableciendo un procedimiento ágil que evite el costo emocional de las partes.

A partir de la reforma de los artículos 266 y 272 del Código Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de Julio de 2018, ya no se requiere tener un año de casados para divorciarse.

El cónyuge que desee divorciarse, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Juez de lo Familiar, acompañado de una propuesta de convenio. Es importante resaltar que la legislación aplicable denomina al escrito como solicitud y no como demanda de divorcio.

Actualmente existen 42 Juzgados de lo Familiar ubicados en Avenida Juárez #8, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

La solicitud de divorcio tendrá que contar con los requisitos señalados en el TITULO SEXTO llamado "Del Juicio Ordinario", Capítulo I: "De la demanda, contestación y fijación de la cuestión", artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Los requisitos que deberá contener la solicitud de divorcio, en base al artículo mencionado son:

- El tribunal ante el que se promueve.
- Nombre y apellidos, así como el domicilio del actor para oír notificaciones.
- El nombre y apellidos de la parte demandada, así como también su domicilio.
- El objeto u objetos que se reclamen, como es el caso de la disolución del vínculo matrimonial.
- Deberán relatarse de forma sucinta, con claridad y precisión los hechos en los que el actor funde su petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos, además, aclarando si los tiene o no a su disposición. Así como también, deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos, en su caso.

- El fundamento legal y la clase de acción que se llevará a cabo, citando los preceptos legales o principios jurídicos que apliquen al caso.
- La firma del actor o de su representante legítimo. Si no saben o pueden firmar, deberán asentar su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, exponiendo estas circunstancias.
- En los casos de divorcio, deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos establecidos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.
- Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se deberá llevar a cabo en el domicilio que señalen las partes en los autos, si se encuentra vigente el juicio principal. Para el caso de que haya resolución firme o ejecutoriada, o existiera inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

A la solicitud de divorcio, deberá acompañar la propuesta de convenio, la cual debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), debiendo proveer lo siguiente:

- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.

Así mismo, es importante señalar además el domicilio en donde se ejercerá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces.

- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En este rubro, deberán proponerse los horarios de convivencia que tendrá el progenitor que no ejerza la guarda y custodia de sus hijos, así como también, deberán incluirse la distribución para la convivencia con los hijos en los periodos vacacionales y días festivos.

- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

Este punto es uno de los más importantes para la autoridad jurisdiccional, puesto que debe verificar que se dé cumplimiento con la obligación alimentaria.

Con fundamento en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el aseguramiento de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje de casa.
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.
- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Es importante señalar, que al presentarse la solicitud de divorcio y mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes. Estas medidas provisionales subsistirán, si los divorciantes no concluyeron mediante convenio, hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica o bienes, según corresponda.

Las mencionadas medidas provisionales se dictarán de oficio por parte del Juez de lo Familiar y se expresan en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el*

*incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

*A. De oficio:*

*I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar; donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;*

*II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;*

*III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;*

*IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;*

...

El primer párrafo del artículo transcrito ordena se dicten las medidas provisionales correspondientes desde que “*se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio*”.

En cuanto a las medidas provisionales previstas en las cuatro fracciones señaladas, la primera tendrá por objeto prevenir la violencia familiar; la segunda trata sobre el derecho a alimentos del cónyuge y de los hijos; la tercera se pronuncia sobre la protección a los bienes de los cónyuges y por último, la cuarta, respecto a la revocación o suspensión de los mandatos que hubieren celebrado los consortes entre sí.

Presentada la solicitud de divorcio con los documentos y sus respectivas copias, se correrá traslado de ella a la persona o contra quien se proponga, para que se reciba la contesten en un plazo legal de quince días hábiles, tal como lo

dispone el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

La parte demandada deberá formular su contestación con fundamento en el artículo 260, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pudiendo manifestar su conformidad con el convenio propuesto o en su defecto, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Una vez que se dé contestación a la solicitud de divorcio, el Juez dictará las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que reza:

Artículo 282:

...

*B. Una vez contestada la solicitud:*

*I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;*

*II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.*

*En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.*

*Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;*

*III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;*

*IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y*

*V. Las demás que considere necesarias.*

En lo referente a las medidas provisionales previstas en las tres primeras fracciones de la disposición arriba citada, las mismas tienen por objeto proteger a los hijos durante la tramitación del divorcio: la fracción primera resguarda su permanencia en la vivienda familiar, mientras que las fracciones segunda y tercera se refieren a su custodia y convivencia con sus progenitores.

Por lo que la medida provisional prevista en la fracción cuarta tiene por finalidad poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el catálogo e inventario de los bienes de los cónyuges, tanto para efectos de la compensación a que se refiere la fracción sexta del artículo 267 como para resolver los conflictos relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal, según sea el caso.

En términos de la fracción quinta del artículo transcrito, el listado de medidas provisionales que pueden dictarse después de la contestación de la solicitud de divorcio es meramente enunciativo, más no limitativo.

Si la parte correspondiente no da contestación a la solicitud de divorcio en el término de quince días hábiles, se tendrá por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Si asisten ambas partes y llegan a un acuerdo respecto al convenio, siempre y cuando no contravenga ninguna disposición legal, el Juez dictará el auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación de plano del convenio, y en algunos casos los jueces si emiten sentencia.

En cambio, si los divorciantes no llegaren a un acuerdo sobre el convenio propuesto, el juez decretará el divorcio, dejando a salvo los derechos de las partes, para que los hagan valer en la vía incidental, de acuerdo al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), únicamente en lo referente al convenio, puesto que el divorcio habrá sido decretado.

En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas de los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

El artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) ordena que en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio y el mismo no contravenga ninguna disposición legal o si presentaren las partes un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, en cualquier caso, el Juez decretará el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente en lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la sentencia, que previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México e intenten a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Cabe señalar que el Juez en el auto admisorio da a conocer a las partes que el Tribunal Superior de Justicia, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación a través de su Centro de Justicia Alternativa, donde se atenderá a las personas de forma gratuita.

El Centro de Justicia Alternativa se encuentra ubicado en Avenida Niños Héroes número 133, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Código Postal 06500, con el teléfono: 5134-1100, extensiones 1460 y 2362; servicio de mediación familiar: 5514-28-60 y 5514-58-22, con el correo electrónico: [mediación.familiar@tsjdf.gob.mx](mailto:mediación.familiar@tsjdf.gob.mx), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 6, párrafos primero y segundo y fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Si no es posible llegar a un acuerdo, las partes podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. Si las partes logran llegar a un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

En base al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados

incidentalmente o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas, se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.

Es importante señalar que los términos señalados para que se cite a las partes a audiencia, generalmente no se lleva a cabo en los Juzgados de lo Familiar pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, debido a la excesiva carga de trabajo.

Resulta interesante señalar que si los divorciantes durante el proceso de divorcio y antes de que se dicte la disolución del vínculo matrimonial, pueden reconciliarse, haciéndolo del conocimiento del Juez de lo Familiar, quien pondrá término al procedimiento de divorcio, tal como lo ordena el artículo 280 del Código Civil para la Ciudad de México.

El Código Civil de referencia, exige que el Juez de lo Familiar resuelva en la sentencia de divorcio, lo establecido en el artículo 283 de dicho ordenamiento, fijándose la situación de los hijos menores de edad, debiendo contener:

1. Todo lo referente a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos de convivir con ambos progenitores.
2. Las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar.
3. Las medidas para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres.
4. En virtud del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.
5. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar.
6. En el caso de los mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los excónyuges, se establecerá en la sentencia de divorcio las medidas pertinentes para su protección.

7. Si existiera desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio resolverá sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

8. Todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los hijos menores de edad.

La prioridad del proceso es la disolución del matrimonio civil, cuando anteriormente lo era la reconciliación de los cónyuges, preservando el vínculo matrimonial.

Si existe desacuerdo entre los divorciantes en cuanto a sus respectivos convenios, deberán promover el incidente correspondiente, sin que constituya obstáculo alguno para que pueda dictarse la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe mencionar que el divorcio judicial no da lugar al levantamiento de un acta de divorcio, sino sólo al asentamiento de una anotación en el acta de matrimonio, en virtud de lo dispuesto en la legislación en cita, conforme a lo siguiente:

*Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.*

*Artículo 114. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.*

### **3.5 Efectos jurídicos del divorcio sin expresión de causa.**

*“Si bien la consecuencia directa e inmediata del divorcio es sólo la disolución del vínculo conyugal, aquél trae consigo muchos otros efectos, los cuales suelen clasificarse en provisionales y definitivos.*

*Los primeros son los que se producen durante la tramitación del juicio, y hasta en tanto se resuelve en definitiva todo lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio; mientras que los definitivos son los que se producen una vez dictada la sentencia de divorcio y la resolución que, en su*

caso, apruebe el convenio presentado por los cónyuges o, en su defecto, fije los aspectos que en éste deben precisarse”.<sup>79</sup>

“a. Efectos provisionales

*Se consideran como tales las medidas provisionales que, desde que se presenta la solicitud de divorcio o, en su caso, una vez contestada ésta, el Juez decreta, por considerarlas necesarias para la protección de las personas y bienes de los divorciantes y sus hijos”.*<sup>80</sup>

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) hace referencia a dichas medidas provisionales, el cual se transcribe de forma literal:

*Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

*A. De oficio:*

*I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;*

*II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;*

*III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;*

*IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;*

---

<sup>79</sup> Op. cit., nota 54, pág. 215.

<sup>80</sup> Ibidem.

*B. Una vez contestada la solicitud:*

*I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;*

*II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.*

*En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.*

*Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;*

*III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;*

*IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y*

*V.- Las demás que considere necesarias.*

“Como se advierte del precepto transcrito, la autoridad, desde que recibe la solicitud de divorcio, debe tomar las medidas que estime necesarias para, entre otras cosas:

- Salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados –cónyuges e hijos-, y, en su caso, evitar conductas constitutivas de violencia familiar.
- Asegurar las cantidades que por concepto de alimentos, debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a sus hijos.

- Evitar que los cónyuges puedan causarse perjuicio en sus bienes y, en su caso, en los de la sociedad conyugal, así como que dispongan de ellos ilegalmente.
- Que se revoquen o suspendan los mandatos que los cónyuges se hayan previamente otorgado.  
Además, después de recibir la contestación a la solicitud de divorcio, la autoridad judicial puede también adoptar las siguientes determinaciones:
- El cónyuge que continuará en el uso de la vivienda familiar, decisión ésta que debe adoptar con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y, sobre todo, lo que más convenga a los hijos.
- Los bienes y enseres que han de continuar en la vivienda familiar, así como los que el cónyuge que debe salir de ésta llevará con él, entre los cuales se encuentran los que resulten necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.
- La persona que, en su caso, tendrá bajo su cuidado a los hijos, determinación que únicamente tomará en el supuesto de que los cónyuges no se pongan de acuerdo al respecto, y oyendo siempre la opinión del menor.
- La manera en que, en atención al principio del interés superior del menor, se desarrollará el derecho de visita o convivencia del cónyuge que no obtuvo su guarda y custodia.
- Que los cónyuges exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos y, en su caso, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal.

Son éstas las determinaciones que el Juez de lo Familiar puede adoptar, medidas que no son de carácter limitativo, pues la autoridad judicial está facultada para dictar todas aquellas que, a su juicio, resulten necesarias para garantizar la subsistencia, el bienestar y la integridad de los sujetos involucrados en el divorcio.

Por regla general, dichas medidas subsisten mientras dura el juicio, pero, en el caso del divorcio sin expresión de causa, pueden prolongarse hasta en tanto en la vía incidental se resuelva en definitiva, lo relativo a las consecuencias inherentes al divorcio”.<sup>81</sup>

*“b. Efectos definitivos.*

*Como resultado de la disolución del vínculo conyugal surge para los cónyuges una nueva situación jurídica, lo que genera consecuencias no sólo en relación con su persona, sino también con sus hijos y sus bienes.*

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Divorcio incausado*”, Temas selectos de Derecho Familiar 5, México, 2011, pág. 95 a 98.

Dichas consecuencias son las que se consideran como efectos definitivos del divorcio como *“los que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro”*<sup>82</sup>.

Este tipo de efectos, a su vez, se clasifican de la siguiente manera:

*“- Efectos en relación con los cónyuges*

- *Recobran su capacidad para contraer nupcias. Al disolverse el vínculo matrimonial, cambia el estado civil de los cónyuges, quienes, por dejar de ser casados, recobran su capacidad legal de contraer matrimonio, como se establece en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que se transcribe a continuación:*

*ARTÍCULO 289. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.*

*Para tal efecto, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar debe remitir copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que realice la correspondiente anotación en el acta del matrimonio disuelto.*

- *Extinción del parentesco surgido a raíz del matrimonio. Al darse por terminado el matrimonio se extingue también el parentesco que generaba entre los cónyuges y sus respectivas familias, es decir, el parentesco por afinidad, el cual, en términos del artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.*
- *Derecho-deber alimentario. El derecho alimentario –entendido como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir”<sup>83</sup>–, que tiene su fuente en el matrimonio, no necesariamente se extingue en virtud de la disolución de éste, como se evidencia del contenido del artículo del Código Civil para la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:*

*ARTÍCULO 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio*

---

<sup>82</sup> Ibidem.

<sup>83</sup> Idem.

y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Así, en la sentencia en que se decreta el divorcio debe determinarse si subsiste o no la obligación de otorgar alimentos al cónyuge que los necesita, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto en la ley, resultando aplicable al respecto el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

*Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familiar;*

*IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*

*VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases de la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extinguirá cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”<sup>84</sup>.*

- “Efectos en relación con los hijos

- Determinación de la guarda y custodia. La guarda y custodia, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica, esencialmente, ‘la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad’, prerrogativa que ‘no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades’.

---

<sup>84</sup> Op. Cit., nota 79, pág. 99-101.

Por ende, se traduce, básicamente, en el cuidado directo del menor, lo que implica la obligación de cohabitar con él; sin embargo, al disolverse el vínculo que une a los cónyuges y, en consecuencia, extinguirse los derechos-deberes que de él se derivan, como el de cohabitación, debe determinarse quién de ellos tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces o, en su caso, si la compartirán.

Dicha determinación debe ser tomada de común acuerdo por los cónyuges; pero, en caso de que no se pongan de acuerdo al respecto, el Juez de lo familiar debe resolver lo conducente, tomando en cuenta la opinión del menor.

Conforme a la ley, los menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, excepto cuando ésta sea generadora de violencia familiar o ello implique poner en peligro el normal desarrollo del menor”.<sup>85</sup>

Es importante mencionar que existen tesis aisladas en donde se desprende que el cuidado de los menores de doce años, ya no es exclusivo de la madre, excepto cuando sea generadora de violencia familiar, tal como lo podemos observar en las siguientes tesis aisladas:

Época: Décima Época

Registro: 2005454

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXXI/2014 (10a.)

Página: 656

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.**

---

<sup>85</sup> Op. Cit., nota 79, pág. 101-102.

El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, establece en torno a la guarda y custodia que: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A manera de comentario, podemos decir que la guarda y custodia de los menores de edad de acuerdo a la anterior tesis, atendiendo el interés superior de los menores y del principio de igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es exclusiva de la madre.

Por lo cual, al momento de decidir sobre la guarda y custodia de los menores de doce años, se considerarán a ambos progenitores, no importando el género de los mismos, anteponiendo el interés superior del menor, puesto aun cuando requiera los cuidados de la madre, también requiere los cuidados del padre, en las diferentes etapas de su vida.

Así, podemos concluir, que el derecho de la guarda y custodia de los hijos menores no es preferencial de la mujer, pudiéndolo obtener también el padre, aun cuando tenga menos de doce años.

Época: Décima Época

Registro: 2005456

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. XXIX/2014 (10a.)  
Página: 660

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro orden jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que la madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener bajo su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Distrito Federal estableció una serie de supuestos

de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En la tesis anterior, podemos observar, que ya no es exclusivo darle la preferencia a la madre para otorgarle la guarda y custodia, puesto que se deberá considerar el escenario que resulte más benéfico para el menor.

Por lo cual, si el padre proporciona un escenario que favorezca al menor, aun cuando el mismo tenga menos de doce años, la guarda y custodia le será otorgada, valorándose las circunstancias especiales que concurren en cada progenitor.

- Fijación del derecho de visitas y convivencias. El cónyuge que no conserve la guarda y custodia del hijo tiene el derecho de convivir con él y de visitarlo, lo que tiene por objeto 'lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor'.

Luego, si bien el derecho de visitas y convivencias se estatuye a favor de los padres, su ejercicio se encamina, primordialmente, a la conservación de un entorno saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional del menor".<sup>86</sup>

Por esta razón, el referido derecho –que ha sido definido como ‘una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o

---

<sup>86</sup> Op. Cit., nota 74, págs. 98-104.

reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo', debe garantizarse.

Es así, que disuelto el matrimonio debe determinarse la forma en que el padre que no conserva la guarda y custodia de los hijos, ejercerá su derecho de visitas y convivencias, para lo cual debe, ineludiblemente, escucharse al menor, cuyo bienestar es el único factor que, en su caso, puede originar que el referido derecho se limite, suspenda o pierda.

- Derecho-deber alimentario. Ejecutoriada el divorcio, los excónyuges tienen la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a las necesidades de los hijos, a su subsistencia y educación, hasta que lleguen a la mayoría de edad. Por tal razón, debe fijarse y asegurarse la cantidad que, como pensión alimenticia, deben pagar.

- *Efectos en relación con los bienes.*

- *Disolución de la sociedad conyugal. Decretado el divorcio, se procede a la división de los bienes comunes. Para este fin, debe atenderse a lo manifestado por los propios consortes en las capitulaciones matrimoniales o, a falta de éstas, a las normas generales que rigen el contrato de sociedad.*

*En todo caso, la autoridad judicial debe tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedarán pendientes entre los excónyuges o con relación a los hijos.*

- *Pago de compensaciones. En el supuesto de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el que se disuelva puede conllevar a que uno de los excónyuges tenga derecho a que se le pague una compensación, ello dada 'la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges'." <sup>87</sup>*

El maestro Raúl Chávez Castillo nos indica los efectos del divorcio, los cuales a continuación se enumeran:

a) *Se terminan todos los derechos de índole matrimonial;*

---

<sup>87</sup> Op. Cit., nota 74, págs. 98-104.

- b) Se termina el régimen de bienes que haya existido entre los cónyuges;*
- c) Surge eventualmente el derecho a solicitar compensación económica;*
- d) Los divorciantes recobran su capacidad para contraer matrimonio, dentro del lapso de tiempo que fije la ley respectiva.<sup>88</sup>*

---

<sup>88</sup> Op. Cit., nota 7, pág. 74.

## **Capítulo cuarto: La figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa.**

En el presente capítulo, estudiaremos la figura de la compensación en el divorcio incausado, observando los diferentes conceptos que al respecto nos proporcionan diversos autores.

Así mismo, analizando la problemática respecto a la naturaleza jurídica de la compensación en el divorcio.

Además, estudiaremos el marco jurídico de la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los requisitos de procedencia.

También abordaremos la figura de la compensación económica en el Código Civil de España, el Código Civil de Cataluña y en la Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil de Chile.

Finalizando con las tesis jurisprudenciales sobre la figura de la compensación en el divorcio judicial.

### **4.1. Concepto de la compensación.**

En el presente apartado, analizaremos los conceptos proporcionados por diversos autores de la Doctrina Jurídica sobre la figura de la compensación:

*“Del latín compensatio-nis acción y efecto de compensar; compensar: compensare de cum, con y pensare, pensar. Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o solo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes”.*<sup>89</sup>

*“La compensación es la neutralización de dos obligaciones recíprocas. Tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente, cualesquiera sean las causas de una u otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas hasta donde alcanza la menor y desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir (art. 818)”.*<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Nuevo Diccionario Jurídico*, Tomo I A-C, Editorial Porrúa, México, 1998, página 636.

<sup>90</sup> Llambias, Jorge J. y otros, *Manual de Derecho Civil, Obligaciones*, Editorial Perrot, 11ª ed., Buenos Aires, 1997, página 486.

Rafael Rojina Villegas nos dice que existe compensación cuando “dos personas son a la vez deudores y acreedoras entre sí, por su propio derecho, de obligaciones líquidas, exigibles y homogéneas”.<sup>91</sup>

Ricardo Treviño García refiere: “La compensación se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente y por su propio derecho. Se requiere, además, que las deudas sean homogéneas, líquidas y exigibles, extinguiendo por ministerio de ley las deudas hasta la cantidad que importe la menor”.<sup>92</sup>

El autor Roberto Ernesto Greco nos proporciona el siguiente concepto de la compensación: “un medio autónomo de extinción de dos obligaciones en las que, respectivamente, los mismos sujetos invisten roles contrapuestos”.<sup>93</sup>

De acuerdo a los conceptos proporcionados por diferentes autores, encontramos que la compensación es una forma de extinguir obligaciones que las partes tienen entre sí, recíprocamente, existiendo el acreedor quien a su vez es el deudor y viceversa, de una deuda líquida, la cual tiene igualdad en proporción.

Es decir, prácticamente se ve a la compensación desde un punto de vista de la extinción de las obligaciones en materia civil.

El artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) dispone:

*Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.*

A contrario sensu, el artículo 2192 nos indica los casos en que no tendrá lugar la compensación, tal como se transcribe a continuación:

*Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:*

*I. Si una de las partes la hubiere renunciado;*

*II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.*

---

<sup>91</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V, Obligaciones, Volumen I, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998, página 261.

<sup>92</sup> Treviño García, Ricardo, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2007, página 603.

<sup>93</sup> Greco, Roberto Ernesto, *Extinción de las Obligaciones*, Editorial Ebeledo-Perrot, Argentina, 1987, página 63.

- III. Si una de las deudas fuere por alimentos;*
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;*
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;*
- VI. Si la deuda fuere de dos cosas que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas afueren igualmente privilegiadas;*
- VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;*
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.*

En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el Libro Cuarto “De las Obligaciones”, Primera Parte “De las obligaciones en General”, Título Quinto “Extinción de las obligaciones”, Capítulo I “De la compensación” existen lineamientos legales que regulan la compensación en materia civil, no existiendo disposición expresa que conceptualice la compensación en materia de divorcio, sino solamente nos indica cuando existe esta figura jurídica.

David F. Dávila Gómez opina: *“La norma prevé ahora en lugar de una indemnización, una compensación, manifestando nuevamente del legislador el mal uso que hace del lenguaje jurídico, pues antes manejaba indemnización, lo que significa dejar sin daño, un daño que no era provocado por un hecho ilícito, pues el hecho de celebrar un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no constituye un hecho ilícito, y ahora se dice ‘compensación’ sin saber que nuestro propio Código Civil dice de la compensación:*

*ART. 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.*

*ART. 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor”.*<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Dávila Gómez, David F., *Régimen de Separación de bienes. La compensación para el caso de divorcio*. Tomo 74. Ed. Porrúa, México, 2014, pág. 31.

## 4.2. Clases de compensación.

En base al título que antecede, a continuación, estudiaremos las diferentes clases de compensación, es decir, desde un punto de vista legal, convencional, judicial y facultativo.

En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el Libro Cuarto “De las Obligaciones”, Primera Parte “De las obligaciones en General”, Título Quinto “Extinción de las obligaciones”, Capítulo I “De la compensación” no existe concepto legal de la compensación, menos aún en relación con el divorcio sin expresión de causa, pues sólo se encuentra como el modo de extinción de obligaciones recíprocas que hay entre dos personas.

Podemos decir que es un pago ficticio y recíproco, teniendo relevancia en la vida práctica, con el fin de no justificar el doble pago, simplificando el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que une a las partes.

Un ejemplo claro de lo anterior, podemos observarlo en los negocios bancarios, puesto que diario las instituciones bancarias tienen que aplicar la compensación en las llamadas Cámaras de Compensación, por ejemplo, a través de canjear cheques.

Dentro de las clases de compensación, encontramos las siguientes:

a) Legal. La cual opera de pleno derecho, siempre que las obligaciones recíprocas reúnan las condiciones previstas por la ley, aun cuando las partes no tengan conocimiento.

El autor Joaquín Martínez Alfaro nos dice que la compensación legal es: *“una causa extintiva de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudoras y acreedores recíprocos, por su propio derecho, respecto a créditos líquidos y exigibles cuyo objeto consistente en bienes fungibles y produce el efecto de extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor”*.<sup>95</sup>

Es decir, la compensación legal *“es la que tiene su fuente en la ley, pues su efecto se produce por ministerio de ésta (art. 2194), sin necesidad de declaración alguna de las partes, cuando se reúnen ciertos requisitos que la doctrina jurídica cita con rara unanimidad”*.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999, página 410.

<sup>96</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ed., Editorial Oxford, México, 1999, página 373.

De lo anterior, subsisten los requisitos de la compensación legal, los cuales a continuación se enumeran:

1. La existencia de dos obligaciones recíprocas. Es decir, que el acreedor de una obligación es a su vez el deudor de otra obligación, de la misma especie, con la misma persona, dando lugar a que la obligación sea recíproca.
2. Los sujetos: acreedor y deudor actuarán en nombre propio, por su propio derecho, sin tener representante, con el fin de que puedan compensar sus créditos.
3. El objeto debe ser fungible. Los objetos fungibles deben ser de la misma especie, teniendo la característica de ser fungibles entre sí, con el fin de compensar las obligaciones.
4. Ambos créditos deben de ser líquidos, con fundamento en el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 2189. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.*

5. Los créditos deben ser exigibles, es decir, el pago no puede rehusarse conforme a derecho, puesto que son obligaciones existentes y válidas, provistas de acción, por lo cual, no existen excepciones perentorias o dilatorias que impidan su cumplimiento, ya que son de plazo cumplido o de condición realizada.
6. Ambos créditos deben ser expeditos, es decir, el titular tiene la facultad de disponer del crédito, sin que tenga que afectar derechos de terceros.
7. Que los créditos sean embargables. Los créditos deben poder ser afectados para que los acreedores puedan gravarlos y garantizar el pago.

Por otro lado, el artículo 2192 del Código Civil para la Ciudad de México nos menciona los casos en que no tendrá lugar la compensación, tal como a continuación se transcribe:

*Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:*

*I. Si una de las partes la hubiere renunciado;*

*II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación.*

*III. Si una de las deudas fuere por alimentos;*

*IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;*

V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;

VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

VII. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

b) Compensación convencional o voluntaria. El autor Manuel Bejarano Sánchez nos dice lo siguiente: *“Si no se produce la compensación legal a falta de alguno de los requisitos antes enunciados, puede no obstante convenirse en ella; puede pactarse la convencional cuando haya un obstáculo que impida la legal: si no puede operar por ministerio de la ley, a causa de infungibilidad o iliquidez de una o ambas deudas, las partes están en libertad de acordar su mutua neutralización, la cual tendrá, así, su origen en la voluntad de los dos sujetos”*.<sup>97</sup>

La compensación convencional surge: *“cuando ambas partes, de común acuerdo, declaran compensables dos créditos que no lo eran en virtud de que no satisfacían los requisitos legales necesarios. Por convenio de las partes, se pueden hacer compensables dos créditos que no sean líquidos o exigibles, o bien, prestaciones que no sean fungibles entre sí”*.<sup>98</sup>

El artículo 2188 del Código Civil para la Ciudad de México dispone el fundamento legal de la compensación convencional, el cual, a la letra nos dice lo siguiente:

*Artículo 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.*

Por lo cual, las partes pueden sujetarse a los efectos de la compensación de forma convencional, pudiendo decidir que sus deudas recíprocas se compensen en una fecha precisa.

c) Compensación facultativa. *“A diferencia de la compensación convencional, que surge por el acuerdo de voluntades de ambas partes, la facultativa se genera por la voluntad de una de ellas, de la que es pasible de una deuda inexigible o titular de*

---

<sup>97</sup> Ibídem, página 375.

<sup>98</sup> Op. Cit., nota 79, pág. 261.

*un crédito inembargable, quien, prescindiendo de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.*

*El acreedor que posee un crédito privilegiado, inafectable, está a salvo de que sus acreedores le graven su derecho o le impongan compensación con alguna deuda suya, más dicho acreedor puede renunciar a su privilegio y someter su crédito a la compensación. Tiene facultad de hacerlo, es una compensación facultativa”.<sup>99</sup>*

Al respecto, el autor Rafael Rojina Villegas nos dice: *“Ésta tiene lugar cuando por declaración unilateral de una de las partes a quien no se puede oponer la compensación por la otra, acepte que opere, bien sea para que reconozca como exigible el crédito que no lo es, o lo estima como líquido a pesar de su determinación”.<sup>100</sup>*

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la compensación facultativa surge con la voluntad de alguna de las partes, titular de un crédito inembargable, la cual, sin el consentimiento de la otra, impone para que se produzca la compensación.

d) Compensación Judicial. El autor Joaquín Martínez Alfaro nos dice que la compensación judicial existe *“cuando el demandado opone la compensación de su crédito que todavía no satisface los requisitos legales que son necesarios para que opere la compensación legal, pero si durante el curso del procedimiento quedan satisfechos esos requisitos, podrá el Juez declarar procedente la excepción de compensación, que se haya invocado en la reconvención”.<sup>101</sup>*

Al respecto, Manuel Bejarano Sánchez nos dice: *“Como su nombre lo indica, se origina en el proceso jurisdiccional pues la impone una sentencia de juez competente o un laudo arbitral. Se produce cuando ambos litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la mayor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia. Este tipo de compensación ocurre, generalmente, cuando se ha ejercitado una contrademanda o reconvención, u opuesto excepciones que fueran comprobadas”.<sup>102</sup>*

---

<sup>99</sup> Op. Cit., nota 84, pág. 376.

<sup>100</sup> Op. Cit., nota 79, pág. 637.

<sup>101</sup> Op. Cit., nota 83, pág. 419.

<sup>102</sup> Op. Cit., nota 84, pág. 376.

Es decir, para que se produzca la compensación legal, debe dictarse una sentencia por parte de autoridad jurisdiccional, en donde los litigantes son deudores y acreedores recíprocos, por lo cual, se declarará la procedencia de ambos créditos, extinguiéndose el menor y el mayor reducirá el importe del menor, debiéndose pagar la diferencia.

La compensación judicial producirá sus efectos a partir del fallo judicial que la declara.

#### **4.3. Naturaleza jurídica de la compensación.**

Determinar la naturaleza jurídica de la compensación en el divorcio nos permitiría conocer en qué contexto jurídico podemos situarla y en dado caso, si no existieran reglas especiales, aplicar las normas del régimen al que llegare a pertenecer.

Si se desea determinar la naturaleza jurídica de una institución, debemos recurrir a su definición y regulación jurídica.

Sin embargo, nos encontramos con una problemática, toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no arroja el concepto de la compensación en el divorcio sin expresión de causa, solamente se limita a regular los aspectos que se relacionan con su funcionamiento, es decir, los requisitos de procedencia, los lineamientos legales que debe considerar el juez a la hora de determinar al respecto.

El artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) nos indica los supuestos legales que se deben cumplir para que el Juez pueda otorgar la compensación en el divorcio incausado, que a la letra dice:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del*

*hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

Por lo cual, la compensación regulada en el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) puede determinarse como una compensación económica que se proporciona por motivo de trabajo, la cual se otorgará a favor del cónyuge que manifieste haber contraído el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes y encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos normativos:

- a) Dedicarse preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y;
- b) En su caso, al cuidado de los hijos.

En términos económicos, se trata de compensar el costo de oportunidad por no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado laboral, en donde el cónyuge que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, habría obtenido la remuneración económica correspondiente.

El artículo 164 BIS del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual se cita textualmente, dispone:

*Artículo 164-BIS. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.*

En virtud de lo anterior, al haber adoptado el régimen patrimonial de separación de bienes al contraerse el matrimonio civil, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas económicas, en donde uno de los cónyuges contribuirá de forma económica y el otro con el desempeño del trabajo en el hogar o en su caso, en el cuidado de los hijos.

Económicamente, se pretende compensar el costo por no haberse desarrollado en el mercado de trabajo convencional, obteniendo una remuneración a cambio.

Hay que considerar que la compensación no es exclusiva para las mujeres, toda vez que las causas de la desigualdad no es restrictiva al rol que cada cónyuge cumple en la vida marital. La desigualdad podemos mencionar es el resultado de que las mujeres ingresan menos al campo laboral y/o reciben remuneraciones menores.

La compensación no es la mejor vía para disminuir la discriminación a la mujer, puesto que dará lugar a un desequilibrio, toda vez que puede suceder que

cualquiera de los cónyuges no pudieron o no quisieron trabajar, o trabajando, su remuneración fuera menor.

La figura de la compensación en el divorcio es prácticamente un derecho del cónyuge más débil, básicamente se piensa como medida de protección hacia la mujer, en atención al principio de no discriminación se extiende para cualquiera de los cónyuges, para exigir se repare el menoscabo económico que experimentó por no haberse podido desarrollar en el matrimonio en el mundo laboral, o si lo llegó a hacer, en menor medida de lo que pudo haberlo hecho, por dedicarse al cuidado de los hijos o al desempeño dentro del hogar.

Es importante mencionar que es inequitativo, puesto que en el divorcio administrativo no se prevé la compensación, por lo que en la práctica, se buscará disolver el vínculo matrimonial por vía judicial para obtener el derecho a la compensación.

En este orden de ideas, es indispensable decir que la compensación prevista en el Libro Cuarto “De las Obligaciones”, Primera Parte “De las obligaciones en General”, Título Quinto “Extinción de las obligaciones”, Capítulo I “De la compensación”, es decir, en lo referente a la extinción de las obligaciones, pero este tipo de compensación tiene una naturaleza y fines distintos a la contemplada en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Determinar la naturaleza jurídica de la compensación en el divorcio nos permitiría conocer en qué contexto jurídico podemos situarla y en dado caso, si no existieran reglas especiales, aplicar las normas del régimen al que llegare a pertenecer.

#### **4.4 La figura de la compensación en la legislación española, en particular, en el Código Civil de Cataluña y en la Nueva Ley de Matrimonio Civil de Chile.**

Los autores Carlos Céspedes Muñoz y David Vargas Aravena, en el artículo: *Acerca de la Naturaleza Jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España*, de la revista chilena de Derecho, mencionan lo siguiente:

*“La compensación económica introducida por la Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, se incorporó como una institución nueva para el ordenamiento jurídico nacional. Esta circunstancia, unida al hecho de que en su redacción definitiva no se han seguido las fórmulas exactas adoptadas por los sistemas que le sirvieron de modelo, conlleva la difícil labor de comenzar a delinear sus*

*caracteres a partir de la breve reglamentación que la rige. Un problema semejante se plantea en España “uno de los referentes de la legislación chilena”, donde, no obstante estar consagrada legislativamente desde 1981, no existe un parecer unánime en orden a determinar el lugar que la compensación económica debe ocupar en el universo de las instituciones jurídicas. Así las cosas, en el presente trabajo sostenemos que la naturaleza jurídica de la compensación económica es el de una obligación legal de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad entregarle herramientas al cónyuge más débil para que pueda reiniciar dignamente su vida separada. Las concepciones alimenticias o indemnizatorias son insuficientes para explicar las particulares características de esta institución”.*<sup>103</sup>

El Código Civil de España, en el Libro Cuarto De las obligaciones y contratos, Título III Del régimen económico matrimonial, Capítulo VI Del régimen de separación de bienes, en el artículo 1438, que a la letra dice:

*Artículo 1438. Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.*<sup>104</sup>

En dicho artículo, se considera el trabajo de casa como una contribución a las cargas del matrimonio, dando derecho a una compensación económica, en caso de haber contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y al existir una ruptura matrimonial. Si no existe acuerdo entre los cónyuges, se tiene derecho a solicitar una compensación, por el cónyuge que haya contribuido con trabajo para la casa.

Al respecto, la Profesora Beatriz Verdura Izquierda, Titular de Derecho Civil de la Universidad de las Islas Baleares, nos dice lo siguiente:

“El artículo 1438 Código Civil regula la compensación económica por razón del trabajo para la casa; el mismo fue incorporado al Código Civil por la reforma que tuvo lugar por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil

---

<sup>103</sup> Céspedes Muñoz, Carlos y otros, *Acerca de la Naturaleza Jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España*, Revista Chilena de Derecho, volumen 35, número 3, páginas 439-462, 2008. Consultado el 11 de febrero de 2017, a las 21:06 horas, en el sitio: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372008000300003](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000300003).

<sup>104</sup> Código Civil y Legislación Complementaria. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia. Consultado: 27/enero/2017,19:00 hrs. [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034\\_codigo\\_civil\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_codigo_civil_y_legislacion_complementaria&modo=1).

en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, siendo reflejo de otros preceptos recogidos en ordenamientos de nuestro entorno y que tienen su causa en la Resolución 37 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 27 de septiembre de 1978, sobre la igualdad de los cónyuges en el ámbito del Derecho civil, por la que se pretendía paliar ciertas discriminaciones. En particular, el punto número 8 establecía: ‘i) Las cargas familiares sean soportadas por ambos cónyuges en común con arreglo a las posibilidades de cada uno de ellos, entendiéndose que los trabajos efectuados en el hogar por uno de los cónyuges deberán considerarse como contribución a las cargas familiares’.

Así, el tenor del Código Civil de acuerdo con dichos postulados es el siguiente, artículo 1438 Código Civil: ‘Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación’.

Tal regulación es una previsión normativa aplicable a todos aquellos matrimonios que previene de una situación de desigualdad plasmada en el Código Civil y que ha perdurado durante largos años y, debido a la ruptura de los matrimonios sometidos al régimen de separación de bienes se hace precisa una comunicación entre los patrimonios en el momento de la liquidación del régimen”.<sup>105</sup>

Además, encontramos en el Código Civil de Cataluña, dentro del Capítulo II denominado Regímenes económicos matrimoniales, Sección 1ª. El régimen de separación de bienes que se contempla la Compensación Económica por razón de trabajo, en el artículo 232-5, el cual a continuación se transcribe:

*Artículo 232-5. Compensación económica por razón de trabajo.*

*1. En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen de separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección.*

---

<sup>105</sup> Verdera Izquierda, Beatriz, *Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal*, pág. 216, consultada 27/01/2017, 22:00 <https://www.google.com.mx/search?q=dialnet+configuracion+de+la+compensacion+economica+derivada+del+t&oq=dialnet+configuracion+de+la+compensacion+economica+derivada+del+t&aqs=chrome..69i57.8923j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

2. Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente.

3. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, debe tenerse en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges.

4. La compensación económica por razón de trabajo tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 232-6. Sin embargo, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, la autoridad judicial puede incrementar esta cuantía.

5. En caso de extinción del régimen de separación por muerte, el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería.<sup>106</sup>

Podemos observar, que tanto el artículo 1438 del Código Civil de España y el artículo 232.5 del Código Civil de Cataluña contemplan la compensación económica. En ambos ordenamientos la naturaleza jurídica de esta figura es compensar y buscar el equilibrio entre los cónyuges, debido al rol que asumió cada uno durante el matrimonio, dando como resultado, un desequilibrio socioeconómico, debido a la ruptura matrimonial; quedando una de las partes en una posición vulnerable, sobre todo en el tema de la economía, la cual será distinta a la que disfrutaba durante el matrimonio.

En cuanto a las reglas de cálculo de la compensación, el artículo 232-6 del Código Civil de Cataluña nos da la respuesta, a continuación se transcribe dicha disposición:

---

<sup>106</sup> Código de Leyes Civiles de Cataluña, consultado en la página file:///C:/Users/mario/Downloads/BOE-150\_Codigo\_de\_Leyes\_Civiles\_de\_Cataluna%20(3).pdf, consultado el 21 de enero de 2017, a las 16:19 horas.

*Artículo 232-6. Reglas de cálculo.*

*1. Los incrementos de los patrimonios de los cónyuges se calculan de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) El patrimonio de cada uno de los cónyuges está integrado por los bienes que tenga en el momento de la extinción del régimen o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, una vez deducidas las cargas que los afecten y las obligaciones.*

*b) Debe añadirse al patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes de que haya dispuesto a título gratuito, calculado en el momento de su transmisión, excluidas las donaciones hechas a los hijos comunes y las liberalidades de uso, así como el valor del detrimento producido por actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge.*

*c) Debe descontarse del patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes que tenía al comenzar el régimen y que conserva en el momento en que se extingue, una vez deducidas las cargas que los afecten, así como el valor de los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen y las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia.*

*2. Las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al cónyuge acreedor durante la vigencia del régimen se imputan a la compensación por el valor que tienen en el momento de la extinción del régimen.<sup>107</sup>*

*La legislación de Cataluña también previene lo siguiente:*

*Artículo. 232-7. Pactos sobre la compensación.*

*En previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, puede pactarse el incremento, reducción o exclusión de la compensación económica por razón de trabajo de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-20.*

*Artículo 232-8. Forma de pago de la compensación.*

*1. La compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de*

---

<sup>107</sup> Idem.

*cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes.*

*2. A petición del cónyuge deudor o de sus herederos, la autoridad judicial puede aplazar el pago de la compensación u ordenar que se haga a plazos, con un vencimiento máximo de tres años y el devengo del interés legal a contar del reconocimiento. La autoridad judicial puede, en este caso, ordenar la constitución, si procede, de una hipoteca, de acuerdo con lo establecido por el artículo 569-36, o de otras garantías en favor del cónyuge acreedor.*<sup>108</sup>

Con la lectura de dicho artículo, se desprende que el pago de la compensación debe hacerse en dinero, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Así mismo, también se prevé que si existe causa justificada a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del deudor, la autoridad judicial puede ordenar el pago total o parcial en bienes.

Además, el pago también puede aplazarse por el Juez, a petición del deudor o de sus herederos; también podrá someterse a plazos con un vencimiento máximo de tres años contados desde el reconocimiento.

El Juez tiene además la facultad para ordenar la constitución, si es que procede, de una hipoteca u otras garantías, en favor del cónyuge acreedor.

La autora Isabel Miralles González, en la revista jurídica de Barcelona, nos dice al respecto lo siguiente: "...Precisemos que la compensación por razón de trabajo ha girado (históricamente) en torno a tres requisitos: 1) la realización de unas prestaciones de trabajo (en la casa o en la actividad del otro) no retribuidas o retribuidas de manera insuficiente; 2) la existencia de una desigualdad patrimonial entre ambos cónyuges, en el momento de plantear la separación o el divorcio, causada por ese defecto retributivo; 3) diferencia económica que implica un enriquecimiento injusto".<sup>109</sup>

*"En resumen, lo que se compensaba era la desigualdad patrimonial una vez extinguido el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Por lo que hay que dejar muy claro en relación a esta indemnización que:*

---

<sup>108</sup> Idem.

<sup>109</sup> Miralles González, Isabel, *La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales*, Revista para el análisis del derecho, Barcelona, enero 2012, WWW.INDRET.COM, pág 5, consultado el 28 de enero de 2017, Disponible en: [http://www.indret.com/pdf/871\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/871_es.pdf).

*a) Su funcionalidad es corregir desequilibrios pasados, esto es, una situación de desigualdad patrimonial generada durante el matrimonio como consecuencia de la dedicación de uno de los cónyuges a la casa o al trabajo del otro cónyuge sin retribución o con retribución insuficiente.*

*b) Esa actividad provoca un enriquecimiento injustificado del otro cónyuge.*

*c) Es compatible con otros derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge beneficiario, como la pensión compensatoria (prestación compensatoria), y debe tenerse en cuenta para la fijación de los mismos". Se trata, en consecuencia, de una compensación por el pasado, no de una compensación de futuro, aunque los criterios para valorar esa compensación quedarán al arbitrio judicial".<sup>110</sup>*

En cuanto a Chile, encontramos la figura de la compensación económica en la Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, en el Capítulo VII De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio, Párrafo 1º De la compensación económica, en los artículos 61, 62, 63 y 64. A continuación se transcriben dichos artículos:

*Artículo 61. Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.*

Podemos observar, que en dicho artículo, se prevé la compensación económica para el cónyuge que se dedicó al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no habiendo desarrollado una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, teniendo derecho a una compensación, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, compensándose el menoscabo económico sufrido por esta causa.

*Artículo 62. Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios*

---

<sup>110</sup> Op. Cit., nota 97, páginas 6, 7 y 8.

*previsionales y de salud; su calificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge.*

*Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.*

*Artículo 63. La compensación económica y su monto y forma de pago, en su caso, serán convenidos por los cónyuges, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.*

*Artículo 64. A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.*

*Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.*

*Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.<sup>111</sup>*

En la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el Profesor de la Escuela del mismo nombre, José Luis Guerrero Becar, comenta lo siguiente:

“La compensación económica es una institución nueva en el derecho matrimonial chileno que presenta dificultades para su interpretación. La doctrina no es unánime al momento de determinar su naturaleza jurídica y los jueces al momento de establecer su procedencia se dividen entre quienes exigen el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil, y quienes prescinden de los elementos subjetivos. Al momento de la cuantificación no existe una vinculación a los supuestos de procedencia y son fijados con una visión asistencial muy cercana a la pensión de alimentos. La institución requiere de una revisión y debe incorporarse el supuesto del cónyuge que contribuyendo económicamente al hogar, igualmente se preocupa de los hijos

---

<sup>111</sup> Ley número 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>, consultado el 28/01/2017, 19:36 horas.

y del hogar común y al momento del divorcio en una visión económica global es el cónyuge más débil”.<sup>112</sup>

El mismo autor nos comenta, respecto de la problemática de la figura de la compensación económica, sobre todo en cuanto a su cuantificación, tal como podemos observar a continuación:

*“...En el corto tiempo de vida de la institución, como ya señalé, ha existido un avance significativo en el análisis jurídico de la institución. Sin embargo, en mi opinión, no existe igual avance en la fijación de un modelo o parámetro de cuantificación de la compensación, que queda al absoluto arbitrio de los sentenciadores. Los autores nacionales, en general, han volcado su preocupación a definir la naturaleza jurídica de la institución y estudiar los criterios que el legislador indica al juez para fijarla, pero ha preferido desarrollar y sobre todo especificar tales criterios en función de evitar que la cuantificación quede entregada en forma plena al sentenciador. El análisis llega, por tanto, hasta la definición del criterio por considerar, sea la situación previsional o la edad del solicitante, o cualquier otro; pero el paso siguiente, de determinar la cuantía específica, es olvidado y ella queda entregada a la prudencia del juez que toma en consideración la situación del deudor sólo a efectos de fijarle formas de pago”.*<sup>113</sup>

#### **4.5 Marco jurídico de la compensación en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).**

##### **a) Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):**

El artículo 103, fracción VII, dispone lo referente a que los contrayentes eligen bajo qué régimen celebran el matrimonio, es decir, si bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes, el cual a la letra dice:

*Artículo 103. El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:*

...

*VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;*

...

---

<sup>112</sup> Guerrero Becar, José Luis, “La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII, Valparaíso, Chile, 2006, página 55,56, consultado el 29/01/2017, 20:00 horas en <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho>.

<sup>113</sup> Idem.

En el Libro Primero “De las personas”, Título Quinto: “Del matrimonio”, Capítulo IV “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes”, Disposiciones Generales, en el artículo 178, que a la letra dice:

*Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.*

En los artículos 207, 208, 209, 211 y 212 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) disponen lo relativo al régimen de separación de bienes, las capitulaciones y modificaciones que se pueden realizar.

Con fundamento en dichos artículos ordena que puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante este, ya sea por convenio o por sentencia judicial.

El artículo 208 de la legislación en cita, establece que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial.

Si la separación de bienes es parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, serán objeto de la sociedad conyugal que constituirán los esposos.

Es importante mencionar que durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si los cónyuges así lo convienen.

Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes deberán contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo en la celebración del matrimonio.

El régimen de separación de bienes se caracteriza porque los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan respectivamente, tal como lo ordena el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Los bienes deberán emplearse preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos. En caso de que no se les proporcione por causa justificada los alimentos, se puede recurrir al Juez de lo Familiar, el cual autorizará la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

La figura jurídica de la compensación en el divorcio fue resultado de las reformas publicadas el 25 de mayo del año 2000, sufriendo modificaciones en cuanto a su estructura y contenido por las reformas publicadas el 3 de octubre de

2008, las cuales tuvieron vigencia, puesto que nuevamente se reformó, el 24 de junio de 2011.

Si bien no existe un concepto expreso en la legislación sobre la compensación, encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del matrimonio”, Capítulo X “Del Divorcio”, en el artículo 267, que a la letra dice:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.*

Como podemos observar, solamente se podrá solicitar la compensación si se reúnen los siguientes supuestos legales:

1. El artículo 267 dispone que la compensación debe ser solicitada en la propuesta de convenio el cual regulará las consecuencias inherentes al matrimonio, presentándose con la solicitud de divorcio.

Por lo anterior, podemos observar, que la compensación solamente se puede solicitar en el divorcio judicial, toda vez que no aplica en el divorcio administrativo.

2. Haber contraído el matrimonio civil a través del régimen patrimonial de separación de bienes.

Los cónyuges que hayan solicitado el régimen patrimonial de sociedad conyugal no podrán solicitar la compensación.

3. Tendrá derecho a solicitar la compensación el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

Al respecto, hay que señalar que la ley ordena se haya dedicado *preponderantemente*, es decir, no *exclusivamente* al desempeño del trabajo del hogar, por lo anterior, la parte que se dedique al cuidado del hogar, puede tomar un empleo de medio tiempo y coordinarlo con las actividades del hogar.

Así mismo, no hay distinción de género, por lo cual, podrá solicitarlo cualquiera de los cónyuges, no importando su sexo, toda vez que existe el principio de igualdad de los cónyuges.

4. La compensación no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes adquiridos.
5. El Juez deberá resolver atendiendo a las circunstancias de cada caso.

La finalidad que persigue la figura de la compensación en el divorcio incausado es corregir las situaciones de enriquecimiento del cónyuge que se dedica a laborar, frente al empobrecimiento del otro cónyuge, el cual asume las cargas domésticas y en su caso, el cuidado de los hijos.

Es importante resaltar que el momento oportuno para solicitar la compensación en el divorcio incausado se da en dos momentos del proceso:

- En la solicitud de divorcio y propuesta de convenio presentada por la parte solicitante, o
- En la contestación y contra-propuesta de convenio presentada por la otra parte. Una vez que el Juez dicta el auto definitivo de divorcio y si las partes no llegaron a un acuerdo sobre las consecuencias inherentes al matrimonio, el Juez dejará a salvo los derechos para que las partes lo puedan hacer valer a través del incidente respectivo. En el trámite del incidente se podrán reiterar, modificar o ampliar las pretensiones de cada una de las partes.

## **b) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):**

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que regirán el procedimiento de divorcio y por ende, la figura de la compensación, ya que puede formar parte de una de las consecuencias inherentes al vínculo matrimonial para los cónyuges que rigieron el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes son los siguientes, los cuales se enuncian a continuación:

Artículos 255, 256, 257, 259, 260, 261, 266, 272 incisos A,B,C,E,F,G, así como también, el artículo 274.

### **4.6. Requisitos de procedencia de la compensación en el divorcio sin expresión de causa.**

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) tiene su origen en las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, con fecha 25 de marzo del año 2000, en donde se adiciona por primera vez la figura de la compensación aunque se manejaba como indemnización, en ese momento, fue en el artículo 289-BIS, el cual actualmente está derogado, a la letra decía:

*Artículo 289 BIS. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

*I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*

*II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y*

*III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales del caso.*

El artículo anterior, constituye el nacimiento de la figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa, donde por primera vez se protegió al cónyuge que se hubiera dedicado al hogar durante el lapso del matrimonio y una vez solicitado el divorcio, como consecuencia del régimen patrimonial de

separación de bienes, se encontraba en desventaja frente a su cónyuge, puesto que durante el matrimonio, no obtuvo satisfactorias económicas por dedicarse al cuidado del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, mientras que el otro cónyuge había obtenido una remuneración por sus actividades laborales.

En las reformas de octubre de 2008, se derogó el artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, pero el contenido de dicho numeral se trasladó a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual tuvo vigencia del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, el cual a la letra decía:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*

Tal como podemos observar, la redacción de dicho precepto es prácticamente igual al derogado artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la compensación podía ser solicitada, siempre y cuando se reunieran los requisitos señalados en dicha fracción, es decir:

1. El matrimonio civil se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.
2. El cónyuge que solicite la compensación debió haberse dedicado al desempeño del trabajo del hogar.

Es notorio que a diferencia de la redacción del artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, se omitió la palabra “preponderantemente”.

3. En su caso, al cuidado de los hijos, o

4. Que no haya adquirido bienes propios, o
5. Habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El 24 de junio de 2011, el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sufrió reformas, entre las mismas encontramos la fracción VI del artículo 267, que actualmente a la letra dice:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

En virtud de la fracción antes mencionada, podemos observar que los requisitos para solicitar la compensación son:

- Haber contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.
- Podrá solicitar la compensación el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

Es decir, no es necesario que solamente se dedique al desempeño del trabajo del hogar, sino que este desempeño deberá ser “preponderante”.

Encontramos el significado de preponderante en el Diccionario de la Lengua Española en línea, el cual nos dice:

*“Preponderante. Adjetivo. Que prevalece o tiene mayor importancia. Ejemplo. Tiene un papel preponderante en la empresa”.*<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Diccionario de la lengua española, consultado el 02 de diciembre de 2017, 21:00 horas, en <http://www.wordreference.com/definicion/preponderante>.

Es importante mencionar que es facultativo de las partes solicitar la compensación, es decir, pueden o no solicitarla.

Si la solicitan, el Juez, atendiendo las circunstancias de cada caso, resolverá si es procedente, además el monto que se dará por dicho concepto, el cual no podrá ser mayor al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Si durante el procedimiento de divorcio no hay convenio entre las partes, el Juez salvaguardará los derechos y deberán hacerse valer en el incidente respectivo.

Ahora, si durante el procedimiento, las partes llegan a un convenio al respecto, el Juez lo integrará a la sentencia, si el mismo no es contrario a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

El ánimo del legislador al regular la figura de la compensación en el divorcio fue proteger al cónyuge que durante el matrimonio se dedicó al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, por lo que con el desempeño de estas labores, le fue imposible desarrollar y adquirir por sí mismo un patrimonio, por lo cual, al haber contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, quedaba desprotegido en el aspecto económico.

Cabe señalar que en la reforma que sufrió el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal en junio de 2011, se elimina parte del texto: “...o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte...”, toda vez que en la exposición de motivos se considera que cada uno de los cónyuges debe conservar su patrimonio, conservando sus bienes y la administración de los mismos, pero sin descuidar sus obligaciones con la familia, por lo cual, cada cónyuge puede hacer con su dinero lo que a su interés convenga.

Pero, el cónyuge que haya invertido, tendrá por consecuencia más bienes, contrario al cónyuge que decidió gastarlo, siendo esto contrario a la naturaleza del régimen de la separación de bienes, toda vez que con la reforma de octubre de 2008 del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cónyuge que había adquirido bienes o tenía un porcentaje mayor al otro cónyuge, debía compensarlo hasta en un 50%, si el otro, no hubiera adquirido bienes o habiéndolos adquirido, fueran notoriamente menores a los de su contraparte.

Por lo anterior, se consideraba injusto que si bien, ambos cónyuges al celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, cada uno

conservaba sus bienes, sus ingresos, etcétera, así como la administración de los mismos, pero el otro cónyuge no formó un patrimonio o no lo aumentó por falta de interés, es injusto que al disolver el vínculo matrimonial, el cónyuge que si aumentó su patrimonio, tuviera que dar una compensación a la contraparte que no invirtió.

En virtud de estas consideraciones es por ello que nuevamente se agrega a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) la palabra: “...*preponderantemente*...”, con lo cual, se intenta proteger al cónyuge que se pudo haber dedicado al hogar y que hubiera tenido algún tipo de empleo, pero no significó que tuviera un ingreso superior a su cónyuge.

Es decir, se encontraba en desventaja, puesto que no dedicaba el 100% de su tiempo a las actividades laborales.

Por ejemplo, en esta situación podemos observar al cónyuge que se dedica a la venta de artículos a través de catálogos, es decir, cuenta con una actividad laboral fuera del hogar, así mismo, también se dedica al cuidado del hogar y en su caso, de sus hijos, por lo cual, sus ingresos no serán iguales al de su cónyuge, quien tal vez dedica el 100% de su tiempo al ámbito laboral, teniendo una mayor remuneración.

Por lo anterior, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar preponderantemente, es decir, que haya prevalecido esta actividad o le haya dado mayor importancia, podrá solicitar la compensación.

#### **4.7. Jurisprudencia.**

A continuación, verificaremos algunas tesis jurisprudenciales sobre el tema de la compensación en el divorcio incausado, las cuales vienen a resolver las dudas y diferentes interpretaciones que se han formulado sobre esta figura:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos proporciona la siguiente tesis jurisprudencial, respecto de la interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde nos indican que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el numeral mencionado es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, como resultado de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

Así, cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro la compensación económica de hasta el 50% de los bienes, siempre que concurrieran los requisitos establecidos en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal,

con lo cual, se retribuirá a la parte que se haya dedicado a las labores del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, por no haber podido destacar en el mundo laboral y por lo cual, como resultado, no le fue posible crear un patrimonio propio.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000780*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 54/2012 (10a.)*

*Página: 716*

***DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.***

*La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.*

*Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.*

En cuanto al divorcio judicial solicitado de forma unilateral, el Juez está obligado a decretar el divorcio, aun cuando los divorciantes no hayan llegado a un arreglo sobre la propuesta de convenio, es decir, no regulen las consecuencias inherentes al vínculo matrimonial, las cuales deberán ventilarse en los respectivos incidentes, tal como lo reconoce la siguiente tesis jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164795*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXI, Abril de 2010*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 137/2009*

*Página: 175.*

***DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).***

*Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial,*

*sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.*

*Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.*

*Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845.*

*El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521.*

*El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576.*

*El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635".*

En la jurisprudencia que se transcribe a continuación, se establece el término de compensación económica por razón de trabajo, en donde se permite reclamar hasta el 50% del valor adquirido de los bienes durante el matrimonio y no solamente los logrados mientras subsistió la cohabitación.

Época: Décima Época

Registro: 2004222

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1

Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 50/2013 (10a.)  
Página: 492

**DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.**

El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263

de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida.

Contradicción de tesis 541/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 17 de abril de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 50/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil trece.

En las siguientes tesis jurisprudenciales, nos servirán como antecedente de la figura de la compensación:

En la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, podemos observar el criterio que se aplicará para fijar el monto de la indemnización que se regulaba en el artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta el 3 de octubre de 2008, en la cual, no se aplica el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, puesto que son figuras jurídicas distintas, tanto en sus fines, como también en su naturaleza jurídica.

Época: Novena Época

Registro: 165037

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 110/2009

Página: 212

**DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

El citado artículo -cuyo contenido esencial se insertó en la fracción VI del numeral 267 del propio Código- dispone que los cónyuges que decidan disolver el vínculo matrimonial tienen derecho a reclamar de su contraparte el pago de una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste haya adquirido durante el matrimonio. Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal diferencia, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva. Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el referido principio de proporcionalidad,

pues la compensación de que se trata no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad, sino que deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos.

Contradicción de tesis 39/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 110/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En lo referente a la solicitud de la indemnización que se preveía en el artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, el cual tuvo vigencia hasta el 3 de octubre de 2008, en la siguiente tesis jurisprudencial, podemos observar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la carga de la prueba, la cual corresponderá a la parte que solicite la compensación, la cual deberá acreditar fehacientemente los hechos en los que funda su petición, toda vez que se deben seguir las reglas del juicio ordinario civil.

Época: Novena Época

Registro: 167124

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Junio de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 26/2009

Página: 112

**DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU**

## **PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, prevé la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges demande, bajo ciertas condiciones, una compensación económica, es decir, una indemnización disponible para cualquiera de ellos, sin excepcionar las reglas sobre carga probatoria que regulan el juicio civil y sin justificar la existencia de una presunción legal a favor de alguna de las partes. Ahora bien, conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en un juicio ordinario civil de divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo 289 Bis, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.

Contradicción de tesis 132/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 26/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

En la siguiente tesis jurisprudencial, podemos observar el criterio en cuanto a la indemnización que se establecía en el artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del día 1º de junio de 2000, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que el texto de dicho artículo, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley

contenida en el artículo 14 constitucional, al reclamarse en las demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor de la misma.

De acuerdo a su criterio, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el régimen de separación de bienes, en virtud de que se reconoce a los cónyuges la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, con sus frutos y accesiones.

Tampoco constituye una sanción, puesto que se trata de una compensación que el Juez otorga por la inequidad que se puede producir cuando se liquida el régimen de separación de bienes.

Época: Novena Época

Registro: 179922

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 78/2004

Página: 107

**DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.**

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque

modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

Es importante mencionar el caso del cual tuvo conocimiento la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>115</sup>, teniendo como antecedente que un hombre solicitó de su esposa la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, el cual se declaró procedente, pero al no llegar a un acuerdo respecto al

---

<sup>115</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Crónicas del Pleno y de las Salas. Primera Sala. Es posible el pago de compensación cuando el cónyuge acredite que durante el matrimonio se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, incluso cuando haya realizado algún trabajo remunerado fuera de casa. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2018-03/1S-280218-AZLL-4883.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-03/1S-280218-AZLL-4883.pdf), consultada el día 26 de abril de 2018, a las 21:15 horas.

tema de la compensación, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en vía incidental.

La mujer, promovió el incidente de pago de compensación por el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio, señalando que durante los 40 años que duró el matrimonio, se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijas.

El Juez de primera instancia determinó que no era procedente la compensación reclamada, toda vez que la cónyuge no acreditó que durante el matrimonio se hubiera dedicado de manera exclusiva al desempeño de las labores del hogar y al cuidado de los hijos, puesto que la cónyuge, se había desenvuelto en el ámbito laboral y a las labores del hogar.

Inconforme, la cónyuge apeló la determinación de la primera instancia, no obstante, la Sala a la que correspondió el asunto, confirmó la sentencia de primer grado, por lo cual, la cónyuge promovió el juicio de amparo en contra de dicha resolución.

En la demanda de amparo, la quejosa argumentó que el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vigente hasta junio del año 2011, era desproporcional y discriminatorio, ya que exigía requisitos y formalidades que no atendían al fin y objetivo de la figura de la compensación, además de que en la redacción del precepto vigente no exigía acreditar que se hubiera dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos “de manera exclusiva”.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, dictó sentencia, negando el amparo referido, en virtud de que la norma impugnada no era discriminatoria ni desproporcional con el fin reparador que persigue la institución de la compensación, además de que era imprescindible acreditar haberse dedicado al hogar y a los hijos, durante la totalidad de la vigencia del matrimonio.

Por lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión a través del Amparo Directo en Revisión 4883/2017, con el tema: Determinar si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito del Artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), vigente hasta junio de 2011, es acorde con el principio de equidad que rige a la compensación.

El Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea presentó el proyecto de resolución a los integrantes de la Primera Sala, quienes lo discutieron y aprobaron en la sesión del día 28 de febrero de 2018, bajo el tema: CONTROVERSIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DERECHO FAMILIAR; INCIDENTE DE

PAGO DE COMPENSACIÓN. ATF/RARP. “Divorcio. Los requisitos de procedencia para el pago de compensación económica prevista en el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal violan los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación.”.<sup>116</sup>

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de la presente tesis, no se había publicado aún el engrose respectivo, resaltando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio el tratamiento de datos sensibles, de acuerdo a sus criterios en materia de protección de datos personales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, publicó el Comunicado 033/2018, el día 28 de febrero de 2018, en donde informa que protege Suprema Corte la doble jornada de quienes ejercen su profesión y se dedican al hogar.

En sesión del 28 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aprobó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar en el amparo directo en revisión 4883/2017, en el cual se enfatizó el valor de la doble jornada que realizan las mujeres que cuidan de su hogar y tienen algún desempeño profesional y el derecho que tienen a que se les compense dicho trabajo cuando se disuelva el matrimonio.

La Primera Sala consideró que la decisión de las primeras instancias, en donde niegan el derecho a la compensación a la quejosa, no protege adecuadamente a aquellos cónyuges que asumieron cargas domésticas y familiares en mayor medida sin recibir remuneración económica a cambio.

Se considera que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges y por ende, no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes.

La Primera Sala determinó que resulta inconstitucional la interpretación efectuada por el órgano colegiado, toda vez que la institución de la compensación tiene como eje rector mitigar la inequidad que soportó alguno de los cónyuges, por lo que la doble jornada, esto es, asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado, no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.

---

<sup>116</sup> Controversia del Estado Civil de las Personas y Derecho Familiar: Incidente de Pago de Compensación. ATF/RARP: “Divorcio. Los requisitos de procedencia para el pago de compensación económica prevista en el artículo 267, fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal violan los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada el día 26 de abril de 2018, a las 19:00 horas, [www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID-221697](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID-221697).

En la propuesta aprobada del Ministro Arturo Zaldívar se concluyó que se tiene derecho a la compensación cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad, aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.<sup>117</sup>

Se señaló que la finalidad de la institución de la compensación es colocar en igualdad de derechos al cónyuge que, al asumir las cargas domésticas y familiares, no logró desarrollarse en el mercado laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, lo cual provoca un detrimento en su patrimonio, por lo que el desempeño en el trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, debe entenderse aplicable en los casos en que persista una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través de la figura de la compensación, ya sea porque el cónyuge solicitante se dedicó de forma exclusiva al hogar o porque realizó doble jornada.<sup>118</sup>

Al respecto, el Ministro Arturo Zaldívar, en el Periódico Milenio, en su columna titulada “Doble Jornada: un paso más hacia la igualdad de género”, nos dice que hoy en día a muchos les sigue pareciendo radical y extrema la idea de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que deben gozar de los mismos derechos, para lo cual, es necesario adoptar medidas correctivas, cambiar patrones socioculturales y asumir que las cosas no están bien tal como están.

Las mujeres, siguen enfrentando un terreno disparejo. Los estereotipos de género que las encasillan en determinados roles y las barreras históricas que han frenado el pleno disfrute de sus derechos siguen haciendo de la igualdad real una meta muy lejana.

Existen fenómenos de discriminación contra la mujer, abarcando todos los aspectos de su vida, siendo uno de esos fenómenos el de la doble jornada, ya que la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo en las últimas décadas no se tradujo en una nueva distribución de las obligaciones en el ámbito de su vida privada. Las mujeres han mantenido la mayor parte de las tareas de cuidado, lo

---

<sup>117</sup> Protege Suprema Corte Doble Jornada de quienes ejercen su profesión y se dedican al Hogar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Noticia número 033/2018, consultado el 27 de abril de 2018, a las 15:00 horas, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4676>, consultado el 27 de abril de 2018, a las 15:00 horas.

<sup>118</sup> Crónicas del Pleno y de las Salas, Primera Sala, Es posible el pago de compensación cuando el cónyuge acredite que durante el matrimonio se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, incluso cuando haya realizado algún trabajo remunerado fuera de cada, consultado el 27 de abril de 2018, a las 17:00 horas, disponible en el sitio web: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2018-03/1S-280218-AZLL-4883.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-03/1S-280218-AZLL-4883.pdf).

que les ha impedido desarrollarse en su empleo en la misma medida que los hombres.

Las características del mercado laboral, fundadas en la distribución tradicional de roles, favorecen un esquema en el que se considera a los individuos al margen de sus relaciones familiares y en ese sentido, la dedicación de tiempo y esfuerzos a actividades fuera del ámbito del trabajo constituye un obstáculo al crecimiento.

Para paliar esta inequidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando la perspectiva de género, por la cual los juzgadores están obligados a advertir y traer a la luz los patrones de desigualdad que impiden el goce efectivo de los derechos de las mujeres, ha determinado que al disolverse un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que haya tenido un empleo, pero que además se haya dedicado en mayor medida al cuidado del hogar y de los hijos y que por ello no haya logrado desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, puede solicitar una compensación o indemnización respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> ZALDÍVAR, Arturo, Doble jornada: un paso más hacia la igualdad de género, Milenio, México, 03 de abril de 2018, consultada: 28/abril/2018, a las 20:17 horas, [http://www.milenio.com/firmas/arturo\\_zaldivar/doble\\_jornada-igualdad\\_de\\_genero-perspectiva\\_de\\_genero-perspectiva\\_de\\_genero\\_18\\_1150864920.html](http://www.milenio.com/firmas/arturo_zaldivar/doble_jornada-igualdad_de_genero-perspectiva_de_genero-perspectiva_de_genero_18_1150864920.html).

## **Capítulo quinto: Problemática de la compensación en el divorcio incausado.**

En el presente capítulo, analizaremos la figura de la compensación en el divorcio incausado, abordando el marco jurídico, sus efectos jurídicos, la problemática en el campo del derecho, culminando con la propuesta de derogación de dicha figura, toda vez que contraviene la naturaleza jurídica del régimen patrimonial de separación de bienes.

### **5.1 Análisis y comentarios del marco jurídico de la compensación en el divorcio incausado.**

En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el Libro Cuarto “De las obligaciones”, Primera Parte “De las obligaciones en general”, Título Quinto “Extinción de las obligaciones”, Capítulo I “De la compensación”, podemos encontrar la regulación expresa de la figura jurídica denominada compensación, como una de las formas de extinción de las obligaciones.

Debemos destacar que la figura de la compensación contemplada en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) tiene una naturaleza jurídica y características diferentes a la compensación como forma de extinguir las obligaciones, puesto que la finalidad de la compensación en el divorcio es el equilibrio económico en el patrimonio de los cónyuges, el cual surge cuando se lleva a cabo el trámite del divorcio judicial; la compensación en el divorcio tiene como sustento los principios de justicia y equidad.

Derivado del estudio y análisis sobre la regulación legal que llevó a cabo el legislador en la Ciudad de México de la compensación en el divorcio incausado, específicamente en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), consideramos que ésta es una figura jurídica que genera incertidumbre en los divorciantes, por su deficiente regulación legal, provocando que existan lagunas en la ley.

Dada la escasa y confusa regulación legal que se tiene de la figura de la compensación en el divorcio incausado en la Ciudad de México, nos dimos a la tarea de hacer una revisión y comparación de los supuestos normativos existentes en otros Estados de la República Mexicana, para ver la forma en que regulan dicha figura en el divorcio.

Una vez que hemos revisado las disposiciones legales de la compensación dentro de las legislaciones de algunos estados en el interior de la República

Mexicana, nos encontramos en que hay varias diferencias, comenzando con el nombre de la figura, puesto que algunos manejan la figura de la compensación, pero otros con la figura de la indemnización.

Vemos que hay una gran disposición y reconocimiento de la problemática existente para el cónyuge que contrajo el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, puesto que al terminar el proyecto de vida del matrimonio y sobrevenir la disolución del vínculo matrimonial, sobreviene una crisis económica, por lo cual, los legisladores han intentado resarcir esta situación.

A continuación, veremos las características de la compensación en las leyes de algunos estados de la República Mexicana y realizaremos una comparación con lo dispuesto en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Para una mejor explicación y estudio de las disposiciones legales en algunos estados del interior de la República Mexicana, dividiremos el presente apartado en los siguientes sub-temas:

### **5.1.1 Entidades federativas que regulan la figura de la compensación en el divorcio sin expresión de causa.**

En las siguientes entidades federativas encontramos que se regula la figura de la compensación en el divorcio incausado, al respecto, realizaremos algunos comentarios:

#### **a) Ciudad de México:**

Tal como hemos observado, en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), encontramos la regulación de la figura de la compensación en el divorcio en el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del matrimonio”, Capítulo X “Del Divorcio”, en el artículo 267 fracción VI, el cual a continuación reproducimos:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

#### **b) Aguascalientes:**

En el Código Civil del Estado de Aguascalientes en el libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “De la Familia”, Capítulo XII “Del Divorcio” se regula el divorcio sin expresión de causa, así como también, hay disposición expresa de la compensación para los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes.

Al respecto, debemos comentar el artículo 289 fracción VI del Código del Estado de Aguascalientes en donde se regula la figura de la compensación en el divorcio, contiene la misma redacción del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es decir, regulan la compensación de la misma forma ambas entidades.

#### **c) Puebla:**

De igual forma, encontramos la misma situación en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Libro Segundo “Familia”, Capítulo Quinto “Divorcio”, Sección Tercera “Divorcio Incausado”, en el artículo 443, en donde observamos que se regula la figura de la compensación, asentándose la redacción de dicho artículo de forma idéntica a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

#### **d) Coahuila de Zaragoza:**

En la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, en el Título Cuarto “De las Relaciones de Familia”, Capítulo Décimo “Del Divorcio”, encontramos que se regula el divorcio sin causa, ordenándose en el artículo 235 que el cónyuge que desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de dicha propuesta de convenio, en la fracción VI del

mencionado artículo, se establece que los términos de la compensación se deben basar en el artículo 239 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.

En dicho artículo se prevé una compensación pecuniaria para el cónyuge que haya contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, dedicándose preponderantemente al cuidado de las hijas o hijos o al desempeño del trabajo del hogar, pudiendo reclamar una compensación económica, al igual que en la Ciudad de México, la misma no podrá exceder del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

A continuación reproducimos el artículo 239 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 239. Cuando uno de los cónyuges en un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado de las hijas o hijos o al desempeño del trabajo del hogar, podrá reclamar una compensación pecuniaria que no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio.

La autoridad judicial que conozca de la reclamación resolverá atendiendo a las circunstancias de cada caso.

#### **e) Yucatán:**

En el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en el Libro Primero "Familia", Título Sexto "Terminación del matrimonio", Capítulo III "Del Divorcio", Sección Tercera "Del Divorcio sin Causales", en el artículo 192, podemos ver que también existe la compensación, pero hace la distinción de que el cónyuge que la solicita tuvo que haberse dedicado *exclusivamente* al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.

Podemos observar los siguientes distintivos con lo previsto en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):

- a) El cónyuge que solicite la compensación en el Estado de Yucatán, debe acreditar que se dedicó exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar, a diferencia de la Ciudad de México, en donde el desempeño del trabajo del hogar tuvo que haber sido preponderante, o;
- b) Se haya dedicado el cónyuge exclusivamente al cuidado de los hijos, o

- c) No haya adquirido bienes propios, o
- d) Habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores al del otro cónyuge.

Como podemos observar, son varias las opciones para poder solicitar la compensación, puesto que notamos el uso de la “o” como disyuntiva, es decir, el cónyuge que solicite la compensación tendrá varias opciones para poder ejercer su derecho.

A continuación reproducimos fielmente el artículo 192 del Código de Familia en comento:

*Artículo 192. El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Dicho convenio debe contener los mismos requisitos que señala el artículo 182 de este Código y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:*

- I. Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o*
- II. Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge.*

*En todo caso el juez debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 de este Código.*

#### **f) Sinaloa:**

En el Código Familiar del Estado de Sinaloa en el Libro Primero “De las Personas Físicas y Familia”, Título Cuarto “Del Divorcio”, Capítulo II “Del Divorcio”, en el artículo 182 también se prevé la compensación para el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio, en cuanto a los requisitos para obtener la compensación, son idénticos a los de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para la Ciudad de México, pero el que tuvo vigencia del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio del año 2011, pero con la diferencia de que no se establece la palabra “preponderantemente”; a continuación se transcribe:

*Artículo 182. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.*

### **5.1.2 Entidades federativas que regulan la figura de la compensación en el divorcio de mutuo acuerdo y en el necesario.**

Es de suma relevancia mencionar que en algunos estados de la República Mexicana se regula la figura de la compensación en el divorcio necesario, previéndose la compensación para el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar.

A continuación, estableceremos en cuales estados existe la figura de la compensación en el divorcio necesario, analizando sus similitudes y diferencias con el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México):

#### **a) San Luis Potosí:**

En el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en el Título Tercero “Del Matrimonio”, Capítulo “Del Divorcio”, en el artículo 90, observamos la figura de la compensación, el cual se transcribe, posteriormente se realizan varios comentarios al respecto:

Artículo 90. En la demanda de divorcio la parte actora podrá demandar de la o el otro cónyuge, una compensación hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos, y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios, o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La autoridad judicial al dictar la sentencia de divorcio, resolverá sobre tal indemnización, atendiendo a circunstancias como son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; el tiempo dedicado o que se dedicará a los hijos; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge y cualquier otra que el Juez considere relevante.

Es muy interesante dicho artículo, toda vez que regula la figura de la compensación, encontrándonos con los siguientes elementos normativos:

1. En primer lugar, establece la igualdad de género, puesto que la pueden demandar cualquiera de los cónyuges, ya sea la mujer o el varón.
2. Se ordena que es una compensación la que se solicitará, la cual podrá ser hasta del 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, si se reúnen los requisitos legales.
3. El requisito primordial es haber estado casados bajo el régimen de separación de bienes.
4. El demandante debe haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, y durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.

5. Resulta muy interesante observar que en el último párrafo de la redacción de dicho artículo se prevén las consideraciones que la autoridad judicial deberá tomar en cuenta para resolver la indemnización, es decir, maneja este artículo ambos términos, tanto la compensación, como también la indemnización.

A continuación, se listan las consideraciones que debe prever el juez para otorgar la indemnización, si uno de los cónyuges reúne los supuestos normativos y solicita la compensación:

- La edad y el estado de salud;
- La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- El tiempo dedicado o que se dedicará a los hijos;
- La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- La pérdida eventual de un derecho de pensión;
- El causal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge y;
- Cualquier otra que el juez considere relevante.

Con lo anterior, se prevé las consideraciones que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgar la indemnización si uno de los cónyuges solicita la compensación.

Es importante recalcar que se prevé la pérdida eventual de un derecho de pensión.

A diferencia del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en donde no hay disposición expresa que nos diga las consideraciones que tendrá el Juez para poder determinar la compensación, además de que tampoco se hace pronunciamiento alguno sobre una posible pérdida de derecho de solicitar la pensión.

## **b) Chiapas:**

En el Código Civil para el Estado de Chiapas, Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo X “Del Divorcio y Cese del Concubinato”, en el artículo 287 BIS es interesante, puesto que observamos que el derecho de solicitar el 50% del valor de los bienes se le da exclusivamente a la mujer, ya que en la redacción de dicho artículo se prevé: “...la cónyuge...”, por lo cual, se puede considerar una norma discriminatoria, ya que sólo se protege a la mujer.

En esta disposición, no se hace mención si se trata de una compensación o una indemnización.

A continuación se transcribe literalmente el artículo 287 bis del Código Civil para el Estado de Chiapas:

*Artículo 287 BIS.- En la demanda de divorcio, la cónyuge podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos, menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que concorra lo siguiente:*

*A) Hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes.*

*B) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.*

## **c) Jalisco:**

En el Código del Estado de Jalisco, Libro Segundo “De las Personas y de las Instituciones de Familia”, Título Cuarto “Del Matrimonio”, Capítulo XII “Del Divorcio”, en el artículo 406, fracción VII, en el divorcio de mutuo acuerdo, se ordena la compensación, la cual no podrá ser superior al 40% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, debiendo ser señalada por ambos cónyuges al solicitar el divorcio, tal como se transcribe a continuación:

*Artículo 406.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y tengan más de un año de casados, presentarán al juzgado certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravedad o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no*

mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:

...

VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes.

El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En el artículo 417-BIS se establece el derecho a la compensación, pero es relevante ver los puntos a considerar para obtenerla como son el haberse dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos.

Otra opción es que la mayor parte de los ingresos se hubiesen invertido en el mantenimiento del hogar y la familia, teniendo como resultado no haber invertido en adquirir bienes.

Además, el Juez deberá calcular la compensación considerando la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.

Por otro lado, también podemos observar que a diferencia de la legislación de la Ciudad de México, en el Estado de Jalisco prevén que si se solicita la compensación, no se tendrá derecho a alimentos.

A continuación, transcribimos el artículo en comento:

*Artículo 417-BIS. Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no*

*podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado.*

*En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.*

Por último, debemos resaltar que hecha la liquidación de los bienes, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos, es decir, la prestación de la compensación no se lleva con la prestación de alimentos.

#### **d) Sonora:**

En el Código de Familia para el Estado de Sonora, en el Libro Primero, Título Tercero “Del Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes”, Capítulo VII “De la separación de bienes”, en el artículo 93 se prevé el derecho a exigir del cónyuge la mitad de los beneficios netos obtenidos durante el periodo en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades y se haya dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, a continuación se transcribe:

*Artículo 93.- No obstante el régimen de separación pactado por los cónyuges, cuando uno de ellos no adquiera bienes por haberse dedicado exclusivamente al cuidado del hogar o de los hijos, tendrá derecho a exigir del otro que divida por mitad los beneficios netos obtenidos durante el periodo en que se produjo la imposibilidad para trabajar, siempre que el reclamante no posea bienes suficientes para cubrir sus necesidades.*

#### **e) Nuevo León:**

El Código Civil para el Estado de Nuevo León, Libro Primero “De las Personas”, Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo X “Del Divorcio”, en el artículo 288 BIS establece el derecho de compensación al cónyuge inocente, si además fue el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos los bienes o la mayor parte que se hayan generado en el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el porcentaje establecido para la compensación no podrá ser mayor al 40%.

Debemos de resaltar que en este caso, la compensación tiene un efecto sancionador, toda vez que le corresponderá al cónyuge inocente que reúna los requisitos para solicitarla, tal como a continuación se observa:

*Artículo 288 BIS.- En los casos de divorcio necesario de los matrimonios bajo el régimen de separación de bienes, si el cónyuge inocente fuera además el que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, y todos o la mayor parte de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio se encuentren a favor del otro cónyuge, el juez deberá decretar una compensación para el cónyuge inocente, bajo los principios de equidad, misma que en ningún caso podrá ser mayor al cuarenta por ciento del valor de dichos bienes.*

#### **f) Querétaro:**

Dentro del Código Civil del Estado de Querétaro, Libro Primero “De las Personas”, Título Sexto “De la familia”, Capítulo Décimo “Del Divorcio”, en el artículo 268 ordena el mínimo y máximo para el porcentaje de la compensación, además de que se hace la mención de que se presume que el cónyuge que solicita la compensación contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, tal como a continuación se puede observar:

*Artículo 268. En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, si careciere de bienes propios tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.*

*El monto de la compensación será determinado por el juez al momento de dictar la sentencia del divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior del diez por ciento o exceder el cincuenta por ciento del mismo.*

*Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario.*

### **5.1.3 Entidades federativas que regulan la figura de la indemnización en el divorcio incausado.**

En las siguientes legislaciones, podemos analizar que se prevé proteger al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, contrayendo el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

La diferencia radica en que no regulan la compensación, sino que se establece la figura de la indemnización, a continuación llevaremos a cabo algunos comentarios:

#### **a) Guerrero:**

A diferencia de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para la Ciudad de México, en la redacción del artículo 7º BIS de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, podemos observar en la fracción II; que se agrega “y”, es decir, es copulativa, por lo cual, el cónyuge que solicite la indemnización deberá reunir los requisitos que se ordenan en las tres fracciones del artículo en comento.

Aunado a lo anterior, en el artículo en mención prevé que el cónyuge que reúna los requisitos, podrá solicitar una indemnización, a diferencia de lo ordenado en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual lo regula como compensación, a continuación transcribimos dicho artículo:

*Artículo 7º BIS. En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:*

*I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*

*II. El demandante se hubiere dedicado, en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas; y*

*III. El demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

*El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

*Artículo 28.- El cónyuge promovente deberá acompañar a su solicitud de divorcio, una propuesta de convenio que deberá contener los siguientes requisitos:*

...

*V.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la indemnización a que se refiere el artículo 7º Bis de la presente ley, salvo que se trate de bienes adquiridos a través de donaciones o herencias, éstos se sujetarán a las reglas propias previstas en el Código Civil del Estado. El Juez resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso; y*

...

#### **b) Michoacán de Ocampo:**

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el Libro Primero "Derecho de Familia", Título Quinto "Divorcio", Capítulo II "Divorcio sin expresión de causa", en el artículo 258 establece que el reclamante podrá solicitar una indemnización siempre y cuando se haya casado bajo el régimen de separación de bienes, se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, y durante el matrimonio, no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge, tal como observamos a continuación:

*Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:*

*I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*

*II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,*

*III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge.*

*El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

### **c) Morelos:**

De igual forma, el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Libro Tercero “Del concubinato, del matrimonio y su disolución”, Título Tercero “De la Disolución del Matrimonio”, Capítulo II “Del Matrimonio”, en el artículo 178 dispone sobre la indemnización para el cónyuge que haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el cual a continuación se transcribe:

*Artículo 178.- INDEMNIZACIÓN. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una indemnización, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

#### **5.1.4 Entidades federativas que regulan la figura de la indemnización en el divorcio necesario.**

En las siguientes legislaciones, se prevé la figura de la indemnización para proteger al cónyuge que se casó bajo el régimen de separación de bienes y que se hayan dedicado a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, durante el matrimonio.

A continuación haremos algunos comentarios:

**a) Colima:**

En el Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, en el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “De las Relaciones Conyugales”, Capítulo X “Del Divorcio”, en el artículo 287 Bis establece que se puede demandar una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido el cónyuge durante la relación conyugal.

Llama la atención que en los requisitos legales se establece que tiene derecho a esta indemnización el cónyuge que se haya casado bajo el régimen de separación de bienes durante un periodo mayor de diez años.

De acuerdo a lo ordenado en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en donde uno de los requisitos para solicitar el divorcio es contar con un año de casados, por lo que se presume que es el tiempo mínimo para solicitar la disolución del vínculo matrimonial y en su caso, la compensación en la Ciudad de México.

A continuación transcribimos el artículo 287 BIS del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima:

*Artículo 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante la relación conyugal, siempre que:*

*I. Hayan estado casados por el régimen de separación de bienes durante un periodo mayor de diez años;*

*II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró la relación conyugal preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y*

*III. Durante la relación conyugal el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.*

*El juez en la sentencia de divorcio, resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

## **b) Quintana Roo:**

En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Libro Tercero, Segunda Parte Especial “Del Derecho de Familia”, Título Tercero “Del Matrimonio”, Capítulo Séptimo “Del Divorcio”, en el artículo 822 BIS se establece el derecho a solicitar una indemnización, excluyéndose los bienes obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aun cuando se hayan recibido durante el matrimonio, tal como se transcribe a continuación:

*Artículo 822 BIS.- En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que, hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

*El Juez de lo Familiar resolverá en la sentencia de divorcio, previa valoración de cada caso. No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.*

### **5.1.5 Consideraciones sobre la compensación regulada en las leyes del interior de la República Mexicana.**

Con lo anterior, podemos observar que en la mayoría de los estados del interior de la República Mexicana, se ha planteado la necesidad de legislar sobre las consecuencias económicas que la ruptura matrimonial genera en uno de los cónyuges, partiendo de la premisa de que quien desea extinguir la relación marital genera pobreza, sobre todo en la mujer, por lo cual, en las distintas legislaciones se ha optado por regular ciertas consecuencias económicas que se generan conjuntamente con la terminación del vínculo matrimonial.

Así mismo, podemos decir que los inicios de esta figura se encuentran en el divorcio necesario, en donde existía el cónyuge culpable, lo que traía aparejada la sanción de pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente, teniendo un efecto sancionador y de acuerdo al legislador, la compensación en el divorcio sin causa tiene un efecto reparador.

En un primer momento, se sancionaba al cónyuge culpable, fijándole una pensión de alimentos a favor del cónyuge inocente.

Posteriormente, el juicio de divorcio evoluciona, desapareciendo las causales de divorcio, y bastando solamente con la expresión de voluntad de uno o ambos cónyuges, para que se otorgue el divorcio.

El derecho a la compensación no es una consecuencia automática del divorcio, puesto que hay requisitos que se deben reunir para solicitarla, además de que debe de ser solicitada por el cónyuge que reúna lo previsto en la norma.

Por otro lado, hacemos los siguientes comentarios sobre la problemática que presenta la compensación dentro del divorcio sin expresión de causa:

- La primer observación de la compensación radica en su naturaleza jurídica, puesto que ya hemos visto que para proteger al cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar y de los hijos, al adquirir el régimen de separación de bienes, se utiliza tanto la institución de la compensación, como en algunas legislaciones se ha usado la figura de la indemnización, teniendo efectos reparadores y sancionadores.
- Respecto a la figura de la compensación, su naturaleza jurídica y características son diferentes al utilizarse en el divorcio incausado, puesto que no es una forma de extinguir obligaciones, lo que deriva en confusión.
- Otra de las problemáticas que vemos dentro de la redacción de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) deriva en el sentido de que el monto que se fijará por concepto de compensación se determinará de manera subjetiva por el Juzgador, es decir, no establece los elementos que deberá tomar en cuenta para la determinación del porcentaje, el cual puede variar desde el 1% y no ser superior al 50%.

En el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, podemos observar que al solicitarse la compensación por uno de los cónyuges, el juez determinará la indemnización en base a criterios como son la edad y el estado de salud del cónyuge solicitante, su calificación profesional y sus probabilidades para poder acceder a un empleo, el tiempo dedicado o el que dedicará a los hijos, su colaboración con el trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, la pérdida eventual de un derecho

de pensión, el caudal y los medios económicos, así como las necesidades de ambos cónyuges y cualquier otra que el Juez considere relevante, a diferencia de lo ordenado en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en donde el Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, es decir, su criterio será subjetivo puesto que no se establece lo que tomará en consideración para su determinación.

- En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no existe artículo expreso que ordene la pérdida de la pensión alimenticia si procede la acción de la compensación, por lo que el cónyuge que la solicite también podrá reclamar la pensión alimenticia, si reúne los requisitos legales para ello.
- En los requisitos para llevar a cabo el divorcio administrativo, tampoco se contempla que se pueda regular previamente lo referente a la compensación, como sucede en el caso de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que solamente se puede solicitar la compensación a través del divorcio judicial.
- Así mismo, en caso de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial por parte del Juez de lo Familiar, si las partes no llegaron a un acuerdo sobre la propuesta de convenio, quedarán expeditos los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, ¿cuál es el plazo legal que tendrá el cónyuge para poder hacer valer estos derechos?, toda vez que en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no hay disposición expresa al respecto.
- Por lo anterior, qué sucederá cuando los cónyuges hayan disuelto el vínculo matrimonial sin haber celebrado convenio para regular las consecuencias inherentes al vínculo matrimonial. Por ejemplo, el o la cónyuge solicitó la compensación pero al no haber acuerdo entre los cónyuges, el Juez dejará expedito sus derechos, para hacerlos valer en la vía incidental. Supongamos que tarda alrededor de seis meses a un año en llevar a cabo estas gestiones y en dicho intervalo, el cónyuge que tiene los bienes en su poder, transmite, enajena, cede, dona o realiza algún acto que le permita excluirlos de su patrimonio antes de que le sea reclamado el porcentaje respectivo. ¿Habrà alguna sanción?, puesto que no hay disposición expresa en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que establezca plazos fatales o disposiciones para proteger al cónyuge que solicitó la compensación.

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, podemos observar que se prevé esta situación, ya que el cónyuge que se haya casado bajo el régimen de separación de bienes, se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, y durante el matrimonio, no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge, podrá solicitar la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, dicha indemnización podrá solicitarse en el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación.

- En otro orden de ideas, también podemos observar, que en las disposiciones legales de algunos estados, el monto máximo que se puede otorgar por concepto de compensación es del 40%, a diferencia de la Ciudad de México, en donde el cónyuge que solicite la compensación y reúna los requisitos legales, se le podrá decretar hasta el 50% del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.
- También es importante hacer mención, el desgaste para las partes, puesto que si al disolverse el vínculo matrimonial ante el Juez de lo Familiar y salvaguardar los derechos para hacerlos valer en la vía incidental, deberán llevar a cabo el procedimiento, es decir, además del proceso de divorcio, deberán enfrentarse nuevamente para poder resolver el o los incidentes respectivos, lo cual provocará desgaste, enfrentamientos y demás entre los divorciantes.

## **5.2 Efectos jurídicos de la compensación en el divorcio incausado.**

Una vez disuelto el vínculo matrimonial, uno de los efectos jurídicos respecto al régimen patrimonial, será la terminación y cese del régimen que resultará vigente durante el matrimonio.

En el caso de los matrimonios en que rigió la sociedad conyugal, una vez disuelto el vínculo matrimonial, el efecto jurídico de dicha disolución será la terminación y liquidación de los bienes adquiridos durante el lapso del matrimonio.

En cuanto al régimen patrimonial de separación de bienes, podrá solicitarse la compensación por aquel cónyuge que estime le corresponda o ambos cónyuges pueden acordar su procedencia, estipulando la cuantía y modalidad de pago, o inclusive, pueden pactar que no se solicita la compensación, porque así lo decidieron las partes.

En caso de que la o el cónyuge que solicite la compensación no haya llegado a algún acuerdo con su contrario, deberá promover el incidente respectivo, con la finalidad de que el Juez de lo Familiar determine si reúne los requisitos para obtener la compensación, así como también, señale el porcentaje que se le proporcionará por dicho concepto, el cual no podrá ser mayor al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Las partes podrán incluso pactar sobre la compensación, siendo lícitos los acuerdos que establezcan el monto, el cual no podrá ser mayor al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya que es a petición de parte.

El cónyuge que obtenga la compensación en el divorcio, una vez determinado el porcentaje que le corresponde, deberá por así decirlo; llevar a cabo una liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, debiendo realizarse inventarios de los mismos, para que la titularidad de estos se lleve a cabo, de acuerdo al porcentaje que les corresponda a cada uno de los cónyuges.

### **5.3 Propuesta para la reforma de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).**

Con el fin de justificar la presente propuesta, haremos un pequeño resumen de la figura de la compensación en el divorcio incausado, contenida en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

La figura de la compensación, la cual recientemente se ha incorporado en México, la encontramos en países como Francia, España, Chile y Argentina, en donde han incorporado la compensación en el Divorcio en el Derecho de Familia, con el fin de proteger al cónyuge más débil en el ámbito económico y patrimonial, al momento de disolver el vínculo matrimonial.

En México, el 25 de marzo del año 2000, el Código Civil para el Distrito Federal fue reformado, adicionándose el artículo 289 BIS, el cual constituye el antecedente de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en donde por primera vez se protege al cónyuge que se hubiera dedicado a las labores del hogar durante el lapso del matrimonio, al suscitarse la disolución del vínculo matrimonial, con el fin de que se le protegiera económicamente, puesto que por haberse dedicado al hogar y a los hijos, no había obtenido una remuneración a diferencia de su cónyuge, quien pudo desarrollarse laboralmente.

En este orden de ideas, nuevamente el Código Civil para el Distrito Federal sufre reformas y en octubre de 2008 se deroga el artículo 289 BIS, trasladándose su contenido a la fracción VI del artículo 267 del Código Civil.

En esta reforma, al igual que el derogado artículo 289 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, protege al cónyuge que haya contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que se hubiera dedicado al desempeño del trabajo del hogar o en su caso, al cuidado de los hijos, o que no hubiere adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, fueran notoriamente menores a los de su contraparte. Dichas disposiciones estuvieron vigentes hasta el día 24 de junio de 2011, en donde se reforma la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual a continuación se reproduce fielmente:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

Resulta claro que en todo momento, que la intención del legislador era resaltar la condición de la mujer, luchando por el respeto a su integridad, adecuándose a las nuevas necesidades de la sociedad, buscando se reconociera su labor doméstica, puesto que la misma, no le ha permitido desarrollarse laboralmente y obtener ingresos, mientras que el otro cónyuge, pudo dedicarse al cien por ciento a las actividades laborales, permitiéndole obtener recursos económicos.

Al respecto, debemos considerar que el papel de la mujer ha cambiado a lo largo de la historia, puesto que ahora también es ella la que aporta el mayor sustento económico al hogar, es decir, encontramos matrimonios en donde ahora la mujer es el sostén del hogar, siendo su cónyuge quien se encarga de las labores del hogar y en su caso, del cuidado de los hijos.

Además, no debemos olvidar la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, en el cual, los divorciantes no se proveen de riqueza en común, a diferencia del régimen de sociedad conyugal, respetándose el derecho de propiedad de los bienes de cada uno de los cónyuges, conforme a la titularidad de propiedad; dicho régimen es uno de los mejores regulados, estableciéndose y limitándose la titularidad de los bienes de cada uno de los cónyuges.

En este orden de ideas, el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) contraviene lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del mismo Código, los cuales se reproducen a continuación:

*Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.*

*Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.*

*Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.*

Refuerza lo anterior, las siguientes tesis aisladas, las cuales a continuación se reproducen:

Época: Novena Época

Registro: 202513

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: IV.2o.8 C

**SEPARACION DE BIENES. LOS CONYUGES CONSERVAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO, ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES. (LEGISLACION DE NUEVO LEON).**

A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre así como sus frutos y accesiones, en términos del artículo 212 del Código Civil, que dice: "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos." Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es el de "casado", tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que así fuera sería menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bien que ambos lo adquirieron, pero si se casaron bajo separación de bienes, el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivo del referido inmueble, así como de sus frutos y accesiones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 95/96. Elsa Garza de Garagarza. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

En base a lo anterior, podemos concluir que el régimen de separación de bienes es un régimen patrimonial absoluto, puesto que los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y por consiguiente, los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del propietario de ellos.

Es importante en este punto resaltar, que la figura de la compensación produce lagunas en la ley, como resultado de la confusión que existe en su naturaleza jurídica, puesto que como lo hemos explicado a lo largo del presente

trabajo, su naturaleza y características son diferentes y no se le considera dentro de las formas de extinción de las obligaciones.

Ahora, no debemos olvidar lo establecido en la parte final de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra dice:

*Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

...

*... El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.*

Este tecnicismo muchas veces se aparta de la realidad jurídica y de la finalidad primordial de la seguridad jurídica de las personas, toda vez que si ya la vida en común es compleja, en relación a la personalidad de los cónyuges, porque es incierta y no puede juzgarse por una autoridad, debido a que no convive con los cónyuges y cada uno interpretará y transmitirá su interpretación de los hechos, con la carga de trabajo existente en los Juzgados Familiares, ¿cuáles serán los elementos que utilizará el juez para allegarse de la verdad?

También es necesario considerar que con las reformas hechas al artículo 267 fracción VI de la Ciudad de México, no se señala que sucederá con las capitulaciones matrimoniales.

No hay regulación expresa para los cónyuges que reúnan los requisitos del divorcio administrativo, puesto que la figura de la compensación no se contempla en este tipo de divorcio.

En cuestiones sucesorias y nulidad del matrimonio, no hay disposición tampoco que regule la compensación en dichos sucesos, puesto que la misma solamente se podrá solicitar en el divorcio sin expresión de causa.

La contradicción del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) con la naturaleza del régimen de separación de bienes resulta el fundamento para proponer la reforma de esta fracción.

Aun cuando la finalidad del legislador es loable y bien intencionada, es equívoca la forma en que está planteando la protección económica de los cónyuges al momento del divorcio, al tenor de la fracción VI del artículo 267 del

Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), acarreado por lo tanto, lagunas legales.

La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) constituye un detrimento a la voluntad de las partes, pues no obstante que se ha elegido el régimen patrimonial de separación de bienes, al momento de la disolución del vínculo matrimonial, si se reúnen los requisitos de ley, aplicará la compensación, con lo que deja de tener sentido el contraer el matrimonio a través del régimen patrimonial de separación de bienes.

Concluimos que la compensación es una herramienta que se creó para corregir el desequilibrio que la elección de un plan de vida más tradicional o ligado a los roles clásicos, en donde el hombre es el proveedor y la mujer se dedica a las labores del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, pero el legislador no utilizó las técnicas jurídicas correctas para llevarlo a cabo en el ámbito legal, lo que justifica la presente propuesta de reformarse la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

La propuesta para reformar el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es la siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, siempre que contenga los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar y resolver sobre la compensación económica. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez deberá determinar el monto de la compensación económica, la cual no podrá ser mayor al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, tomando como base diversas circunstancias, como son:

a) La edad y el estado de salud del cónyuge que solicita la compensación;

- b) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al extinguirse el matrimonio por divorcio;
- c) La calificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo;
- d) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y en su caso, el cuidado de los hijos;
- e) La duración del matrimonio;
- f) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- g) El caudal y los medios económicos, y las necesidades de uno y otro cónyuge; y
- h) Cualquier otra circunstancia que el Juez considere relevante.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los tres años de haber causado ejecutoria la sentencia de divorcio.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El matrimonio es un acto jurídico bilateral del Derecho Familiar, en el cual los contrayentes manifiestan su voluntad de llevar a cabo dicha unión, de forma libre y exento de cualquier vicio de la voluntad, debiendo prevalecer el respeto, la igualdad y ayuda mutua, caracterizándose por ser un acto solemne, toda vez que debe realizarse ante el Juez del Registro Civil, con las formalidades y solemnidades que exige la ley.

**SEGUNDA.** La institución del matrimonio se adecúa a los cambios que exige la sociedad, como es la unión entre personas del mismo sexo; actualmente, la finalidad ya no es la procreación para perpetuar la especie, siendo ahora lo primordial realizar la comunidad de vida total y permanente, en donde ambas partes se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

**TERCERA.** En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se establecen dos regímenes patrimoniales que norman en el matrimonio: el de sociedad conyugal y el de separación de bienes; los contrayentes libremente pueden elegir el régimen patrimonial que regirá su vida conyugal. Aunque también en la práctica puede existir un régimen mixto.

**CUARTA.** En el régimen de sociedad conyugal normalmente los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, se incorporan a un patrimonio común, siendo ambos propietarios por partes iguales de esos bienes. Es decir, existe una comunidad de bienes. En consecuencia, al extinguirse el vínculo matrimonial, debe disolverse la sociedad conyugal y proceder a su liquidación, debiéndose dividir en partes iguales, los bienes que la integran o en la porción que se establezca en las capitulaciones matrimoniales

**QUINTA.** En el régimen de separación de bienes, los cónyuges no establecen una comunidad de bienes, cada consorte conserva la propiedad de sus bienes y cada quien incorpora a su patrimonio los bienes que adquiera individualmente, conservando la administración y propiedad de los mismos, de manera independiente.

**SEXTA.** Anteriormente, en el régimen de separación de bienes, ningún cónyuge tenía la obligación de compartir el patrimonio que hubiera adquirido al momento de disolver el vínculo matrimonial por divorcio. En ese supuesto, si uno de los cónyuges no hubiera generado patrimonio por dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, entonces se le podía fijar una pensión alimenticia, por un tiempo equivalente a la duración del matrimonio, la cual duraría mientras no celebrara un nuevo matrimonio, o se uniera en concubinato o bien, obtuviera su ingreso para subvenir a sus necesidades alimentarias.

**SÉPTIMA.** El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se puede solicitar por uno o ambos cónyuges, ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer estar unidos en matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por la que se quiere extinguir el matrimonio. Decretándose el divorcio, cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 267 del ordenamiento citado.

**OCTAVA.** En el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se regulan dos clases de divorcio: el administrativo, el cual se tramita ante el Juez del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el ordenamiento sustantivo antes citado y el Judicial, también conocido como divorcio sin expresión de causa, que se promueve ante el órgano jurisdiccional competente.

**NOVENA.** Uno de los efectos patrimoniales que se originan al disolverse el vínculo matrimonial, cuando éste se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, es el pago de la compensación, previsto en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

**DÉCIMA.** Esa compensación en el divorcio es un derecho otorgado a cualquiera de los cónyuges, para que el consorte que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos reciba hasta un 50% de los bienes de su ex cónyuge.

**DÉCIMA PRIMERA.** El artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) determina que el Juez será quien resuelva cual será el porcentaje que le corresponderá al cónyuge que solicite la compensación, el cual no podrá ser mayor al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, encontrándonos con la problemática en la práctica de que no se prevén los parámetros objetivos que deberá considerar el Juzgador para emitir su resolución, volviéndose subjetiva su determinación.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Los Jueces de lo Familiar de la Ciudad de México deben precisar los criterios objetivos que tomaron en consideración para decretar una compensación económica al caso concreto, ante la inminente ruptura matrimonial, tomando en consideración las circunstancias personales de los cónyuges, con lo que podrá cuantificar y valorar la dedicación del cónyuge que se dedicó al cuidado de la familia, sin tener oportunidad de desarrollarse en el ámbito laboral.

**DÉCIMA TERCERA.** En España, por ejemplo, han tenido la misma problemática para cuantificar y valorar la dedicación y el cuidado de la familia, por lo que en su Código Civil, determinan la compensación económica por razón de trabajo,

teniendo en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia y, en caso de trabajo doméstico, al hecho de que además esté incluida la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia.

**DÉCIMA CUARTA.** En el Código Civil de Cataluña, por ejemplo, la compensación económica por razón de trabajo, tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, existiendo reglas de cálculo, las cuales constituyen bases firmes para poder llevarlas a cabo y determinar la compensación de manera objetiva.

**DÉCIMA QUINTA.** En Chile, en la Ley 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil, encontramos que al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), existe la problemática de determinar la naturaleza jurídica de la compensación al momento de la ruptura matrimonial, puesto que los Jueces, al decretar su procedencia y cuantificación, no cuentan con supuestos normativos de procedencia, debiéndolos fijar con una visión asistencial similar a la pensión alimenticia.

**DÉCIMA SEXTA.** En el Derecho Civil, encontramos que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones pecuniarias que se presenta cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho; a diferencia del Derecho Familiar, la compensación regulada en el divorcio sin expresión de causa, constituye una participación que debe darse al cónyuge que no generó recursos propios por atender preponderantemente el hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, beneficiando con su trabajo al sostenimiento del hogar para que su consorte incrementara su patrimonio.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** El artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) precisa los requisitos que se deben reunir para tener derecho a la compensación, los cuales son: haber contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge solicitante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

**DÉCIMA OCTAVA.** La fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) no contiene criterios objetivos para que el Juez cuantifique el porcentaje que se deberá entregar por concepto de compensación, solamente se establece que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, resultando subjetiva la decisión del juzgador, toda vez que no existen normas, así como también, la jurisprudencia al respecto es escasa.

**DÉCIMO NOVENA.** En sesión del día 28 de febrero de 2018, el Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, presentó el proyecto de resolución a los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobándose bajo el tema: “Divorcio.- Los requisitos de procedencia para el pago de compensación económica prevista en el artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal viola los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación”, destacándose que la Suprema Corte protege la doble jornada, es decir, asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado, no constituye un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.

**VIGÉSIMA.** En la legislación del Estado de San Luis Potosí se regula la figura de la compensación en el artículo 90 del Código Familiar para dicha entidad, incorporando supuestos normativos tales como son la edad y el estado de salud, la

calificación profesional, entre otros, debiendo ser tomados en consideración por la autoridad judicial, al momento de dictar la sentencia de divorcio, en la que se decrete el monto de la compensación.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** En consecuencia, se propone la reforma del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, siempre que contenga los siguientes requisitos:

...

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar y resolver sobre la compensación económica. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez deberá determinar el monto de la compensación económica, la cual no podrá ser mayor al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, tomando como base diversas circunstancias, como son:

- a) La edad y el estado de salud del cónyuge que solicita la compensación;
- b) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al extinguirse el matrimonio por divorcio;
- c) La calificación profesional y las posibilidades de acceso a un empleo;
- d) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y en su caso, el cuidado de los hijos;
- e) La duración del matrimonio;

- f) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- g) El caudal y los medios económicos, y las necesidades de uno y otro cónyuge; y
- h) Cualquier otra circunstancia que el Juez considere relevante.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los tres años de haber causado ejecutoria la sentencia de divorcio.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** La propuesta de reforma del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se sustenta en que la compensación es un derecho otorgado al consorte que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, para que el Juzgador pueda contar con los supuestos normativos que deberá considerar para calificar y cuantificar el porcentaje que le corresponderá por concepto de compensación.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Con la propuesta de reforma del artículo 267 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), se pretende evitar que las partes se desgasten en largos y costosos juicios, puesto que al disolverse el vínculo matrimonial, quien solicita la compensación pretenderá obtener el monto máximo legal, mientras que quien deba pagarla, tratará de pagar el monto mínimo legal y en cambio, con la reforma que se sugiere, se otorgan elementos objetivos para que el Juzgador forme su criterio y emita su resolución de manera justa y equitativa para ambos cónyuges.

## BIBLIOGRAFÍA

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Editorial Oxford, edición revisada y actualizada, México, 2008.
- Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ª ed., Editorial Oxford, México, 1999.
- Branca, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Porrúa, México, 1978.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Edición actualizada, corregida y aumentada, Argentina, 1996.
- Castañeda Rivas, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos siglos de Historia*, Editorial Porrúa, México, año 2013.
- Chávez Castillo, Raúl, *Derechos de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV)*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Dávila Gómez, David F., *Régimen de Separación de Bienes. La compensación para el caso de divorcio*, tomo 74, Editorial Porrúa, México, 2014.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia*, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989.

- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Familia*, 20ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000.
- Greco, Roberto Ernesto, *Extinción de las Obligaciones*, Editorial Ebeledo-Perrot, Argentina, 1987.
- Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- Llambias, Jorge J. y otros, *Manual de Derecho Civil, Obligaciones*, Editorial Perrot, 11ª ed., Buenos Aires, 1997.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1988.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- Margadant S., Guillermo F., *Derecho Romano*, 19ª ed., Editorial Esfinge, México, 1993.
- Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las Obligaciones*, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, 6ª ed., México, 1990.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Nostra Ediciones, México, 2010.

- Pina, Rafael de, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción, Personas-Familia*, 13ª ed., Editorial Porrúa, México, 1983.
- Pina, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, 10ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- Planiol, Marcel, Ripert, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, tomo II, Editorial Cajíca.
- Planiol, Marcel y coautores, *Derecho Civil*, 3ª ed., Editorial Harla, México, 1997.
- Rico Álvarez, Fausto y coautores, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Introducción, personas y familia*, Editorial Porrúa, 16ª ed., México, 1979.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, tomo V, Obligaciones, volumen I, 7ª ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2012.
- Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Treviño García, Ricardo, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2007.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, H/Z, 22ª ed., tomo onceavo, Editorial Espasa Calpe, 2001.
- Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª ed., Porrúa, México, 1989.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomos XIX y XXV, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1976.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo D-H, 10ª ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, 2010.
- Nuevo Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo I A-C, Editorial Porrúa, México, 1998.
- Longomarsino, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIX.

## PÁGINAS WEB

- <http://www.wordreference.com/definicion/preponderante>, 02/12/2017, 22:07 horas.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4239>, 28/12/2016, 7:56 p.m.
- <http://www.rua.unam.mx/objeto/11782/antecedentes-socio-historicos-de-la-ley-sobre-relaciones-familiares>, 30/12/2016, 13:12 horas.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>, 29/12/16, 03:00 p.m.
- [www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/](http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/), 30/12/2016, 12:14 p.m.
- [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372008000300003](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000300003), 11/02/17, 21:06 horas.
- [https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034\\_codigo\\_civil\\_y\\_legislacion\\_complementaria&modo=1](https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034_codigo_civil_y_legislacion_complementaria&modo=1), 27/01/2017, 19:00 horas.
- <https://www.google.com.mx/search?q=dialnet+configuracion+de+la+compensacion+economica+derivada+del+t&oq=dialnet+configuracion+de+la+compensacion+economica+derivada+del+t&aqs=chrome..69i57.8923j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>, 27/01/2017, 21:10 horas.
- [file:///C:/Users/mario/Downloads/BOE-150\\_Codigo\\_de\\_Leyes\\_Civiles\\_de\\_Cataluna%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/mario/Downloads/BOE-150_Codigo_de_Leyes_Civiles_de_Cataluna%20(3).pdf), el 21 de enero de 2017, a las 16:19 horas.
- [http://www.indret.com/pdf/871\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/871_es.pdf), 28/enero/2017
- <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128>, 28/01/2017, 19:36 horas.
- <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho>, 29/01/2017, 20:00 horas.

## PUBLICACIONES

- Adame Goddard, Jorge, “Temas Actuales de Derecho Canónico”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, número 768, México, 2016.
- Castañeda Rivas, Leoba, “Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio ‘incausado’ del Distrito Federal”, Escenarios. “Visión Propositiva de México y el Mundo”, año 4, número 29, septiembre 2009.
- Céspedes Muñoz, Carlos y otros, “Acerca de la Naturaleza Jurídica de la compensación económica. La situación en Chile y en España”, Revista Chilena de Derecho, volumen 35, número 3, 2008.
- Guerrero Becar, José Luis, “La compensación económica en la Ley de Matrimonio Civil”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVII, Valparaíso, Chile, 2006.
- Miralles González, Isabel, “La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales”, Revista para el análisis del derecho, Barcelona, 2012.
- Montero Duhalt, Sara, “Antecedentes socio históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares”, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.
- Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Divorcio Incausado. Temas selectos de Derecho Familiar 5*, México, 2011.
- Verdera Izquierda, Beatriz, *Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal*, 2013.

## LEGISLACIÓN

### Nacional.

- Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
- Código Civil del Estado de Aguascalientes.
- Código Civil del Estado de Querétaro.
- Código Civil para el Estado de Chiapas.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Código del Estado de Jalisco.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Código de Familia para el Estado de Sonora.
- Código de Familia para el Estado de Yucatán.
- Código Familiar del Estado de Sinaloa.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.
- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, Órgano del Gobierno del Distrito Federal, México, 25 de mayo de 2000, Décima Época, número 88.

### Extranjera.

- Código Civil y Legislación Complementaria Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia.
- Código de Leyes Civiles de Cataluña.
- Ley número 19.947, Nueva Ley de Matrimonio Civil.